

# **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

## **FACULTAD DE DERECHO**

*“PROBLEMÁTICA DE LA ADOPCIÓN CONSANGUÍNEA A  
RAÍZ DE LAS RECIENTES REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL PARA  
EL DISTRITO FEDERAL”.*

**PROYECTO DE TESIS PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO.**

**DIRECTOR DE TESIS: Lic. Carlos D. Vieyra Sedano**

**AUTOR: José Luis Torres Chaparro.**

**México Distrito Federal, a 27 de mayo del 2004**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

Proyecto de Investigación para la **Licenciatura en Derecho**.

**Director de Tesis:** Lic. Carlos D. Vieyra Sedano.

**Autor:** José Luis Torres Chaparro.

**a) Título de la Investigación:**

“Problemática de la Adopción Consanguínea a raíz de las recientes reformas al Código Civil para el Distrito Federal”

**b) Delimitación del tema:**

### CAPÍTULO PRIMERO

#### 1.- ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN

##### 1.1. PRIMEROS ANTECEDENTES.

##### 1.2. CODIFICACIÓN.

##### 1.3. ANTECEDENTES EN MÉXICO.

1.3.1. Época prehispánica.

1.3.2. Época Virreinal.

1.3.3. México independiente.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### MARCO CONCEPTUAL.

#### 2.- EL PARENTESCO EN GENERAL.

##### 2.1. CONCEPTO Y CLASES.

2.1.1. Concepto doctrinal.

2.1.2. Concepto legal.

##### 2.2. CLASES DE PARENTESCO.

2.2.1. Parentesco por consanguinidad.

2.2.2. Parentesco civil.

2.2.3. Parentesco por afinidad o alianza.

##### 2.3. FUENTES DEL PARENTESCO.

2.3.1. La filiación.

2.3.2. Clases de filiación.

2.3.2.1. La filiación biológica.

2.3.2.1.1. Filiación matrimonial. (EX- IUSTIS NUPTIIS)

2.3.2.1.2. Filiación extramatrimonial.

2.3.2.2. Filiación legal (COMO ACTO JURÍDICO)

2.3.2.2.1. Filiación adoptiva.

2.3.2.2.2. Filiación por reproducción asistida.

2.3.4. Efectos que produce la filiación.

- 2.3.4.1. Apellido.
- 2.3.4.2. Alimentos.
- 2.3.4.3. Patria Potestad.
- 2.3.4.4. Derechos sucesorios.

## 2.4. LÍNEAS Y GRADOS DE PARENTESCO.

- 2.4.1 La línea recta.
- 2.4.2. La línea colateral.
- 2.4.3. Técnica para el cómputo de los grados de parentesco.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### 3.- EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD

#### 3.1. FUENTES DEL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD.

- 3.1.1. La procreación ex iustis nuptiis.
- 3.1.2. La procreación extramatrimonial.
- 3.1.3. La adopción plena.
- 3.1.4. El consentimiento en la reproducción asistida.

#### 3.2. EFECTOS DEL PARENTESCO CONSANGUÍNEO.

- 3.2.1. Derechos recíprocos
- 3.2.2. Derechos Individuales.
- 3.3.3. Violencia intrafamiliar.
- 3.3.4. El abandono de persona.

## CAPÍTULO CUARTO

4.- DILEMAS JURÍDICOS QUE SURGEN DE LA REGULACIÓN ACTUAL DEL PARENTESCO POR CONSAGUINIDAD, EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1. DILEMA DERIVADO DE LA DISTINCIÓN ENTRE LA ADOPCIÓN PLENA Y LA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 410-D DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1.1. La máxima “ADOPTIO NATURA IMITANTUR”.

4.1.2. La inscripción en el Registro Civil de la sentencia que aprueba una y otra adopciones.

PROPUESTAS DEL SUSTENTANTE PARA SOLUCIONAR LA PROBLEMÁTICA RELACIONADA.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

### **c) Objetivo y propósito de la investigación:**

El propósito de la presente tesina es hacer un estudio valorativo de las nuevas figuras jurídicas contempladas por nuestra legislación, y la problemática que presentan respecto a nuestra institución de la adopción, así como proponer algunas soluciones al conflicto planteado.

### **d) Justificación del proyecto de la investigación:**

Con las reformas al Código Civil del 29 de mayo del 2000, se modificó sustancialmente la figura de la adopción, ya que la situación jurídica del menor adoptado es incierta respecto de sus familiares consanguíneos, es por ello que a través de la investigación propuesta, se pretende reflexionar sobre algunos de los

impactos sociales y jurídicos que las mencionadas reformas tienen en nuestra sociedad y principalmente en nuestro sistema jurídico.

**e) Método de investigación:**

El método de investigación que ocuparé para la elaboración de la tesis propuesta, será básicamente el documental, con el cual se buscara adentrar en las diferentes opiniones de la doctrina nacional y un análisis de la legislación vigente.

## **PRIMER CAPÍTULO. ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN.**

### **1.1 PRIMEROS ANTECEDENTES.**

El objetivo de este capítulo es conocer de manera general los orígenes de la institución denominada adopción, así como las posturas teórico-doctrinales de algunos de los estudiosos del derecho familiar, su remota aparición en pueblos de la antigüedad, sus primeras regulaciones, requisitos y limitaciones, con la finalidad de comprender cómo llegó a ser incorporada y reconocida en nuestro derecho positivo y vigente. Lo anterior en razón de ser esta figura la directriz del presente trabajo.

Según el Maestro Diego H. Zavala Pérez, originalmente es posible la práctica de algo similar a la adopción fuera de una reglamentación legal ya que por sentimientos de compasión, personas y familias acogían a niños abandonados; con variantes y en forma arcaica, fue jurídicamente conocida por babilonios, hebreos y griegos; Patrick Morvan sostiene que en Mesopotamia fue jurídicamente regulada, por lo menos, hacia el año 1800 antes de Cristo.<sup>1</sup>

Para la autora Nuria González Martín, en su reciente obra sobre la adopción internacional refiere, con una leve imprecisión, que la primera información documentada sobre la adopción o prohijamiento, la encontramos en el Código de Hammurabi, redactado veinte siglos (SIC)<sup>2</sup> antes de Cristo en Mesopotamia.

---

<sup>1</sup> Zavala Pérez Diego H. Derecho Familiar. Editorial Porrúa. México 2006. Pág. 289.

<sup>2</sup> López Leal Carlos. "HAMMURABI". Tesis Profesional, Licenciatura en Derecho. UNAM, México 1989, P. 118.- "Para efectos del presente trabajo se ha tomado la cronología determinada por Smith y aceptada por Pelio Fronzaroli en su magnífica biografía de Hammurabi, que fija el reinado de éste de 1792 a 1750 Antes de Cristo."



Sigue diciendo la autora que en esa época, la adopción era una institución destinada a cubrir las necesidades de aquellos padres que no tenían hijos e incluso, hace énfasis en como pasaba a segundo término la protección del adoptado.

Ya en el África preislámica, tal y como expresa la profesora Calvo Babío, el hecho frecuente de la vinculación de un extraño con la familia se podía hacer de varias formas, y sus efectos resultaban más o menos extensos según el caso. En ocasiones, se trataba de un pacto de familia y consistía en una verdadera adopción plena, es decir, se integraba al extraño en la familia de una manera absoluta y definitiva, lo que le aseguraba un tratamiento jurídico idéntico al que gozaban los hijos legítimos.

Posteriormente, con la llegada del islam, el Corán prohíbe crear vínculos de familia artificiales prohibiendo la adopción. Los versículos 4º y 5º de la Sura<sup>3</sup> 33 de este texto sagrado, disponen que el adoptado no puede adquirir por adopción el apellido del adoptante, e incluso el versículo 37 del mismo libro establece que la adopción no crea ningún vínculo de parentesco que pueda impedir el matrimonio. El origen de tal prohibición es controvertido y al parecer se debió al matrimonio celebrado entre el profeta Mahoma con Zeyned, anterior esposa de Zayd, hijo adoptivo del profeta, quien la había repudiado previamente. El último de los versículos mencionados, creado *ad hoc*, evitaba la existencia de un impedimento matrimonial, que provocase una infracción por parte del profeta. Así, el Corán, al no reconocer ningún valor jurídico a la adopción, reformó la institución de una manera radical, aboliéndola. El Corán no prohibió la práctica de la

---

<sup>3</sup> SURA, cada una de las lecciones o capítulos en que se divide el Corán.

adopción, sino los efectos jurídicos que tenía en la época preislámica.<sup>4</sup>

Diego H. Zavala Pérez explica que los romanos practicaron la adopción con amplitud. "*Filius familias non solum natura verum et adoptiones faciunt*", escribió Modestino; los romanos definieron la adopción como "una institución de derecho civil, cuyo efecto es establecer entre las personas relaciones análogas a las creadas por las *iustae nuptiae* entre el hijo y el jefe de familia."<sup>5</sup>

El motivo principal para adoptar entre los romanos fue el asegurarse descendencia, era el descendiente el continuador del culto familiar.

Nos dice Petit: "La adopción sólo tiene importancia en una sociedad aristocrática, donde la voluntad del jefe influye sobre la composición de la familia, tal como la sociedad romana donde se contribuye al medio de asegurar la perpetuidad de las familias en una época donde cada una tenía su papel político en el Estado y donde la extinción del culto doméstico aportaba una especie de deshonor." Para los romanos era importante la subsistencia de la familia, tanto por el culto que le era propio, como por su participación política. Tiberio fue adoptado por Augusto, y Nerón por Claudio.

En todo caso, se consideró que la finalidad fue el conservar el culto doméstico; la adopción fundamentalmente favorecía al adoptante, aunque también, en plano infravalente, favorecía al adoptado.

---

<sup>4</sup> González Martín, Nuria. Adopción Internacional. Editorial UNAM. México 2006. Pp. 1-3

<sup>5</sup> Zavala Pérez Diego H. Op. Cit. p. 289

Dos formas análogas establecieron los romanos: la *adrogatio* y la *adoptio*; por la *adrogatio* incorporaban a la familia del pater una persona *sui iuris*; por la *adoptio* incorporaban a un *alieni iuris*.

En la adrogación, el adrogado modificaba su "*status*" pues de *sui iuris* pasaba a la potestad del adrogante: La adrogación fue un acto solemne, se realizaba ante los comicios, posteriormente ante treinta lictores, por último, se permitió hacerla por "rescripto del príncipe".

Dice Ortolán: "...la palabra adopción era una voz genérica, pero se distinguieron dos especies de adopciones: la adrogación, que se aplicaba a los jefes de familia *sui iuris* y la adopción propiamente dicha, que se aplicaba a los hijos de familia *alieni iuris*...".

La adrogación hacía pasar bajo el poder de otro a un jefe de familia con todos sus bienes y todas las personas que a él se hallaban sometidas; la casa del que era jefe se confundía con la del adrogante; ya no era inscrito en el censo como padre de familia, sino sólo como hijo; perdía sus dioses domésticos y entraba a participar de las cosas sagradas de su nueva familia. La adopción (en sentido estricto) tenía por efecto transmitir la patria potestad que se tenía sobre un hijo a otra familia.

Justiniano estableció en la adopción propiamente dicha una importante distinción, si el adoptante era un extraño, el adoptado no se desvinculaba de los lazos familiares naturales; mas si no era un extraño, pasaban al padre adoptivo los derechos inherentes al vínculo natural.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Zavala Pérez Diego H. Op. Cit. Pp. 289 y 290.

La Doctora Ingrid Brena Sesma opina que la adopción fue configurada en sus orígenes en los pueblos antiguos, hebreos y griegos, ya que en esas civilizaciones, morir sin descendencia significaba ausencia de ritos fúnebres y el descuido de los dioses familiares, motivos suficientes para merecer el desamparo en el más allá, así como la extinción del culto familiar y de la familia misma. Por estos móviles la adopción se convirtió en la varita mágica que solucionaba la carencia de descendientes, su finalidad no era dar consuelo a las personas sin hijos u obtener una satisfacción moral, sino cumplir con deberes religiosos; además, la adopción beneficiaba, a aquellas personas a las que la falta de descendencia impedía continuar su estirpe y heredar sus bienes.

En ambos casos el enfoque de la adopción partió de la perspectiva del interés de los que deseaban o necesitaban perpetuar su dinastía y transmitir su patrimonio.<sup>7</sup>

Por su parte Manuel F. Chávez Asencio, expresa:

“En esta reseña histórica conviene destacar los fines y objeto que en las distintas épocas y países se tuvo en relación a la adopción, para observar la evolución de la institución. También, procuraré destacar los tipos de adopción que había, para poder juzgar la que nuestra legislación toma y observar si es la más conveniente, tanto desde el punto de vista de nuestra realidad socio económica, como desde el punto de vista de la convivencia jurídica.

La adopción tiene antecedentes muy antiguos. "Se conoce su origen remoto en la India, de donde había sido transmitida, junto

---

<sup>7</sup> Brena Sesma, Ingrid. Las adopciones en México y algo más. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México 2005. p. 5.

con las creencias religiosas a otros pueblos vecinos. Todo hace suponer que de ahí la tomaron los hebreos, transmitiéndola a su vez, con su migración a Egipto, donde pasó a Grecia y luego a Roma."

Debemos tomar en cuenta que en sus orígenes tuvo una finalidad eminentemente religiosa: la de perpetuar el culto doméstico. Para ello se buscaba fortalecer la familia, para que el adoptado ingresara a la familia del adoptante, y en esa forma se perpetuara el culto doméstico en aquellas cuya extinción era probable por falta de descendientes.

Se estima como probable que la adopción existiera solamente en Atenas, en Esparta era diferente pues todos los hijos se debían al Estado. En Atenas estuvo organizada y se practicó de acuerdo con ciertas reglas que, en síntesis, eran las siguientes:

- a) El adoptado debía ser hijo de padre y madre atenienses.
- b) Solamente quienes no tuvieran hijos podían adoptar.
- c) El adoptado no podía volver a su familia natural sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.
- d) La ingratitud del adoptado hacía posible la revocación del vínculo.
- e) El adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado.
- f) Las adopciones se hacían en todos los casos con intervención de un magistrado, formalidad que se transmitió luego a Roma y perduró a través de las modernas legislaciones."<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Chávez Asencio, Manuel F. La Adopción. Editorial Porrúa. México 1999. pp. 7-9.

En opinión de Diego H. Zavala Pérez, en Grecia, concretamente en Atenas, se practicó, entre otras, bajo las siguientes normas:

En todos los casos intervenía un magistrado y sólo podían adoptar quienes carecieran de hijos, el adoptado tenía que ser hijo de atenienses.<sup>9</sup>

Para la Doctora Ingrid Brena, fueron los romanos los que sistematizaron la institución. Desde la época primitiva hasta la justiniana, se regularon las dos formas clásicas de la adopción, la *adoptio* y la *adrogatio*. A través de la *adoptio* se incorporaba a la familia a un sujeto *alieni iuris*, en un primer momento el sujeto se desligaba de la potestad del *pater* al que estaba sujeto, para incorporarse a la familia del nuevo *pater* de la cual pasaba a formar parte. A través de la *adrogatio* el incorporado a la nueva familia era un sujeto *sui iuris* del cual dependía una familia, esta última completa ingresaba al nuevo grupo familiar.

Bajo el imperio justiniano surgieron dos tipos diferentes de adopción; la plena con las características ya señaladas y la adopción menos plena que no desvinculaba al adoptado de su familia de origen o parentesco agnaticio, ni variaba la patria potestad. Los efectos de esta segunda forma de adopción eran meramente patrimoniales, consistentes en el derecho a recibir herencia del *paterfamilias* que lo hubiera adoptado y el deber de continuar con el culto doméstico de éste.<sup>10</sup>

Continúa la autora explicando que, tanto la *arrogatio* como la *adoptio*, tenían prominentemente propósitos sucesorios.

---

<sup>9</sup> Zavala Pérez Diego H. Op. Cit. p. 289.

<sup>10</sup> Brena Sesma, Ingrid. Op. Cit. Pp. 5 y 6.

Lejano estaba el *pater* romano del propósito de beneficiar, a través de la adopción, a un huérfano. Podemos, con un poco de imaginación, visualizar la situación de los menores, carentes de un patrimonio propio que administrarles o de una estirpe conocida, a los cuales nadie estaba interesado en vincularse a través de la adopción, como una situación totalmente incierta.

Existían por un lado, las figuras de la *adoptio* o de la *adrogatio* que garantizaban un sucesor al *pater* o le permitían administrar un patrimonio y por el otro los menores huérfanos a los que nadie pensaba en adoptar y que, en algunos casos, no sabemos si los mejores de ellos, eran recluidos en hospicios dependientes del emperador y más tarde de la Iglesia cristiana.

Durante el período posclásico del derecho romano, la Iglesia cristiana adquirió gran fuerza y su influencia propició que los principios de la religión fueran reconocidos. El espíritu cristiano aportó a la civilización romana, entre otros, el principio de piedad, traducido al ejercicio de obras de misericordia. El socorro a huérfanos, viudas y viejos forma parte de esas obras, su defensa, que en cualquier persona significa un acto de natural humanidad, para los cristianos es la obediencia a la palabra de Dios.

El emperador romano, convertido al cristianismo, asume el deber de defender los principios de la Iglesia, él es llamado antes que nadie para desarrollar el oficio cristiano de proteger a los oprimidos. Más tarde, la Iglesia actúa directamente, tomando la *tuitio* del emperador y realiza actos encaminados a proteger a los oprimidos y a los débiles. Para entonces, los orfanatos e institutos píos dependen de la Iglesia.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> *Íbidem*. Pp. 6-7

En el derecho de los pueblos germánicos, la adopción apenas tuvo importancia. Se producía como un recibimiento de un hijo que ocupa tal puesto en la familia y con efectos sucesorios, ya que el sistema hereditario germánico antiguo era la sucesión forzosa ligada al grupo familiar.

Concluye el relato de la Doctora en estos términos:

“En la Europa medieval, la adopción al estilo romano no fue, por mucho, una institución de uso frecuente, García Goyena comenta en su proyecto; "Indudablemente la adopción no estuvo en las costumbres de los godos, ningún vestigio de ella se encuentra en el Fuero Juzgo". En cambio, el título 16, partida 4 de las partidas, resucitó debido a la influencia recibida del derecho justineano reelaborado como veremos más adelante, el mecanismo de protección a los menores huérfanos del sistema romano.

En Valencia, España, como en algunas ciudades italianas, se creó la figura de un magistrado denominado "Padre de los huérfanos" cuya función era supuestamente cuidar a niños pobres y huérfanos. Entre sus atribuciones estaba la de colocar a esos menores como aprendices para evitar la vagancia. Este magistrado estuvo dotado con facultades jurisdiccionales para conocer de las demandas de salarios adeudados a los huérfanos.

A estas funciones de jurisdicción civil se sumaron otras de jurisdicción penal, como castigar a los huérfanos dentro de su casa con cárcel, azotes u otras penas semejantes no graves cuando abandonaban el empleo.



Al parecer la función del padre de los huérfanos consistía principalmente en evitar la vagancia; poco interesaba la situación personal de los menores abandonados, más que un protector, este padre de huérfanos fue un represor de la infancia abandonada.

Desafortunadamente el internado de menores en hospicios, orfanatos o instituciones semejantes, fue la práctica común durante mucho tiempo. La sociedad no se interesó en rescatar a los huérfanos o abandonados, sino en separarlos de su núcleo social o servirse de ellos.

En este punto debe hacerse hincapié en la labor de la iglesia cristiana que ha mantenido su interés por los huérfanos y lo ha expresado a través de su labor en centros de atención a menores abandonados. En la Edad Moderna no se mantuvo el fundamento familiar y sucesorio y la adopción fue utilizada frecuentemente con fines fraudulentos o fiscales. Cayó en desuso en Europa entera y así llegó hasta la época de la codificación”.<sup>12</sup>

En opinión de Manuel F. Chávez Asencio, la adopción, siempre de acuerdo al mencionado principio de *imitatio naturae*, debía ser permanente. Sin embargo, el adrogado, una vez llegado a la pubertad, podía exigir con mediación de un magistrado que se le emancipara.

Entre los efectos se encontraban, en relación al adoptante, el que adquiriría sobre el adoptado la autoridad y el poder paterno. Sin embargo, se estableció que el padre adoptivo no tenía derechos sobre bienes del adoptado, a no ser el usufructo y la administración de los mismos.

---

<sup>12</sup> Idem. Pp. 7-8.

En cuanto el adoptado, dejaba de ser agnado respecto a la familia original, pasaba a serlo en la familia, adoptiva. De la comparación de las dos formas encontramos que la *adrogatio* era propiamente la adopción plena, y la *adoptio* la adopción menos plena. Pero ambas buscaban el interés de la familia del adoptante, el interés del Estado y una finalidad religiosa.

Junto con estas instituciones el *alumnato* coexistía, como verdadera institución de protección a favor de impúberes de corta edad abandonados, mediante la alimentación y educación.

El alumnato se diferencia de la adopción, en que el alumno tenía o podía tener su propio patrimonio y era plenamente capaz de adquirir, ya que el protector no ejercía ninguna potestad sobre él, incluso tampoco era sucesor o heredero, ni el pretor le acordaba la *bonorum possessio* sobre los bienes del alumno, en caso de su fallecimiento.

El alumnato constituía algo así como lo que hoy se llama adopción de hecho. Era por lo tanto una medida de beneficencia realizada en favor del alumno, al contrario de la adrogación y la adopción realizadas en Roma en beneficio del adrogante y adoptante con el fin, no tanto de dar un padre a quien carecía de él, sino de dar un hijo a aquéllos."<sup>13</sup>

Por su parte, Nuria González Martín, explica que la adopción romana garantizaba un sucesor al paterfamilias, buscaba la satisfacción del interés del adoptante y del mismo Estado, lejos estaba de buscar la satisfacción y beneficio de los adoptados.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Chávez Asencio, Manuel F. Op. Cit. Pp. 14 –15.

<sup>14</sup> González Martín, Nuria. Op. Cit. p. 8.

En el derecho germánico según Chávez Asencio:

Desde tiempos primitivos los germanos practicaron la adopción, siendo guerreros por naturaleza, esta institución debía tener lógicamente una finalidad militarista y era ayudar a las familias en las campañas bélicas. Por tal motivo, el adoptivo debía previamente demostrar sus cualidades de valor y destreza.

Dentro de las posibilidades de adopción se cita la *affatomía* "Es la *adoptio in hereditatem*, conocida también entre los romanos como adopción anómala, efectuada testamentariamente por la que el padre instituía heredero a quien, en el mismo acto imponía la obligación de llevar su apellido. Pero a diferencia de la adopción testamentaria en la que no tenía intervención alguna el Colegio de Pontífices, ni la *auctoritas* del *populus* a través de los comicios, la *affatomía* de los francos era un acto entre vivos, con intervención del rey o de la *sippe*, generalmente tendente a instituir como herederos a los propios hijos ilegítimos como una forma de legitimación.

Durante la edad media fue perdiendo importancia la adopción y en algunos países cayó en desuso.<sup>15</sup>

La Maestra Nuria González Martín explica que la adopción subsistió en la Edad Media sólo en algunas regiones, tales como España, sur de Francia e Italia, sin embargo, cayó en desuso hasta casi desaparecer en el siglo XVI.

Tal y como expresa Calvo Caravaca, por influencia del derecho privado romano clásico, en el siglo XIX, la adopción se concebía

---

<sup>15</sup> Chávez Asencio, Manuel F. Op. Cit. Pp. 15-16.

como un instrumento dirigido a asegurar la sucesión patrimonial y la continuación del nombre de la familia de personas sin descendencia natural. Por ello, la adopción se refería sólo a mayores de edad, se exigía su consentimiento y se dejaban inalteradas las relaciones del adoptado con su familia de origen.

La adopción no presentaba finalidad asistencial alguna relacionada con la protección de menores.

Por el contrario, en el siglo XX, varios factores, que determinaremos más adelante, hacen que la adopción adquiriera nuevos caracteres y pase a ser lo que predominantemente es hoy en el resto de las legislaciones del mundo, es decir, una institución para la protección del menor.

Respecto a Europa en general, comentaremos de Francia, dada su influencia en legislaciones de otros países, y de España; nos abocaremos al estudio del Fuero Real y las Partidas por su importancia y claridad, por lo que a la adopción se refiere, hasta finalizar con las leyes que en la actualidad le dan curso legal a la figura de la adopción.

Definitivamente, con la Revolución francesa se inicia el resurgimiento de la adopción, dada la influencia neoclásica que condujo a la imitación de costumbres de la antigüedad greco romana. En Francia, en ese momento se proclamaba que la adopción era la forma ideal para que una persona asegurara su descendencia.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> González Martín, Nuria. Op. Cit. Pp. 8-9.

## 1.2 CODIFICACIÓN.

María del Refugio González en el Diccionario Jurídico Mexicano explica que codificar es hacer o formar un cuerpo de leyes metódico y sistemático.

Si bien la idea de fijar el derecho en cuerpos jurídicos que podemos llamar, en términos generales, códigos, es muy antigua, en la época moderna codificación y código adquirieron una connotación específica. La idea de 'codificar' ligada a presupuestos filosóficos e ideológicos se atribuye a Leibnitz (1646-1716) y significa reducir a unidad orgánica, en un solo cuerpo legal (el código), una determinada rama del derecho.

A través del proceso de la codificación se buscaba la sistematización y la unidad de las instituciones y principios jurídicos. Este modo de fijar el derecho pertenece a la tradición jurídica continental europea y se deriva de la influencia del iusnaturalismo racionalista. Al amparo de las doctrinas filosóficas de esta corriente, los países europeos, desde el siglo XVII, se dieron a la tarea de planear sus sociedades a futuro elaborando códigos. Dentro de esta noción se pueden incluir los códigos fundamentales o políticos (constituciones) y los correspondientes a una rama determinada del derecho (civil, penal, mercantil, de procedimientos civiles y de procedimientos penales).

En el fenómeno de la codificación pueden distinguirse dos etapas. La primera va desde Leibnitz hasta 1811 en que se promulgó el *Allgemeines Burgerliches Gesetzbuch* austriaco y la segunda abarca desde 1811 a la fecha.

En la primera etapa, la codificación nace y se desarrolla ligada a presupuestos filosóficos e ideológicos surgidos del iluminismo y está vinculada a la formación y consolidación de los estados nacionales y al ascenso social de la burguesía; en la segunda, los presupuestos filosóficos e ideológicos dan su reconocimiento señalando a la codificación como una solución técnica para fijar el derecho, que de otra manera se hallaría disperso en multitud de ordenamientos.

En nuestro país, a pesar de que la codificación se presenta después de 1811 está ligada a presupuestos filosóficos e ideológicos ya que, por haber sido la Nueva España, colonia de una nación europea, la filosofía del iluminismo sólo pudo permearse en forma paulatina a las clases ilustradas de la sociedad, las cuales hasta después de conseguida la independencia, pudieron intentar llevar a cabo la codificación del derecho. De ahí que el proceso codificador en México logre consolidarse hasta la segunda mitad del siglo XIX.”<sup>17</sup>

La autora sigue explicando que los primeros intentos de codificación franceses se deben a la Asamblea Constituyente de 1790, formada durante la Revolución Francesa, que acordó la creación de un código de leyes civiles comunes a todo el reino, que estuviera redactado de forma simple y clara y conforme al espíritu de la Constitución.

El primer proyecto se hizo durante esa Convención y siguieron otros con un progresivo debilitamiento de los principios revolucionarios.

---

<sup>17</sup> González, María de la Luz. Voz Codificación. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo A-Ch. 9ª. Edición. Editorial Porrúa-UNAM. México 1996. p. 488.

Sin embargo, el auténtico pasó hacia adelante tuvo lugar cuando se encomendó la codificación al primer cónsul Napoleón Bonaparte. Se realizaron diversos proyectos particulares en los que llegó a participar de forma activa mostrando su gran tesón, energía y sentido jurídico. Este proceso culminó con el nombramiento en 1800 de una comisión que había de redactar el proyecto definitivo, formada por los eminentes jurisconsultos Portalis, Tronchet, Bigot du Preameneu y Malleville.

Así, en tan solo un año se venció la resistencia que ofrecía el Tribunado, llegándose a discutir, aprobar y concentrar en una ley, los últimos 36 proyectos con los que contaban.

El Código de Napoleón está construido sobre el llamado plan romano-francés y, por lo tanto, dividido en tres libros:

El primero se dedica al derecho de la persona y sus relaciones familiares (salvo las económicas existentes entre los cónyuges); el segundo a los derechos sobre las cosas y las diferentes modificaciones de la propiedad, y el tercero bajo el título “de los diferentes modos de adquirir la propiedad”, estudia por este orden la herencia, el contrato y las demás fuentes de la obligación (entre las que se encuentran las relaciones económicas entre cónyuges, contempladas como contrato de matrimonio) y algunos otros temas aislados. Este sistema es el que ha seguido el Código Civil español y numerosos códigos americanos por influencia directa del francés.

El Código de Napoleón es digno de elogio por numerosas razones: está redactado en un lenguaje claro, sencillo, conciso y de gran valor literario; consigue aunar todos los materiales tradicionales

con numerosas ideas de la Revolución, armonizando por un lado los factores romanistas con la poderosa influencia del Derecho Consuetudinario de inspiración germánica, y por otro, expresando las consecuencias de la soberanía popular conquistada entonces, a través de las ideas individualistas y la preocupación por la tutela de las libertades personales contra un posible retorno al Antiguo Régimen. Se trata de un código de gran precisión técnica en el plano jurídico, que satisface todas las necesidades de la clase burguesa ascendente y de una sociedad en vías de desarrollo bajo un signo liberal y capitalista.

La difusión del Código Civil francés fue extraordinaria, imponiéndose en diversos territorios europeos durante las Guerras Napoleónicas y se aceptó en Bélgica, donde todavía sigue vigente, Influyó en todas las codificaciones del siglo XIX, en particular en el Código Civil italiano de 1865, en el español de 1889 a través del proyecto nonato de Florentino García Goyena de 1851, y se halla en la base de diversos códigos civiles sudamericanos, destacando el argentino de 1869 (obra de Dalmacio Vélez Sársfield) y el de Chile (obra de Andrés Bello en 1858), del que de hecho fueron copiados los de Ecuador (1861) y Colombia (1873).<sup>18</sup>

En opinión de la Doctora Ingrid Brena Sesma, fue Napoleón, por el interés en asegurar su sucesión, el que impulsa el resurgimiento de la adopción.

El proyecto de Código originalmente formulado por la Comisión Redactora proponía una forma de adopción muy semejante a la adopción plena conocida por el derecho romano, en la última etapa de su evolución. Pero, contra la opinión del primer cónsul, el

---

<sup>18</sup> *Íbidem*. Pp. 488 y 489.



Consejo de Estado modificó profundamente el proyecto y eligió una especie de adopción semejante a la *adoptio minus plena* y limitó sus efectos, reduciéndolos a derechos de alimentos entre adoptante y adoptado y a reconocer vocación hereditaria entre quien adopta y quien es adoptado.

La reglamentación de la adopción se formuló con un criterio individualista, fue un contrato entre el adoptante y el adoptado a través de su representante.

En concepto de García Goyena, la regulación de la adopción, al igual que la de su modelo, el Código Napoleón, es escasa y deficiente; se exige una elevada edad del adoptante, cuarenta y cinco años y una serie de prohibiciones como la de adoptar a quien tenga descendencia legítima.

Sus defectos son tan menguados que no alcanzan al derecho sucesorio ni rompen con la familia por naturaleza, atribuyen al adoptante la patria potestad y derechos y obligaciones alimentarias con posibilidad de pactar derechos sucesorios y la atribución de apellidos.<sup>19</sup>

La autora María del Refugio González señala que en el mundo jurídico continental europeo, se fueron desarrollando diversos modelos para la codificación del derecho.

Nuestro país siguió el francés o napoleónico, de ahí que a lo largo del siglo XIX se buscará elaborar los cinco códigos de dicho modelo: civil, penal, mercantil, de procedimientos civiles y de procedimientos penales.

---

<sup>19</sup> Brena Sesma, Ingrid. Op. Cit. p. 9.

El primer producto del proceso codificador mexicano que alcanzó una vigencia continuada fue el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1870.

A partir de esta fecha se fue consolidando el proceso en todas sus ramas. En el período comprendido entre 1821 y 1870, se elaboraron otros que tuvieron escasa validez temporal o simplemente no llegaron a promulgarse.

En todos los códigos mexicanos desde el siglo XIX se buscó consagrar los principios filosóficos e ideológicos que los inspiraron: la igualdad ante la ley, el respeto irrestricto a la propiedad privada, la consagración de los derechos individuales del hombre frente al Estado.

La elaboración de códigos fundamentales o políticos (constituciones) pertenece a este mismo fenómeno histórico, pero a ese proceso se le llama constitucionalismo; en México, es anterior a la independencia.<sup>20</sup>

### **1.3 ANTECEDENTES EN MÉXICO.**

A continuación llevaremos a efecto un breve análisis del desarrollo de la adopción en nuestro país.

#### **1.3.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA.**

El grupo azteca, más tarde llamado mexicana, fundó un asentamiento denominado Tenochtitlán en un área rodeada por lagos, entre ellos el de Texcoco. Conforme el asentamiento crecía, su valor militar

---

<sup>20</sup> González, María de la Luz. Op. Cit. p. 489.

era mayor debido a la construcción de calzadas que represaban el agua de los lagos de los alrededores y convertían a la ciudad en una isla fortaleza prácticamente inexpugnable. Bajo el mando de Itzcóatl, rey de Tenochtitlán de 1428 a 1440, este grupo extendió sus dominios a todo el valle de México, llegando a ser la principal potencia del centro y sur de México cerca del siglo XV. Su civilización, basada en la tolteca y chichimeca, alcanzó un alto desarrollo intelectual y artístico. La economía azteca dependía de la agricultura, particularmente del cultivo del maíz y de los tributos que exigían a los pueblos dominados en la guerra. Según se hacían más ricos y poderosos, los aztecas construyeron grandes ciudades desarrollando una intrincada organización social, política y religiosa.

Por lo que hace al derecho azteca no se ha encontrado una figura que pudiera ser considerada semejante al de la adopción como la conocemos. Mercedes Gayosso Justifica la ausencia en la concepción azteca de las relaciones familiares exponiendo:

“En Roma, la adopción es una institución generadora de múltiples efectos, entre ellos, la filiación entre el adoptante y el adoptado; la figura permite al adoptante designar como su sucesor *mortis causa*, continuador de su personalidad, al hijo adoptivo. A su muerte éste será el titular de su patrimonio pues recibirá sus bienes y sus deudas, y continuará la veneración a los cultos domésticos. Además de estos efectos *mortis causa*, el adoptivo será, en vida, el consuelo de aquellos que carecieran de hijos, *in solatium orbitatis*. En aquellos casos en que únicamente se podían ceder derechos en línea recta a hijos o nietos y por vía de varón, de manera que siempre existía un sucesor, la adopción fue utilizada frecuentemente.

En cambio, en el mundo azteca, la vía de sucesión por causa de muerte era más amplia, pues incluía a colaterales, hermanos y sobrinos. En su ausencia, las propiedades volvían al señor o al pueblo, quienes las daban a quienes les placía, siempre existía un sucesor, de manera que la adopción no se justificaba”.<sup>21</sup>

### **1.3.2 ÉPOCA VIRREINAL.**

En 1535, catorce años después de la caída de la capital azteca (1521), la forma de gobierno de lo que Cortés llamó Nueva España se instituyó con la designación del primer virrey español, Antonio de Mendoza. Hasta 1821, un total de 61 virreyes gobernaron Nueva España. Mendoza y sus sucesores dirigieron una serie de expediciones militares y exploratorias con las cuales finalmente hicieron parte de la Nueva España a los actuales estados de Texas, Nuevo México, Arizona y California, en Estados Unidos.

Una característica particular del virreinato novohispano fue la explotación de los indígenas; durante la conquista murieron centenares de ellos, sin embargo, siguieron siendo mayoría de habitantes en la Nueva España, hablaban sus propias lenguas y mantenían gran parte de su cultura original. A pesar de que eran libres por decreto y podían recibir salarios, vivían casi todos en estado de sumisión. Su situación fue el resultado del sistema de encomienda, por medio del cual se dotaba a los nobles y soldados españoles no sólo de grandes extensiones de tierra, sino además se les otorgaba la jurisdicción sobre todos los indígenas que las habitaran.

---

<sup>21</sup> Autora citada por Brena sesma, Ingrid. Op. Cit. p. 10.

El gobierno español realizó algunos intentos para reglamentar la explotación de los trabajadores indígenas en el campo y en las minas; las reformas decretadas en España fueron muchas veces ineficaces debido a la dificultad de su ejecución. Mejorar la condición de los indígenas se convirtió en un objetivo primordial del gobierno mexicano después de que fue derrocada la administración virreinal.

Una segunda característica del periodo virreinal fue la posición y la labor de la Iglesia católica. Misioneros franciscanos, agustinos, dominicos y jesuitas llegaron al país poco después de los conquistadores. En 1528 Juan de Zumárraga se convirtió en el primer obispo electo de Nueva España, y hacia 1548 se erigió un arzobispado. La Iglesia mexicana llegó a ser enormemente opulenta debido a las dotes y legados que podía retener en perpetuidad. Antes de 1857, año en que se nacionalizaron los bienes eclesiásticos, la Iglesia poseía una tercera parte de toda la propiedad y territorio.

Una tercera característica fue la existencia de clases sociales muy marcadas: los indígenas, los mestizos (un grupo que se incrementó progresivamente durante la época virreinal), los esclavos negros, los negros libres y los blancos. Los mexicanos blancos a su vez estaban divididos; la clase más alta de todas era la de los peninsulares, aquéllos nacidos en España, que se oponían a los criollos, descendientes de españoles que habían nacido y crecido en la Nueva España.

Los peninsulares eran enviados desde España donde adquirirían los puestos coloniales más importantes, tanto de la administración civil como eclesiástica. Éstos se mantenían a distancia de los

criollos, quienes casi nunca ejercieron cargos de relevancia; el resentimiento de los criollos llegó a ser una fuerza que motivó más tarde el movimiento de la independencia.

Desde el comienzo del sistema virreinal, la ineficacia y la corrupción en la administración provincial estaban muy ligadas al gobierno español central. En los últimos años del siglo XVIII, España intentó instituir una serie de reformas administrativas, principalmente durante los años 1789 a 1794, bajo el virreinato de Juan Vicente de Güemes Pacheco, conde de Revillagigedo. Estas reformas no erradicaron los problemas fundamentales del sistema y, a principios del siglo XIX, ese resentimiento criollo y la ineficacia del gobierno de la Nueva España habían debilitado la unión entre la colonia y la metrópoli.

A estas condiciones internas se añadió la influencia de las ideas políticas liberales de Europa, particularmente las surgidas de la Revolución Francesa.

La ocupación de España por Napoleón desembocó finalmente en la guerra de Independencia de México. Desorientados por el desastre que había tenido lugar en España, los líderes administrativos de la Nueva España comenzaron a estar en desacuerdo entre ellos mismos, sin una autoridad central que interviniera. En 1808 el virrey José de Iturrigaray apoyó los intentos de los criollos para establecer un gobierno nacional. Sin embargo, otros oficiales peninsulares estuvieron en desacuerdo, por lo que Iturrigaray fue depuesto, enviado a España y procesado. En el momento culminante de esas luchas entre facciones comenzó la rebelión política de la población criolla.

En el México colonial los distintos textos legales vigentes en España, en materia de adopción y de menores abandonados, fueron las Partidas y la Novísima Recopilación.

En la cuarta Partida, título XVI, “De los Hijos adoptivos”, se regula la adopción bajo el nombre de prohijamiento, los modos de instituirse y sujetos que intervienen en ella. Se fija tanto su fuerza como alcance, así como los casos en que ésta puede ser desechada.

Es clara la finalidad sucesoria del prohijamiento, al constituirse en una forma de parentesco, además del consanguíneo y del espiritual. El propósito es que una persona pueda dejar a alguien que herede sus bienes, para ello, reciben como hijo, nieto o bisnieto “al que no sea carnal”.

El prohijamiento se puede hacer de dos maneras: una, la más formal, ante el otorgamiento del rey o del príncipe de la tierra, llamada ‘arrogatio’, semejante a la romana, se requiere la presencia del rey o el príncipe, ante quien tanto el prohijador como el prohijado expresan su consentimiento verbal. Posteriormente el rey manifiesta su otorgamiento por carta.

La otra forma, menos solemne, es el prohijamiento del que tiene padre consanguíneo, bajo cuya potestad se encuentra y de la que no sale. Es el padre quien otorga su consentimiento, además de aquel a quien se va a prohijar, mismo que lo “otorgará de palabra o callándose, no contradiciendo”.

Las diferentes formalidades tienen su razón de ser; es obligatorio el otorgamiento del rey en aquellas prohijaciones que representan

un riesgo para alguno de los participantes, el emperador o rey consideraba asunto suyo la protección de mujeres y niños, por ello la arrogatio con otorgamiento del rey, era requerida cuando los posibles adoptados eran menores de catorce años, cuando el tutor quería adoptar al pupilo bajo su guardia o cuando la adoptante era mujer. Los efectos de esta adopción son mayores, y ella no puede revocarse sin justa causa.

Tiene posibilidad de prohijar el hombre libre, no sujeto a potestad paterna; mayor de aquel a quien quisiere prohijar en diez y ocho años, con plenitud física para engendrar. Sin embargo, si por enfermedad u otro acontecimiento “perdiera sus miembros”, no pierde por ello, el derecho de prohijar. La mujer sólo puede prohijar si hubiese perdido un hijo en batalla, en servicio del rey o que éste fuera miembro de algún Consejo “para reponer al hijo perdido”

En cuanto a los posibles prohijados se presentan varias posibilidades, dependiendo de su edad. Los infantes menores de siete años sin padre, definitivamente no pueden ser prohijados al carecer “de entendimiento para consentir”. El mayor de esa edad, pero menor de catorce, al no tener el entendimiento completo requieren del otorgamiento del rey para ser complementado.

Es interesante observar en este texto que la intervención del representante del rey no es puramente formal, a este funcionario corresponde comprobar las condiciones económicas del interesado en prohijar; si es pariente o no del prohijado, si tiene o no hijos con derechos sucesorios; qué vida lleva y fama tiene; debe también cerciorarse de la riqueza del niño, con esos elementos



concluye si aquel que quiere prohijar tiene buenas intenciones o lo intenta solo por provecho.

Los efectos del prohijamiento eran variados, la diferencia dependía del tipo de prohijamiento que se otorgaba, ya fuera por la voluntad de los participantes o por el señalamiento de la ley. Aunque el prohijamiento se realizaba generalmente en interés del prohijador, se observa un equilibrio entre los derechos y obligaciones tanto del prohijador como prohijado.

El prohijamiento en cualquiera de sus formas, podía terminar. La extinción de la *arrogatio* exigía un procedimiento sin el cual las consecuencias pecuniarias, en protección del prohijado, eran notables.

Como consecuencia de los vínculos del parentesco y de la relación paternofilial generados por el prohijamiento, entre prohijado y prohijador de cualquier sexo, surgían impedimentos matrimoniales, los cuales se extendían algunas veces, aún cuando el prohijamiento terminara.

Es de resaltar el alto nivel técnico de la regulación de la adopción en las Partidas. En este texto se observa la clara finalidad sucesoria del prohijamiento al cual se considera un parentesco. Las diferentes formalidades se justifican en protección de alguno de los participantes ya que la intervención del representante real garantiza el control de cumplimiento de ciertos requisitos cuando el caso lo amerite.

Martha Morineau explica que en la Nueva España encontramos que se regulaba la adopción de manera similar a la del derecho

romano, y también surge la figura del "prohijamiento" parecido en su forma y regulación al alumnado romano".<sup>22</sup>

### **1.3.3 MÉXICO INDEPENDIENTE.**

Por lo que hace a nuestro Derecho, los códigos para el Distrito y Territorios Federales del siglo XIX (1870 Y 1887) ignoraron totalmente la figura de la adopción. La misma surgió por primera vez en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 (artículos 220 a 236), aunque curiosamente la propia ley, al establecer las clases de parentesco, expresa que solamente existen dos tipos: la consanguinidad y la afinidad (artículo 32).

Lo antes explicado lo ilustra el Maestro Don Antonio De Ibarrola, precisando que en el Código Civil de 1870 para nada se menciona la adopción. El Código de 1884 siguió inexplicablemente la misma tesis; pero el artículo 220 de la Ley sobre Relaciones Familiares, felizmente reinstituyó la adopción, y la definió como el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta de la persona de un hijo natural.

En circular de 27 de julio de 1917, el subsecretario de Estado encargado del despacho del Interior, da instrucciones precisas a los jueces del Estado Civil para que 'asienten las actas de adopción en los libros destinados a las de reconocimiento de hijos naturales conforme al artículo 228 LRF, a reserva de que se les provea de libros especiales.

---

<sup>22</sup> Morineau Iduarte, Marta e Iglesias González, Román. Derecho Romano. Editorial Harla. México 1987. Pp. 9 y 10.

Luego se dispuso que (DO, 31 mar. 1938) el adoptante habría de ser mayor de 30 años.

Fue verdaderamente penoso que nuestra ley de 10 de agosto de 1957 (art. 18) hubiera derogado todas las disposiciones que concedían a los adoptivos el derecho a heredar.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México 1993. p. 136.

## SEGUNDO CAPÍTULO. MARCO CONCEPTUAL.

### 2.1 EL PARENTESCO EN GENERAL.

El objetivo de este capítulo es conocer en qué consiste la institución del parentesco en nuestro derecho positivo y vigente, cuáles son sus clases, en qué consiste cada una de ellas, cuáles son sus elementos, así como su objetivo; lo anterior por constituir un requisito y una consecuencia de la adopción, figura jurídica origen de este trabajo.

### 2.1 CONCEPTO Y CLASES.

#### 2.1.1 CONCEPTO DOCTRINAL.

Parentesco deviene de su raíz latina *parere* que significa engendrar, lo que indica que el parentesco sólo debería existir entre las personas unidas por el vínculo de sangre.

El Maestro José Ignacio Morales nos dice que:

“Parentesco es el lazo de unión que existe entre las personas que descienden unas de otras y de un tronco común, unidas por la sangre (*cognati*), de ahí que se le llame también *parentesco por cognación*”.<sup>24</sup>

El autor nos señala como características primordiales del parentesco, un lazo de unión y un tronco común, que une a varias personas.

---

<sup>24</sup> Morales, José Ignacio. Derecho Romano. Editorial Trillas. México 1989. p. 186.

Por su parte Raúl Lemus García nos dice:

“Parentesco son las relaciones de alianza o lazos de consanguinidad establecidos entre varias personas. En Roma existía la distinción entre el parentesco civil o “agnación” y el parentesco natural o “cognación”.<sup>25</sup>

Por su parte, el autor en cita, distingue en su noción de parentesco, relaciones de alianza y lazos de consanguinidad entre personas.

Agustín Bravo González, nos explica que:

“Parentesco viene de *parens, parentis*, el padre o la madre, el abuelo u otro ascendiente de quien se desciende.

Los romanos entendían el parentesco en dos sentidos: el parentesco de derecho civil y el natural; cuando concurren ambos derechos se contrae un parentesco natural y civil a la vez”.<sup>26</sup>

El autor en examen, en su definición, habla de descendencia y apunta la existencia de dos clases de parentesco, que siguen subsistentes: el natural y el civil.

Por su parte Sabino Ventura Silva, establece que:

“Parentesco es el vínculo jurídico que liga entre sí a las personas que descienden de una misma estirpe”.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> Lemus García, Raúl. Derecho Romano. 13ª. Edición. Editorial Limusa. México 1994. p. 136.

<sup>26</sup> Bravo González, Agustín. Primer Curso de Derecho Romano. 13ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1994. p. 136.

<sup>27</sup> Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano. Curso de Derecho Privado. 15ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1998. p. 109.

Asimismo, el Maestro Ventura Silva, resalta en su definición de parentesco, un vínculo jurídico entre personas.

La Maestra Sara Bialostosky en su obra Panorama del Derecho Romano explica:

“Varias son las acepciones que se dan al término familia. Nosotros aceptaremos la de Ulpiano (D. 50, 16, 195,2) que la considera como el conjunto de personas libres reunidas bajo la potestad del *pater familias*.

“Esas personas son los descendientes inmediatos y mediatos, la esposa y las nueras en el caso de que hayan contraído matrimonio *cum manu*.

“Todos estos miembros son *alieni iuris*, dependen jurídicamente del único que en la familia es *sui iuris*, que tiene la capacidad de actuar.

“La familia romana antigua se basaba en la autoridad patriarcal, sólo se tomaba en cuenta el parentesco por línea paterna; era una familia *agnaticia*, unida sólo por lazos civiles, lo que da por resultado que sólo se tuvieran abuelos paternos, que los hermanos uterinos de diferente padre no eran hermanos civiles, que los descendientes de la hija casada *cum manu* no fueran parientes de su familia natural, etcétera.

“A través de la intervención del pretor, se reconocieron paulatinamente derechos a los parientes maternos; pero fue hasta el derecho justiniano, al unificarse el *ius civile* y el derecho honorario, cuando se rompieron por completo los rastros de la

*agnatio* y se configura la familia cognaticia que toma en consideración el parentesco paterno y materno, como lo conocemos hoy en día”<sup>28</sup>

Colín y Capitant, precisan que: “El segundo elemento del estado de las personas es el parentesco, lazo que les une a los demás individuos que forman parte del mismo grupo fundado en la comunidad de la sangre, es decir, familiar”.<sup>29</sup>

Para Planiol y Ripert, “...es la relación que existe entre dos personas que descienden una de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un autor común, como dos hermanos, dos primos.”<sup>30</sup>

Rafael Rojina Villegas expresa: “El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho”.<sup>31</sup>

Para la referida Maestra Sara Bialostosky, el parentesco tiene varias clases y grados, a saber:

a) Línea recta. Une ascendientes con descendientes: abuelos, padres, hijos, nietos, etcétera.

<sup>28</sup> Bialostosky, Sara. Panorama del Derecho Romano. 5ª. Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. México 1998. p. 63.

<sup>29</sup> Colín Ambroise y Capitant Henry, Derecho Civil, Introducción, Personas, Estado Civil, Incapaces, Col. Grandes Maestros del Derecho Civil, Serie Personas y Bienes, Volumen I, ed.1ª, Ed. Jurídica Universitaria, México, 2002, Pp. 170

<sup>30</sup> Sánchez Márquez, Ricardo, El Parentesco en el Derecho Comparado, ed.1ª, Ed. Porrúa, México, 2003, p.57.

<sup>31</sup> Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Derecho de Familia, ed.9, Ed. Porrúa, México, 1998, Pp. 186

b) Línea colateral. Une a parientes que tienen un ascendiente común sin estar ellos en línea recta: tíos, sobrinos.

c) Parentesco de afinidad. Entre los parientes del esposo y de la mujer".<sup>32</sup>

En opinión de la autora, dentro de las diferentes clases de parentesco hay grados, los grados se computan por el número de generaciones que intervienen.

Así, entre un abuelo y su nieto, donde hay dos generaciones, se encuentran en 2o. grado de línea recta. Para la línea colateral hay que remitirse al ascendiente común; entre un tío y un sobrino hay tres generaciones: una del tío respecto del abuelo y luego dos entre el abuelo y nieto, están en un tercer grado de línea colateral.

El conjunto de familias con un apellido común, *nomen gentilitium* forma la *gens*. Si bien esta institución fue muy importante durante la república, decae a fines de ella y el derecho de la época del principado ya no la toma en cuenta.<sup>33</sup>

Los romanos distinguieron el parentesco civil, *agnatio*, y el parentesco natural, *cognatio*.

La agnación *-agnatio-* es el vínculo que une a los parientes por línea masculina; comprendía a todas las personas que se encuentran bajo la potestad de un mismo *paterfamilias*, o que se encontrarían, si éste no hubiese fallecido.

---

<sup>32</sup> Bialostosky, Sara. Op. Cit. p. 63.

<sup>33</sup> Loc. Cit.



La cognación *-cognatio-* es el vínculo de sangre que une a las personas descendientes unas de otras (línea recta) o que descienden de un mismo autor común (línea colateral), sin distinción de sexo.

La Maestra efectúa un amplio estudio del tema y destaca las principales características del parentesco, como un vínculo de sangre y agrega este elemento a las definiciones respectivas de dicha figura jurídica.

Para el Maestro Sabino Ventura Silva:

“En un principio el Derecho Romano sólo reconocía el parentesco civil, *agnatio*, ya que entre cognados no existía ningún lazo jurídico.

“Sin embargo, dicho parentesco fue tomado en cuenta por el Derecho civil en materia de impedimentos matrimoniales. Posteriormente, el derecho honorario y la legislación imperial prestaron mayor atención al parentesco de sangre, hasta lograr su exaltación definitiva en el derecho justiniano.

“El parentesco se limita por la proximidad de las personas con respecto al tronco, y la ley lo regula por la línea y el grado.

“La línea es la serie de personas que proceden de otra. Dicha línea puede ser recta o colateral. La primera se constituye entre las personas que descienden unas de otras; puede ser ascendente (padre, abuelo, bisabuelo, etc.), y descendente (hijo, nieto, bisnieto, etc.)

“La línea colateral está formada por la serie de personas que descienden de un tronco común, pero sin descender las unas de las otras –hermanos, tíos, sobrinos, primos, etc.

“El lazo de afinidad (*affinitas*) se establece entre un cónyuge y los parientes, en línea recta o colateral, del otro cónyuge.

“Respecto a la computación de grados, en esta materia, tiene aplicación la regla: *tot gradus quot generationes*; es decir, hay tantos grados como generaciones.

“En la línea recta, cada generación es un grado, así: padre e hijo son parientes en primer grado; abuelo y nieto en segundo, y así sucesivamente.

“En la línea colateral se cuentan las generaciones que hay entre dos personas, subiendo de la una hasta el tronco común y descendiendo después de éste hasta la otra persona.

De modo que los hermanos son parientes en segundo grado (un grado ascendiendo hasta el padre, y otro descendiendo desde el progenitor hasta el otro hermano); tío y sobrino, en tercer grado; los primos entre sí son parientes en cuarto grado, etc.”.<sup>34</sup>

La amplia disertación efectuada por el Maestro, sitúa al parentesco, como impedimento matrimonial y también nos habla de las diferentes líneas de parentesco reconocidas por el Derecho Romano.

---

<sup>34</sup> Ventura Silva, Sabino. Op. Cit. p. 110.

Agustín Bravo González nos explica que:

“La palabra filiación viene de *filiius* (hijo), y con ella se indica la relación de parentesco entre los hijos y sus padres.

“En el Derecho Romano, estaban sometidos a la patria potestad de un jefe familiar sus hijos legítimos y los hijos también legítimos de los varones que estaban ya bajo su poder familiar.

“Son hijos legítimos los habidos de padre y madre unidos en matrimonio, la maternidad es fácilmente demostrable por el solo hecho del parto, la paternidad fue en un principio afirmada o negada por el marido; descansó después en una presunción que pasó a las legislaciones modernas: la de considerar como procreados por el marido a los hijos dados a luz por la mujer después de los 182 días de contraído el matrimonio y dentro de los 300 días de su disolución, aun cuando no se excluía la prueba en contrario.

“Algunos dicen que a partir de Marco Aurelio la filiación se hacía constar en los registros públicos. El padre tenía que declarar el nacimiento de sus hijos en un plazo de 30 días, en Roma, al *praefectus aerarii*, y en provincia a los *tabularii publici*.<sup>35</sup>

Una consecuencia lógica del parentesco, es la filiación, tal como lo analiza el autor en cita”.

---

<sup>35</sup> Bravo González, Agustín. Op. Cit. Pp. 139 y 140.

Al decir de Raúl Lemus García:

“La familia en la primitiva Roma se caracterizaba por su carácter de grupo socio-político. El paterfamilias encarnaba un principio de autoridad sagrada y política, bajo la cual estaban sometidos el resto de los miembros del grupo.

“El sistema de vínculos partiría fundamentalmente de la paternidad biológica y de la unión sexual.

“Por otro lado, a partir del siglo I se recorta en el Derecho romano la autoridad paterna, y, aunque todavía se testimonia el *ius vitae et necis* del pater, la ética cristiana llegaría en tiempos de Constantino a conseguir la penalización de la muerte del hijo.

“Pero la recepción que del Derecho romano se haría en nuestro país conservaría aún algunas de las fórmulas más arcaicas de aquél. Prueba de ello es la equiparación del hijo y el siervo bajo el poder paterno y pese a la definición programática que entiende el parentesco como "cosa que ata a los omes en grand amor", lo cierto es que imperaba sobre el amor la autoridad paterna hasta el punto que una ley se atrevió a reconocer en el padre el grosero derecho de vender o comer a sus propios hijos en caso de necesidad.

El principio de autoridad del padre y señor con la correlativa sumisión del resto de los miembros familiares no se había perdido. Otro ejemplo era la imposibilidad procesal de acusar a los ascendientes en razón del señorío que éstos tienen sobre sus descendientes”.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Lemus García, Raúl. Op. Cit. Pp. 146 y 148.

El Maestro Lemus García, destaca a la familia como un grupo social y político, mismo que según nuestra óptica es la base del conglomerado social.

El término familia en Roma se usaba con diverso sentido.

En sentido limitado y propio, la familia es el conjunto de personas sujetas a la potestad de un mismo jefe. Era la típica "domus" romana integrada por los siguientes miembros:

a).- El "paterfamilias".

b).- La esposa "in manu".

c).- Los hijos de ambos sexos.

d).- Los nietos nacidos de sus hijos varones y descendientes de ulterior grado, pues la potestad paterna no terminaba por la mayoría de edad o matrimonio de los descendientes y sólo por causas específicas, reguladas por la ley.

e).- **Las personas que hubiera adoptado.**

f).- Las esposas de sus hijos o descendientes de ulterior grado casadas "cum manus".

No estaban sujetas a la potestad del "paterfamilias" y, consiguientemente, no formaban parte de la "domus", en su sentido propio:

a).-La esposa casada "sine manus".

b).- Las mujeres de sus hijos o descendientes de ulterior grado casadas "sine manus".

c).- Los descendientes de sus hijas que pertenecían a la "domus" del esposo.

d).- Los hijos emancipados.

e).- Las hijas casadas "cum manus".

f).- Los hijos que daba en adopción.

En su sentido amplio por familia se entiende el conjunto de personas ligadas por el parentesco civil, "agnación", aun cuando no estén sujetas a la autoridad de un mismo jefe. Por ejemplo, al morir el "paterfamilias" sus hijos se hacían "sui iuris" y, consiguientemente, cada uno de ellos, varones, tenía la patria potestad sobre sus hijos y sus esposas "in manus".

La familia romana es típicamente patriarcal puesto que descansa, fundamentalmente, en la autoridad del paterfamilias".

Se fundaba en el principio de la monogamia, preponderante en los pueblos indo- europeos.

La familia de los tiempos primitivos de Roma constituía una unidad político-religiosa, gobernada por el paterfamilias.

El vínculo familiar no se determinaba por los lazos de sangre, sino por la potestad que ejercía el paterfamilias sobre todos los

miembros de la domus, por eso se afirma que la familia romana es creación del derecho civil.

En la época de Justiniano la organización familiar sufre cambios substanciales, por cuanto el vínculo de familia se funda en lazos de consanguinidad; la potestad del *paterfamilias* se atenúa; desaparece la *manus maritalis*; los hijos estuvieron en aptitud de constituir sus peculios y disponer de ellos; el parentesco cognático se impuso en definitiva al agnático, creación del viejo derecho civil.

Según la opinión de Lewis H. Morgan: la "*gens*" romana se caracteriza por los derechos, privilegios y obligaciones siguientes:

- "1o.- Derechos mutuos de sucesión en los bienes del gentil fallecido.
- "2o.- Posesión de un cementerio común.
- "3o.- Ritos religiosos comunes: "*sacra gentilitia*".
- "4o.- Obligación de no contraer matrimonio dentro de la "*gens*".
- "5o.- Posesión de tierras en común.
- "6o.- Obligaciones recíprocas de auxilio, defensa y reparación de daños.
- "7o.- Derecho de llevar el nombre gentilicio.
- "8o.- Derecho de adoptar extraños en la "*gens*".
- "9o.- Derecho a elegir y deponer sus jefes.<sup>37</sup>

El autor en estudio, con su amplia explicación, reitera el carácter de grupo social y político de la familia, cuyas decisiones influyen drásticamente en el desarrollo de sus integrantes.

---

<sup>37</sup> Autor citado por Lemus García, Raúl. Op. Cit. Pp. 150 y 151.

La afinidad es el parentesco derivado del "iustum matrimonium", entre cada uno de los cónyuges y los parientes del otro. Se extingue por la disolución de las "iustas nupcias" o por la "capitis diminutio" de cualquiera de los consortes.

En el parentesco se habla de la línea y los grados. La línea de parentesco está formada por la serie de personas, que en diferente grado, proceden de un tronco común, que sirve de punto de referencia. La línea puede ser recta o colateral.

Línea recta es la que se constituye entre personas que descienden una de otra; puede ser ascendente, verbi gracia: Padre, abuelo, bisabuelo, tatarabuelo, etc.; o descendente, por ejemplo: Padre, hijo, nieto, bisnieto, tataranieto: etc.

La línea colateral está formada por personas que descienden de un tronco común, pero sin descender las unas de las otras, por ejemplo, tíos, sobrinos, primos, etc.

El grado de parentesco es el número de generaciones que hay hasta el tronco común y que viene a determinar la proximidad entre parientes.

En línea recta, ascendente o descendente, cada generación es un grado, y se cuentan las generaciones menos una que es la que sirve de punto de referencia.

En la línea colateral se cuentan las generaciones de una y otra rama hasta el tronco común que no se contabiliza.



Se habla de filiación legítima o ilegítima, según los hijos nacieran o no de padre y madre unidos mediante "iustae nuptiae".

La maternidad es un hecho notorio que no requiere ser probado.

En cuanto a la paternidad, en principio depende del reconocimiento del padre.

La situación precisada, continúa vigente hasta nuestros días, en virtud de que la maternidad es un hecho biológico y evidente, en tanto la paternidad es una situación jurídica.

Posteriormente el derecho romano estableció determinadas presunciones legales:

A.- El hijo concebido durante el matrimonio se presumía hijo del marido.

B.- La duración más larga del embarazo se fijó legalmente en trescientos días; sin embargo, en el Bajo Imperio se aumentó este término hasta doce meses, por razones de conveniencia. La duración más corta del embarazo, fue fijada en ciento ochenta días.

La adopción es una institución jurídica de naturaleza solemne, propia del "ius civitatis", que tenía por objeto crear entre dos personas relaciones similares a las que las "iustae nuptiae" establecen entre el "paterfamilias" y sus hijos.

El asesor de este trabajo, Licenciado Carlos D. Vieyra Sedano, distinguido Profesor de nuestra Facultad, hace notar que la

mayoría de los autores de Derecho Romano o de Historia del Derecho, omiten precisar la diferencia entre el sustantivo '*liberi*' que significa hijo procreado o hijo natural (*Liberi iustus, liberi naturale, liberi nuptiale, etc.*) y el más usual de los que ellos emplean, el de '*filius*' en su derivación de '*filiusfamilias*'. Lo anterior se debe a que '*filius*' es el género y sus especies son, precisamente, el '*liberi*' y el *adrogatus* o el *adoptatus*.

Mediante la adopción se lograban determinadas finalidades; según R. Foignet podemos apuntar tres:

"1.- Suplía a la naturaleza, para un hombre sin hijos procurándole un heredero de su nombre, de su fortuna y de su culto privado.

"2.- Permitía a un ascendiente adquirir la patria potestas sobre descendientes que no le estaban sometidos en razón de las reglas especiales de la organización de la familia.

"3.- Podía, en fin realizar un objeto político; hacer adquirir el derecho de ciudad a un latino, transformar a un Plebeyo en patricio o, más aún, bajo el imperio, dar un sucesor al príncipe reinante."<sup>38</sup>

En el Diccionario Jurídico Mexicano se determina que, parentesco es el vínculo existente entre las personas que descienden unas de otras o de un progenitor común. El anterior concepto corresponde a la realidad biológica. El hecho de la procreación es el origen de este concepto de parentesco, llamado también consanguíneo.

---

<sup>38</sup> Autor citado por Lemus García, Raúl. Op. Cit. Pp. 153 y 154.

El derecho toma en cuenta estas fuentes primarias de la relación humana y crea otras más, independientemente de los datos biológicos, para configurar su propio concepto de parentesco. Es la relación jurídica que se establece entre los sujetos en razón de la consanguinidad, de la afinidad o de la adopción. Derivadas del concepto jurídico de parentesco surgen tres especies: el parentesco por consanguinidad, el parentesco por afinidad y el parentesco civil o por adopción.<sup>39</sup>

En opinión de Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez:

“La palabra parentesco proviene del latín *parentus* y, a su vez, se origina de *par (igual)* y de *entis (ser o ente)*, por lo que los parientes son aquellos que comparten un mismo origen. El concepto de parentesco es un término equívoco pues tiene varias acepciones.

“Biológicamente, significa relaciones de sujetos que descienden unos de otros o de un mismo tronco común y que, además, comparten una misma carga genética.

Desde el punto de vista que nos ocupa, el parentesco son las relaciones jurídicas que se establecen entre sujetos ligados por consanguinidad, afinidad o adopción”.<sup>40</sup>

En opinión de Rafael Rojina Villegas el parentesco implica en realidad un estado jurídico derivado de una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la

---

<sup>39</sup> Voz parentesco. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z. 9ª. Edición. Editorial Porrúa UNAM. México 1996. p. 2312.

<sup>40</sup> De la Mata Pizaña, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. Derecho Familiar. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2005. p. 243.

consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.

En el parentesco, la situación estable creada entre los diversos sujetos relacionados permite la aplicabilidad constante de todo el estatuto familiar relativo a esta materia, para que no sólo se produzcan consecuencias momentáneas o aisladas, sino para mantener las mismas en forma más o menos indefinida.<sup>41</sup>

En opinión de Sara Montero Duhalt, parentesco proviene del latín popular *parentatus*~ de *parens*~ pariente.

El vínculo familiar primario es el establecido entre la pareja humana que entabla relaciones sexuales de manera permanente, sancionadas por la ley y la sociedad a través del matrimonio, o sin la sanción legal, configurando el concubinato.

Derivada de la relación sexual surge la procreación y esta a su vez, es origen del parentesco. Cuando las personas tienen origen común a través de sus progenitores o de sus ascendientes más lejanos, estas personas tienen lazos comunes de sangre, son parientes.

La relación entre progenitor(a) e hijo(a) es el parentesco más cercano que puede darse y toma el nombre estricto de FILIACIÓN.

La filiación es parentesco, más no todo parentesco es filiación; es la relación establecida entre los sujetos descendientes unos de otros o de un tronco común.

---

<sup>41</sup> Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. 6ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1971. p. 256.

El parentesco presenta dos especies: el establecido entre los sujetos descendientes directamente unos de otros (padre-hijo-nieto-bisnieto) y el que se da entre los sujetos que sin descender unos de otros, tienen un progenitor común (hermanos, tíos, primos, sobrinos, etc.)

Esta relación es la que surge en forma espontánea derivada biológicamente de la procreación.

El derecho toma en cuenta estas fuentes primarias de la relación humana y crea otras más, independientes de los datos biológicos, para configurar su propio concepto de parentesco.

Es la relación jurídica establecida entre los sujetos ligados por la consanguinidad, la afinidad o la adopción.<sup>42</sup>

Para el Maestro Antonio De Ibarrola se llama parentesco al lazo existente entre personas que proceden una de otra o tienen un autor común o el establecido por la ley civil o canónica por analogía con los anteriores.<sup>43</sup>

El Maestro Diego H. Zavala Pérez ofrece estas nociones de parentesco:

"Vínculo, conexión, enlace por consanguinidad o afinidad", dice el Diccionario de la Real Academia Española, en su segunda edición, en cambio, en la vigésima segunda edición, entre cuatro acepciones, nos dice: "Vínculo por consanguinidad, afinidad, adopción, matrimonio u otra relación estable de afectividad análoga a ésta...".

---

<sup>42</sup> Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. 4ª. Edición. Editorial Porrúa, México 1990. pp. 45-46.

<sup>43</sup> De Ibarrola, Antonio. Op. Cit. p. 243.

Don Joaquín Escriche dice: Parentesco es "La relación o conexión que hay entre personas unidas por los vínculos de sangre [...] Están unidos por los vínculos de la sangre las personas que descienden una de otra, o que sin descender una de otra proceden de una misma raíz o tronco. Los que descienden uno de otro son los ascendientes y los descendientes; los que descienden de una misma raíz son los hermanos, tíos, sobrinos, primos, etc., a los cuales se les llama colaterales".

Se advierte que sólo hace referencia a una clase de parentesco: el de consanguinidad.<sup>44</sup>

### **2.1.2 CONCEPTO LEGAL.**

El Código Civil para el Distrito Federal reconoce, tres tipos de parentesco a saber: por consanguinidad, por afinidad y el civil según lo estatuido en el artículo 292 de dicho ordenamiento legal, en el cual a la letra se indica:

**“La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil”.**

A saber, el parentesco por consanguinidad según el artículo 293 es:

**“El vínculo entre personas que descienden de un tronco común.**

**“También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el**

---

<sup>44</sup> Zavala Pérez, Diego H. Op. Cit. p. 21.

**nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.**

**En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.”**

Por otra parte, es en razón del matrimonio y del concubinato que surge el parentesco por afinidad, como lo dispone el artículo 294. El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

Por último, el parentesco civil, en términos del artículo 295, es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D.

**“Artículo 410-D. Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.”**

## **2.2 CLASES DE PARENTESCO.**

En este apartado, hablaremos de los diversos tipos de parentesco, a la luz de la doctrina y de la legislación.

### **2.2.1 PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD.**

Toma su nombre del vocablo latino *consanguinitas*, que significa: Unión, por parentesco natural de varias personas descendientes de una misma raíz o tronco. Como quedo precisado y de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal,

**“El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.**

**También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de reproducción asistida.**

**En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.”**

De la lectura del precepto transcrito, se desprende que el parentesco por consanguinidad tiene tres fuentes, el lazo de sangre entre ascendientes y descendientes, el vínculo entre los progenitores y el producto de un método de reproducción asistida



y, por último, los lazos que unen al adoptado con su adoptante y todos los parientes de éste.

Podemos decir, pues, que en el caso de la adopción, como acto jurídico solemne y en virtud del cual la voluntad de los particulares, con el permiso de la ley y la autorización judicial, crea entre personas extrañas (adoptante- adoptado), relaciones análogas a las de la filiación legítima. Pero en este caso, el Código Civil para el Distrito Federal no establece un parentesco pleno de consanguinidad, sino que lo equipara a éste; toda vez que entre adoptante(s) y adoptado(s) no debe existir lazo consanguíneo, por interpretación, a contrario sensu, del artículo 410 - D.

Para el segundo párrafo del artículo 293 mencionado, es indispensable que los integrantes de la pareja manifiesten su voluntad en realizar el procedimiento de reproducción asistida, para que el parentesco en razón de la filiación surta para ambos, en caso de no existir vínculo biológico, o sólo para uno de ellos, para el que no aportó gametos genéticos. Igualmente es indispensable que la mujer soltera fecundada con semen de donador, conocido o anónimo, manifieste su deseo de atribuirse el carácter de progenitora.

La doctrina ha definido a este vínculo jurídico como parentesco por consanguinidad.

### **2.2.2 PARENTESCO CIVIL.**

Respecto de éste y por la sola nomenclatura, podemos afirmar que es una ficción legal, la cual se da por disposición legal este tipo de parentesco, además de ser el más limitado pues surge en el caso que el adoptante y el adoptado estén ligados por el parentesco consanguíneo, en este supuesto los derechos y las obligaciones que de él se derivan se limitan a ellos (adoptante-adoptado), sin trascender al resto de los parientes.

La actual regulación de la institución jurídico – familiar de la adopción en el Distrito Federal, ha recibido múltiples críticas, ya que el legislador local decidió derogar el artículo 403, en el que se establecía la permanencia de los lazos de parentesco natural del adoptado; dando como resultado que una adopción autorizada en favor de un tío respecto de su sobrino en tercer grado en línea colateral desigual, provoca la extinción de los vínculos de parentesco con el resto de sus parientes biológicos, es decir, el adoptado deja de ser nieto de los progenitores de su adoptante, deja de ser sobrino de los hermanos de su adoptante, incluso deja de ser hermano de los que antes lo eran de él y que no fueron adoptados, por ejemplo, por haber alcanzado la mayoría de edad. Esta conclusión se alcanza al analizar la redacción del artículo 410 –D, y por haber sido derogado el artículo 403, ambos del Código Civil para el Distrito Federal.

### **2.2.3 PARENTESCO POR AFINIDAD O ALIANZA.**

Afinidad deriva del latín *affinitas* que significa ‘semejanza’ o analogía de una cosa con otra.

De conformidad con el texto del artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal, el parentesco por afinidad se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos. De tal manera, al crearse a partir de la comunidad de vida de una pareja, ya sea por matrimonio o concubinato, esta clase de parentesco asemeja mucho al parentesco consanguíneo, pues crea lazos tanto en línea recta como en línea transversal, esto es, el esposo tiene parentesco por afinidad con los parientes de su esposa en el mismo grado y línea que ella tiene con sus ascendientes, descendientes y colaterales por lazo consanguíneo; y respecto de ella con su marido sucede lo mismo. Así pues, podemos definirla como la relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge o concubino y los parientes consanguíneos del otro, pero persiste la duda de si el legislador local pretendió establecer la alianza parental entre el hombre y la mujer, dada la redacción actual del precepto en análisis.

Una característica específica del parentesco por afinidad es que no crea derecho a heredar de conformidad con lo estatuido en el artículo 1603 del Código Civil.

El maestro Rojina Villegas considera que, conforme a la ley, los efectos del parentesco por afinidad son: "...que un cónyuge sustituye al otro, de aquí que por virtud de esa sustitución existan consecuencias de una verdadera ficción legal, pues el cónyuge sustituto se encuentra en los mismos grados de parentesco y en las mismas líneas de su consorte."<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> *Ibidem*. p. 159

También es importante señalar que la afinidad se extingue por causa de divorcio o por disolución del matrimonio, ya sea por muerte o nulidad del mismo, siendo la única consecuencia subsistente, el impedimento de contraer matrimonio entre afines en línea recta, mas no en la colateral, conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código Civil, además de consecuencias derivadas, como la presunción muciana y la subrogación en el contrato de arrendamiento para casa habitación.

## **2.3 FUENTES DEL PARENTESCO.**

En este inciso, analizaremos diversas figuras jurídicas que dan lugar al parentesco.

### **2.3.1 LA FILIACIÓN.**

Es importante estudiar esta figura en razón de que el régimen de la filiación afecta al núcleo básico del derecho civil, puesto que incide de forma directa e inmediata al ámbito jurídico de la persona y de la familia, por las consecuencias que produce en cuanto a derechos, deberes, incompatibilidades, prohibiciones, etc. Proviene del latín *filiatio-onis*, de *filius* = hijo, y es en sí la relación que de hecho y por razón natural existe entre el padre o la madre y su hijo o hija; o bien, dicho de otra manera, es la situación creada entre cada uno de los titulares de la patria potestad y sus sometidos.

Planiol define a la filiación como: "...la relación que existe entre dos personas de las cuales una es el padre o la madre de la otra.

Esta situación crea el parentesco en primer grado y su repetición produce las líneas o serie de grados.”<sup>46</sup>

El maestro Peña Bernaldo de Quiros, opina: “El estado de filiación es el estado civil de la persona determinado por la situación que, dentro de una familia, le asigna el haber sido engendrada en ella, o el estar en ella en virtud de la adopción o de otro hecho legalmente suficiente al efecto”<sup>47</sup>.

El artículo 338 del Código Civil para el Distrito Federal dice: “La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia, por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros”.

Así pues, podemos decir que la filiación, prima facie, es la relación biológica entre progenitores y descendientes, la cual produce consecuencias jurídicas, al constituirse con acuerdo a los términos de ley. En cuanto a esta institución, es preciso señalar que, en la medida de su enfoque y correcta regulación que la legislación tenga de ella, se garantizará la protección a los derechos humanos de los niños, mismos que según la doctrina, tratados y convenciones internacionales, así como por la legislación nacional, se les reconoce un carácter preferente respecto de los derechos de los progenitores; esto en razón del deber de tutelar los intereses de éstos sobre cualquier derecho ajeno o influencia externa. No está de más aclarar que, en doctrina, al referirse a la filiación constantemente se denomina

---

<sup>46</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo F-L, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, UNAM, México 2002. p. 458.

<sup>47</sup> Peña Bernaldo De Quiros, Manuel, Derecho de Familia, Editorial Universidad de Madrid, Madrid, 1989. p. 149.

*maternidad o paternidad*, conceptos que, en efecto, devienen de la filiación, pero adquieren su nombre desde el punto del cual se refiere la relación, esto es, ya sea la filiación por parte de la madre o bien, del padre.

Asimismo, es importante tocar este punto toda vez que la maternidad por su propia naturaleza es un hecho susceptible de prueba directa y por consiguiente, perfectamente conocido, no siendo de la misma manera el caso de la paternidad, que sólo constituye un hecho presumible, lo que hace indispensable conocer primeramente quién es la madre para entonces poder deducir y probar la paternidad.

El jurista argentino D'Antonio, dice, "La filiación, al igual que la familia y el matrimonio, pertenece al orden natural de las cosas. El derecho no la crea sino que simplemente le reconoce trascendencia por razones de índole superior, a las que no podría contradecir sin menoscabar las bases organizativas de la sociedad, poniéndola en peligro".<sup>48</sup>

### **2.3.2 CLASES DE FILIACIÓN.**

Bajo este rubro estudiaremos a la filiación dentro de dos grandes grupos de acuerdo a su origen, siendo la filiación biológica y enseguida la filiación legal. Dentro del primero encontraremos la filiación matrimonial y la extramatrimonial, haciendo tal subdivisión, más en razón de la forma de su prueba, que por su origen; y la segunda es respecto de los casos en donde la ley reconoce el estado jurídico de la filiación, de acuerdo al cumplimiento de ciertos elementos de un hecho jurídico, el más

claro de ellos, la adopción. Como se observa, hemos optado por hacer la clasificación bajo esos conceptos para apartarnos, por lo menos en cuanto a determinadas acepciones que la doctrina en general ha dado a la filiación, nos referimos a la terminología de filiación legítima o natural y la ilegítima o extra matrimonial, que predominó en los libros hasta hace poco tiempo, en que los doctrinarios han apelado a un sentido unificador, reivindicatorio y no discriminador de los sujetos de derecho, en especial tratándose de menores, por lo que en aras de una actualización de términos jurídicos, hemos optado por los mencionados en el párrafo precedente.

### **2.3.2.1 FILIACIÓN BIOLÓGICA.**

El nombre nos lo dice prácticamente todo, es la clase de filiación surgida por la naturaleza, esto es, por el código genético aportado por cada uno de los progenitores al producto de la procreación, el cual se presume tiene como base las relaciones afectivas y en ocasiones también jurídicas entre progenitores.

Como lo adelantamos en líneas precedentes dentro de los siguientes incisos precisaremos los casos de la filiación biológica y por su forma de probarse, la clasificamos en matrimonial y extra matrimonial, no obstante cada una de ellas produce las mismas consecuencias jurídicas, su distinción se insiste, en razón de su demostración.<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> D'ANTONIO, Daniel Hugo, Derecho de Menores, . 3ª Edición. Editorial Astrea, Buenos Aires,1986. . 235.

<sup>49</sup> Dicho principio lo estatuye el Código Civil para el Distrito Federal, Libro Primero, Título Séptimo de la Filiación, en su artículo 338 bis.

Retomando las explicaciones del Asesor de esta Tesis, Licenciado Carlos D. Vieyra Sedano, el Derecho Romano se vio precisado de hacer una formal distinción entre los hijos procreados, llamados ‘*Liberi*’ y los hijos sometidos a la patria potestad, de la que se derivó el parentesco agnaticio, o sólo agnatio, a los que se dio el calificativo genérico de ‘*Filius*’. En otras palabras, el *filiusfamilias* era la persona sometida a la patria potestad del *paterfamilias*, sin distinguir la causa de su sometimiento a dicha autoridad y poder, es decir, no era trascendente que hubiese sido procreado legítimamente por el *paterfamilias* –*liberi*– o hubiese sido adrogado o adoptado, o se tratase de un nieto por vía de los varones descendientes.

#### **2.3.2.1.1 FILIACIÓN MATRIMONIAL. (EX IUSTIS NUPTIIS).**

De acuerdo a las disposiciones legales son hijos de los cónyuges aquellos cuyos padres están casados al momento de la concepción o del nacimiento.

De tal hipótesis surgen dos presunciones legales<sup>50</sup> *iusuris tantum*:

-Los hijos nacidos dentro del matrimonio.

-Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya sea por muerte del marido, por divorcio o por nulidad del mismo, siempre y cuando la mujer no haya contraído nuevas nupcias.

---

<sup>50</sup> ...las presunciones legales tienen principalmente una función sustancial y extraprocesal, además de la indirectamente probatoria: darle seguridad a ciertas situaciones de orden social, político y patrimonial, como a la legitimidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio, a la posesión de las tierras... Devis Echandía, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, tomo II, 5ª Edición. Editorial Temis, Bogotá Colombia 2002. p. 38.



En otras palabras, son hijos del matrimonio los concebidos por la mujer durante el matrimonio, y engendrados por el marido de ésta.

La paternidad en virtud del matrimonio se presume igualmente, cuando el hijo nace durante el matrimonio, hasta antes de trescientos días seguidos a su disolución. Al ser una presunción *iuris tantum*, acepta prueba en contrario, misma que deberá demostrarse ejercitando en todos los casos únicamente la acción de desconocimiento de paternidad, pudiendo demostrarla solamente con la imposibilidad física del marido de haberlo engendrado, sin poder aducir que el período de gestación fue más breve o más prolongado que el previsto en la ley.

Las pruebas que se aceptan en contrario a tales presunciones, son: La imposibilidad física del marido para tener relaciones sexuales con su cónyuge dentro de los primeros ciento veinte días de los trescientos anteriores al nacimiento del hijo, así como aquéllas que el avance científico pueda ofrecer. En el supuesto incluso cuando la madre declare que el hijo no es de su cónyuge, el marido no puede alegar adulterio de la madre, salvo que el nacimiento se le haya ocultado o que demuestre no haber tenido relaciones sexuales con la madre dentro de los primeros ciento veinte días de los trescientos precedentes al nacimiento.<sup>51</sup>

La acción de desconocimiento de la paternidad se deberá intentar dentro de los sesenta días siguientes después que tuvo conocimiento del nacimiento, según el caso serán oídos en juicio el padre, la madre y el hijo; en caso de minoridad se le nombrará

---

<sup>51</sup> Código Civil para el Distrito Federal , Libro Primero, Título Séptimo de la Filiación, artículo 326

tutor interino, debiendo el Juez en todo momento atender al interés superior del niño.<sup>52</sup>

### **2.3.2.1.2 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.**

No resulta complicado explicar esta clase, pues se trata de todos aquéllos casos no comprendidos en la anterior, esto es, cuando los progenitores reconocen<sup>53</sup> como suyo al hijo concebido o nacido fuera del matrimonio y de los períodos establecidos en la ley para presumirlo como hijo del matrimonio. El reconocimiento es el acto solemne mediante el cual de forma voluntaria una persona declara ser la madre o el padre de otra, y es un medio que la ley establece para determinar y probar la paternidad cuando entre los progenitores no existe vínculo matrimonial o de concubinato.

El maestro Chávez Asencio, explica “Reconocimiento es el acto jurídico familiar por el cual quienes han tenido un hijo fuera del matrimonio declaran, conjunta o separadamente, que lo reconocen y aceptan como su hijo, siempre que ello se haga en las condiciones y mediante las formas prescritas por la ley...”<sup>54</sup>

Al ser un acto solemne, deberá cubrir con las formalidades y solemnidades indicadas por el Código Civil para cada caso,

---

<sup>52</sup> Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, página: 1469 Tesis: II.3o.C.62 C, Rubro: RÉGIMEN DE VISITA Y CONVIVENCIA CON LOS PADRES. EL JUEZ DEBE RESOLVER ESE TEMA AUNQUE LAS PARTES NO LO HAYAN PLANTEADO, ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO; Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Septiembre de 2005, página: 1289, Tesis: I.6o.C. J/49 Rubro: MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.

<sup>53</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Libro Primero, Título Séptimo de la Filiación, Capítulo IV, Del reconocimiento de los hijos, artículo 360 La filiación también se establece por el reconocimiento de padre, madre o ambos o por una sentencia ejecutoriada que la así lo declare.

<sup>54</sup> Chávez Asencio, Manuel F., La Familia en el Derecho, Relaciones jurídicas paterno filiales. 3ª.Edición. Editorial Porrúa. México 1997. P 158.

pudiendo realizarse mediante acta de nacimiento, en un acta especial de reconocimiento, por escritura pública ante Notario, por testamento o ante un juez de lo familiar; en todos los casos deberá presentarse ante el Juez del Registro Civil dentro de los siguientes quince días de su expedición para efecto de su inscripción.

Entre los aspectos más importantes del reconocimiento de hijos, se encuentra el hecho de que sólo surte efectos respecto del progenitor que lo hace, por ser un acto voluntario y unilateral, como anteriormente lo señalamos; además, es irrevocable por la solemnidad que reviste. Aun en el caso del reconocimiento efectuado por testamento, si éste se revoca, el reconocimiento hecho en él subsiste.

En caso de pretender reconocerse a un hijo mayor de edad, se hará tomándole su consentimiento; para el caso de los menores de edad, podrán reclamar contra el reconocimiento dentro de los siguientes dos años aun cuando alcancen la mayoría de edad.

Asimismo, tienen acción contradictoria del reconocimiento de los menores de edad, el Ministerio Público, el progenitor que reclame tal carácter en su favor, con exclusión de quien lo hubiese reconocido indebidamente o por el sólo efecto de exclusión, el tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento, la madre -cuando el reconocimiento se haya hecho sin su consentimiento queda inmediatamente sin efectos, quedando la cuestión relativa a la paternidad para resolver en juicio contradictorio-; sin embargo, en ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causa de herencia para privar de ella al menor.

Si una persona haya acogió al menor desde lactante, otorgándole su nombre, le haya tratado como su hijo, proveyendo a su educación y subsistencia, tiene asimismo acción de contradecir el reconocimiento que de ese niño se pretenda realizar, debiendo conservar al niño hasta en tanto no consienta su entrega, o bien se le obligue por sentencia ejecutoriada. Cuando el reconocimiento se haga en forma conjunta por los progenitores, éstos deberán acordar cuál de los dos ejercerá la custodia, en su defecto procederá a decidirlo el juez de lo familiar con audiencia del Ministerio Público; si el reconocimiento es sucesivo, la custodia recaerá en aquél que reconoció primeramente.

### **2.3.2.2 FILIACIÓN LEGAL (COMO ACTO JURÍDICO).**

Dentro de este punto podremos ubicar los demás casos en los que la ley reconoce en un hecho jurídico el estado de filiación, por cumplir con una serie de elementos que otorgan certidumbre de la conveniencia de tal carácter en beneficio del menor. Bajo este rubro podemos aclarar que, técnicamente, todas las clases de filiación son legales, y es lo correcto; sin embargo, le hemos denominado de esa manera para tratar los casos en que legalmente se reconoce la filiación, aun cuando no existe vínculo biológico, el caso más característico es la adopción, sin ser más importante que la reproducción asistida o inseminación artificial que más adelante distinguiremos.

Respecto a esta clase de filiación, podemos decir que es la filiación voluntaria por excelencia, toda vez que parte del interés recíproco entre adoptante y adoptado de crear tal acto jurídico, así como de las voluntades de los consortes o concubinos de

someterse a un procedimiento de reproducción médicamente asistida, de manera libre y responsable con el objeto de procrear.

### **2.3.2.2.1 FILIACIÓN ADOPTIVA.**

Para comenzar, consideramos correcto detenernos un momento en el origen de la adopción, o bien, lo que hoy llamamos la fuente real de la adopción. Desde Roma, la adopción tuvo como objeto suplir la falta de descendencia que impedía continuar con la estirpe para heredar sus bienes, pero todavía más importante era el tener prole que, al deceso del autor de la sucesión, cumpliera con todos los cultos religiosos, así como se encargara de hablar de aquél, para que las personas supérstites que le habían conocido no lo olvidasen, razones que en su momento fueron muy válidas, tanto como las que hoy por hoy han traído importantes reformas en las diversas instituciones que a lo largo del presente trabajo iremos analizando. Consecuencia de la evolución, hoy tenemos que la adopción es la institución idónea para favorecer a los menores, o mayores de edad incapaces, que sin importar las circunstancias han perdido a sus progenitores y demás ascendientes, o bien aun teniéndolos, no tienen la capacidad de atender sus necesidades, por lo cual se recurre a la adopción con la finalidad de integrar al adoptado a un núcleo familiar más favorable a aquél que por parentesco consanguíneo le corresponda.

“La adopción de menores surge y se configura como remedio social, ético y jurídico”<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> Mendizábal Oses, Derecho de los Menores, Teoría General, Madrid, Pirámide, 1977, p. 233. Cit. En Enciclopedia Jurídica Mexicana. Ibídem.

Como hemos señalado anteriormente, la filiación pertenece al orden natural de las cosas, esto significa que el derecho no la crea, sino sólo le reconoce trascendencia, distinto es el caso de la adopción, ya que al ser un acto jurídico de carácter privado, pero de interés público, plurilateral, de carácter mixto, en razón de las personas e intereses que en él intervienen, por lo que en este caso la ley civil, a través de los efectos de la adopción, da creación a la filiación, pues como veremos en el desarrollo del trabajo, crea una ficción legal de parentesco equiparado al consanguíneo entre el adoptante y adoptado, así como de éste con los parientes de aquél.

#### **2.3.2.2 FILIACIÓN POR REPRODUCCIÓN ASISTIDA.**

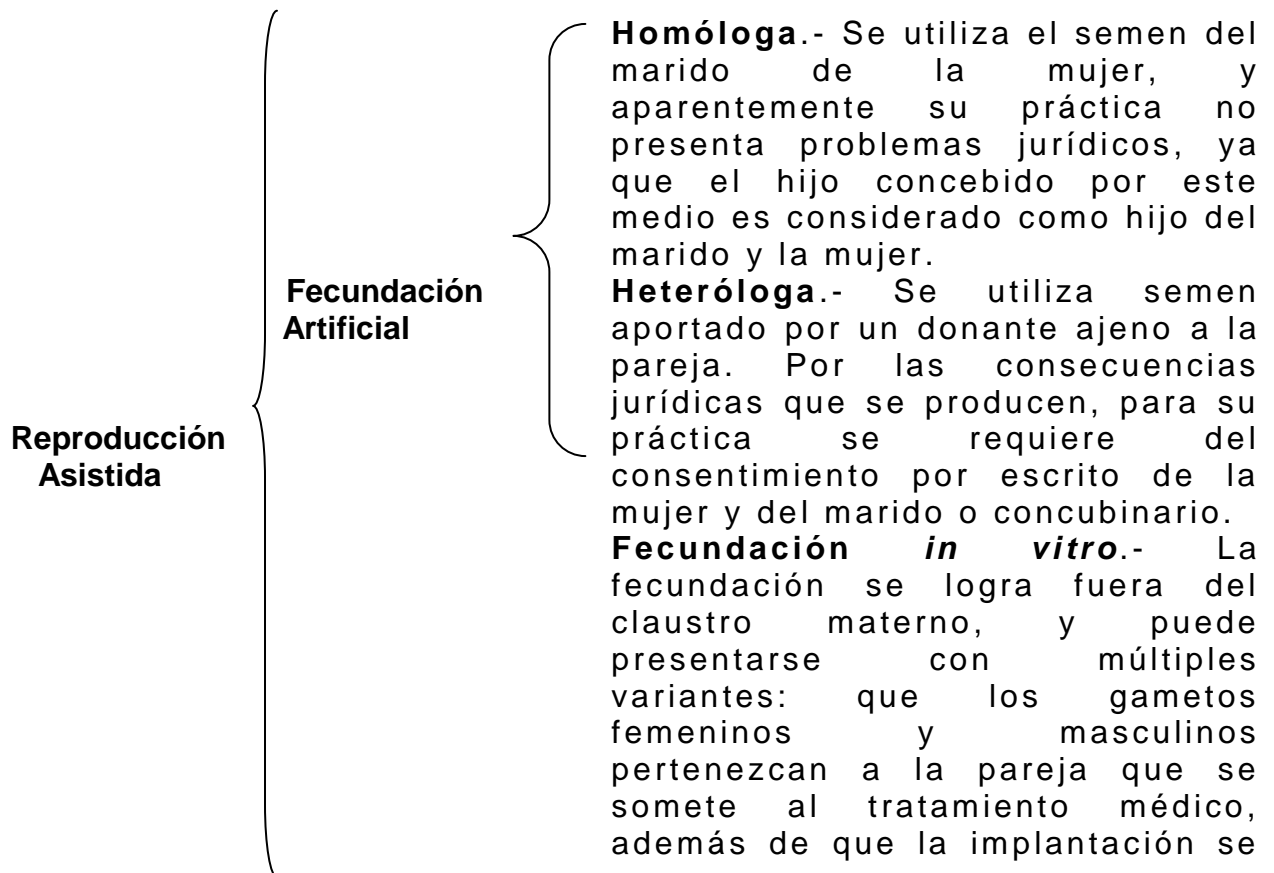
Hablar de reproducción asistida refiere a todas las manipulaciones científicas encaminadas a producir la gestación, mismas que se justifican como solución para un problema de infertilidad o de imposibilidad de la procreación, siempre que se haga con respecto al punto de vista moral, cultural y social de la pareja y de la sociedad a la que pertenecen. Así, la inseminación artificial consiste en el depósito de líquido seminal en el tracto reproductivo femenino, vía intravaginal, por medios distintos a los naturales, con la finalidad de fecundar un óvulo maduro y producir el embarazo, cuando la mujer, por trastornos físicos, fisiológicos o de otra índole, no puede concebir normalmente.

Con frecuencia se utilizan como sinonimias los vocablos “inseminación” o “fecundación artificial”, no siendo correcto técnicamente, toda vez que la inseminación artificial consiste en la introducción de esperma en la mujer por medios artificiales, sin asegurar la concepción como resultado; la fecundación lograda

con el espermatozoide introducido por medios artificiales da como resultado la concepción; atento a lo anterior podemos afirmar que la fecundación no es artificial sino únicamente la inseminación, ya que la fecundación sí se da naturalmente, esto es, no interviene directamente el científico.

Ahora bien, para aclarar el concepto de fecundación artificial, debemos atender al sentido de fecundación, que desde el punto de vista fisiológico es la impregnación del elemento femenino, "óvulo", por el masculino, "espermatozoide", en tanto que la fecundación artificial es cuando se logra a través de manipulación médico-científica la fecundación en un tubo de ensayo, la cual recibe también el nombre de fecundación *in vitro*, por realizarse fuera del útero materno.

Para explicar lo anterior, elaboramos el siguiente cuadro



realice en el útero de la misma mujer que lo aportó; que el óvulo sea de la mujer, pero el gameto masculino provenga de un banco de semen, además de que la implantación del cigoto se haga en una mujer que únicamente lo gestará, este último no está contemplado en nuestra legislación.<sup>56</sup>

#### **2.3.4 EFECTOS QUE PRODUCE LA FILIACIÓN.**

La filiación, no importando cuál sea su origen, reconocimiento o clase, produce los mismos efectos, esto es, ya sea biológica (dentro o fuera del matrimonio) legal (adopción o reproducción asistida).

##### **2.3.4.1 APELLIDO.**

No es sino la inclusión de los apellidos de los progenitores, siendo primero el del padre y luego el de la madre, o bien los que le correspondan según el caso, constituyendo un deber fundamental y necesario para acreditar el estado civil. Al efecto el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

**“Artículo 58. El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan;**

---

<sup>56</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 162. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Los cónyuges tienen derecho a [...] así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.



asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión del Distrito Federal, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el que señalen sus padres, o en su caso, quien realice la presentación”.

#### **2.3.4.2 ALIMENTOS.**

Para Guillermo Cabanellas los alimentos son:

“Las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción, cuando el acreedor alimentista es menor de edad”.<sup>57</sup>

Edgard Baqueiro Rojas, en el Diccionario Jurídico Harla, respecto a la definición de alimentos, señala que:

---

<sup>57</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I. A-B. 27ª. Edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires Argentina 2003. p. 252.

“Su connotación jurídica es más amplia que la de comidas y bebidas para el sostenimiento de la vida”.<sup>58</sup>

En el Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, encontramos esta definición de alimentos:

“Toda prestación en dinero o en especie que una persona tiene derecho a percibir de otra, por ley, por una sentencia judicial o por un contrato, para cumplimentar sus necesidades de alimentación, vestido, vivienda, instrucción y asistencia médica, de acuerdo con la condición social que goza”.<sup>59</sup>

En el Diccionario Práctico de Derecho, por alimentos se entiende que:

“Son todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria”.<sup>60</sup>

En el Diccionario Jurídico Mexicano, se determina que el concepto alimentos, proviene del latín *alimentum*, derivado del verbo *alere* alimentar.

Igualmente, en el Diccionario de referencia, se explica como la prestación en dinero, y excepcionalmente en especie, necesaria para el mantenimiento y subsistencia de una persona indigente y que ésta puede reclamar a las personas señaladas por la ley.

---

<sup>58</sup> Baqueiro Rojas, Edgard. Diccionario Jurídico Harla. Derecho Civil. Volumen 1. Editorial Harla, México, 1995. p. 8.

<sup>59</sup> Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot. Tomo I. A-D. Buenos Aires Argentina 1993. p. 135.

<sup>60</sup> Diccionario Práctico de Derecho. Editorial Porrúa. México 2005. Pág. 18.

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad, y, tratándose de menores, los gastos necesarios para la educación básica y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales; siendo proporcionados a la posibilidad del obligado y a la necesidad de quien debe recibirlos. Como se observa, en el derecho el concepto de alimentos sobrepasa a la simple acepción de comida, constituyen un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, social, moral y jurídico.<sup>61</sup>

Juan Palomar de Miguel en el Diccionario para Juristas establece:

“Alimento es la asistencia para el sustento adecuado de una persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria o contrato”<sup>62</sup>

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, se explica que jurídicamente los alimentos:

“Comprenden todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra, para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción”<sup>63</sup>

En el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía leemos respecto a la noción de alimentos lo siguiente:

---

<sup>61</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo A-CH. 9ª. Edición. Editorial Porrúa UNAM, México, 1996. p. 132.

<sup>62</sup> Palomar San Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo. México 1981. p. 78.

<sup>63</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. A. Editorial Driskill. Buenos Aires Argentina 1996. p. 645.

“Prestación debida entre parientes próximos, cuando quien los recibe no tiene posibilidad de subvenir a sus necesidades”.<sup>64</sup>

Juan D. Ramírez Gronda en el Diccionario Jurídico los ubica dentro del concepto pensión alimentaria, en estos términos:

“Prestación que se recibe de los parientes obligados por la ley y que comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición del que la recibe y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades”<sup>65</sup>

Quizá para el común de las personas éste constituya el efecto más característico de la relación paterno-filial, siendo un auténtico deber-derecho, lo llamamos así por ser de naturaleza recíproca, los padres tienen el deber de proporcionar alimentos a sus hijos, y éstos a su vez tienen el derecho de recibirlos, en su caso, de exigirlos; y viceversa, lo anterior tiene su fundamento en los artículos 301, 303, 304 de la legislación sustantiva civil.

**“Artículo 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.”**

**“Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”**

---

<sup>64</sup> Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía. Editorial Universidad. Buenos Aires Argentina 2003. p. 97.

<sup>65</sup> Ramírez Gronda, Juan D. Diccionario Jurídico. 12ª. Edición. Editorial Claridad. Buenos Aires Argentina 2003. Pág. 235.

**“Artículo 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.”**

#### **2.3.4.3 PATRIA POTESTAD.**

Según el Diccionario Jurídico Mexicano es la institución que atribuye un conjunto de facultades y derechos a los ascendientes a fin de que puedan cumplir con las obligaciones que tienen para con sus descendientes.

José María Álvarez la definió en 1827 como "aquella autoridad y facultades que tanto el derecho de gentes como el civil conceden a los padres sobre sus hijos con el fin de que éstos sean convenientemente educados".

De 1827 a nuestros días, el concepto no ha variado gran cosa: Galindo Garfias expresa que "es la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad, no emancipados [...] no es propiamente una potestad, sino una función propia de la paternidad y la maternidad".

La doctrina no es uniforme en cuanto a la naturaleza de la patria potestad. Algunos la definen como una institución, otros como una potestad y otros como una función. Lo importante, independientemente de su naturaleza, es el objetivo de la misma: la asistencia, cuidado y protección de los menores no emancipados.

Es una institución que tiene su base u origen en la filiación, en la relación padres-hijos, ascendiente-descendiente.<sup>66</sup>

Esta es, en realidad, la principal de las consecuencias de la filiación, porque conlleva numerosos derechos y obligaciones para ambas partes.

De las relaciones jurídicas que forman el contenido de la patria potestad, encontramos una situación de autoridad de los padres y de la correlativa subordinación de los hijos. Este estado de sumisión en el que se encuentran los hijos menores de edad, comprende el deber de respeto y obediencia, el deber de atención y socorro hacia los padres y el deber de convivencia.

En cuanto a su contenido moral, el deber de honra y respeto hacia los ascendientes, comulgamos con la opinión del maestro De Ibarrola<sup>67</sup>, quien lo considera el fundamento ético de las relaciones paterno-filiales, de la patria potestad misma y la consolidación de la familia a quienes ejercen esta autoridad sobre el hijo.

En primer lugar puntualizaremos las obligaciones a cargo de quienes ejercen la autoridad sobre los descendientes menores de edad.

1.- El cuidado y la guarda de los hijos: según el artículo 303 del Código Civil, corresponde el deber de suministrar alimentos a los descendientes que estén bajo su autoridad paterna;

---

<sup>66</sup> Voz patria potestad. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z. 9ª. Edición. Editorial Porrúa UNAM. México 1996. p. 2328.

<sup>67</sup> Al respecto, para abundar véase: De Ibarrola, Antonio, Derecho de Familia, 3ª Edición. Editorial Porrúa, México 1984. p. 441.

2.- La dirección de su educación: según lo establece el artículo 422 del Código Civil, a las personas que los tengan bajo su patria potestad o custodia corresponde la obligación de educarlos convenientemente;

3.- El poder de corregirlos y castigarlos: que de conformidad con el artículo 423 del Código Civil, no implica que se ejerza sobre los descendientes actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica;

4.- La obligación de proveer a su mantenimiento, está inmersa en las obligaciones alimentarias;

5.- La representación legal del menor, toda vez que el artículo 424 del Código Civil contiene la prohibición legal que tienen las personas sujetas a la patria potestad para comparecer a juicio ni contraer ningún tipo de obligación sin el consentimiento de quienes la ejercen; y

6.- La administración de los bienes del menor: se contiene en los artículos 425 y 427 del Código Civil, sin embargo, se excluyen de esta responsabilidad los bienes y usufructos que el menor ha adquirido como producto de su trabajo. En cuanto hace a los bienes adquiridos por el menor, ya sea por herencia, legado, donación, el maestro Ignacio Galindo Garfias afirma: “la propiedad y la mitad del usufructo le pertenecen; en tanto que la administración y la otra mitad del usufructo, corresponde a las personas que ejercen la autoridad paterna.”<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, 10ª. Edición. Editorial Porrúa, México 1990. P.683.

#### **2.3.4.4 DERECHOS SUCESORIOS.**

Constituyen, en conjunto, la posibilidad de los hijos de aspirar a la sucesión de los bienes de sus progenitores al momento de su muerte, cuando aquéllos no hayan otorgado testamento con disposición en contrario, o bien, existiendo, pueda estar afectado de algún tipo de nulidad.

Dentro de estos derechos también se incluyen los alimentos, ya que "...el testador tiene la obligación de dejar alimentos a los descendientes menores de 18 años, y respecto de los cuales tenga obligación de proporcionárselos al momento de la muerte; en caso de no ser suficientes y haber otros acreedores, se suministrará a prorrata entre los que tengan derecho a ellos".<sup>69</sup>

#### **2.4 LÍNEAS Y GRADOS DE PARENTESCO.**

El parentesco establece un compromiso en razón de la persona misma, de su integración personal porque en las relaciones de parentesco la persona suele encontrar en forma directa un vínculo primario de caridad, solidaridad y afecto.

En razón del parentesco, el hombre se encuentra obligado a hacer un serio esfuerzo, para que las necesidades de sus consanguíneos sean cubiertas, sin estar con la esperanza -algunas veces errónea- que las amistades nos podrían ayudar para cubrir nuestras necesidades.

---

<sup>69</sup>Chávez Asencio, Manuel F., Op. Cit. p.104.



El parentesco implica en realidad un estado jurídico por ser una situación permanente establecida entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de Derecho.

El Derecho toma en cuenta estas fuentes primarias de la relación humana y crea otras más, independientemente de los datos biológicos, para configurar su propio concepto de parentesco.

El parentesco es el conjunto de relaciones humanas establecidas por medio de la descendencia y del matrimonio. El parentesco se fundamenta en las diferencias sociales y en los modelos culturales. En todas las sociedades, los vínculos entre parientes de sangre y los parientes por matrimonio poseen una cierta relevancia legal, política y económica que no guarda ninguna relación con la biología.

En la base del parentesco se encuentra el vínculo primario madre-hijo, al que las distintas culturas han agregado diversas relaciones familiares. A esta unidad básica se le suman otros parientes en función de la descendencia, conectando una generación con la siguiente de forma sistemática y que determina ciertos derechos y obligaciones para todas las generaciones. Los grupos de descendencia se pueden transmitir a través de cualquiera de los dos sexos (es decir, bilateralmente), o sólo a través de uno de ellos (unilateralmente).

En los grupos de transmisión unilineal, la descendencia se denomina *patrilineal* si la conexión es por línea masculina, o *matrilineal* si lo es por vía femenina.

Existen otros métodos menos frecuentes de transmisión de la descendencia: el *sistema paralelo*, en el cual los varones y las hembras transmiten la descendencia sólo a través de su propio sexo; y el *método cognaticio*, en el que se tienen en cuenta los parientes de ambos sexos, sin apenas distinción formal entre ambos.

El estudio del parentesco ha dedicado gran atención a los términos lingüísticos que los pueblos utilizan para clasificar e identificar a los parientes. En cualquier parte, a éstos se les afilia según funciones y tratamientos específicos. La forma de clasificar a los parientes tiene muchas aplicaciones prácticas.

Las relaciones familiares y de una sociedad condicionan en gran medida la atribución de derechos y su transmisión de una generación a otra. La sucesión en los cargos y en los títulos, así como la herencia de las propiedades, van implícitas en el particular sistema de parentesco.

La propiedad puede transmitirse a lo largo de varias generaciones de distintas formas: del hermano de la madre al hijo de la hermana (en sociedades matrilineales); del padre a su hermano menor (en algunas sociedades patrilineales); o del padre a su hijo (en muchas sociedades patrilineales).

Los términos de parentesco también pueden indicar la forma en que las familias de una determinada sociedad reparten la herencia de bienes y propiedades. En cualquier disputa acerca del patrimonio se espera que los hijos primero y tercero unan sus fuerzas contra los que ocupan el segundo y el cuarto lugar.

El Maestro Raúl Lemus García, nos explica que:

La evolución del parentesco y su terminología ha sido objeto de interés para los antropólogos desde el siglo XIX, cuando el estadounidense Lewis Henry Morgan desarrolló su teoría del parentesco.

Morgan sostenía que la terminología del parentesco utilizada en sociedades menos desarrolladas reflejaba un bajo nivel de desarrollo cultural y la terminología habitual en las sociedades más desarrolladas indicaba un estado avanzado de desarrollo.

Esta teoría fue abandonada cuando se descubrió que los pocos sistemas de parentesco vigentes existen tanto entre los pueblos menos desarrollados desde el punto de vista tecnológico como en los más avanzados.<sup>70</sup>

Algunas teorías no evolucionistas consideran los términos para designar a los parientes como una consecuencia de influencias y modificaciones culturales, como un medio para comprender ciertos aspectos históricos de una determinada sociedad e incluso como un fenómeno lingüístico. Un enfoque antropológico muy común es el funcional, que relaciona los términos de parentesco y la conducta real. Según esta teoría, los términos cumplen la función de ser las claves que permiten comprender el tipo de vínculos y los valores existentes entre gentes de una misma sociedad.

El parentesco entraña gran importancia en los estudios antropológicos ya que es un fenómeno universal, denota ciertos vínculos humanos fundamentales que establecen todos los pueblos

---

<sup>70</sup> Lemus García, Raúl. Op. Cit. Pp. 162 y 163.

y refleja la forma en cómo los pueblos otorgan significado e importancia a las interacciones entre los individuos.

De forma preliminar, consideramos muy conveniente hacer una breve aclaración respecto de los tecnicismos del tema.

**Grado.-** Es el vínculo existente entre dos individuos unidos por el lazo de parentesco, separado por el número de generaciones.

**Tronco.-** Es el punto de partida para el cómputo del parentesco, dicho de otra forma es el “grado uno” de donde parten dos o más líneas.

**Línea.-** Es el conjunto de grados; se divide en tres clases: la descendente y la ascendente en conjunto forman la línea recta, y finalmente, la línea colateral.

Tanto la línea recta como la transversal, pueden ser materna o paterna, en razón de que el ascendiente sea la madre o el padre.

El parentesco en línea recta no tiene limitación de grados, en consecuencia existirá parentesco entre el ascendiente y el descendiente más lejano que pueda darse.

En palabras de Ricardo Sánchez Márquez:

“Cada generación forma un grado y la serie de grados constituye la llamada línea de parentesco, a su vez esta, puede ser recta o transversal: la recta se compone de una serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal, colateral u oblicua se compone de la serie de grados entre personas que, sin

descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común...”<sup>71</sup>

#### **2.4.1 LA LÍNEA RECTA.**

El maestro Rojina Villegas, indica: “...La serie de parientes que desciende uno de otro, forma lo que se llama línea. Es éste el parentesco directo; se representa por medio de una línea recta yendo de un pariente al otro, cualquiera que sea el número de intermediarios.”<sup>72</sup>

La forma de computar el parentesco en la línea recta consiste en contar el número de generaciones o bien el número de personas, excluyendo al progenitor; al efecto el artículo 299 del Código Civil establece:

**“Artículo 299. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.”**

La línea recta es materna y paterna para los hijos dentro del matrimonio o concubinato, o bien, cuando conste el reconocimiento de ambos; sin embargo, a falta del reconocimiento paterno, el hijo tendrá únicamente la línea materna, eso sí, en todos su grados y clases, lo mismo acontece en el caso de ser un hijo expósito del cual se desconozca la maternidad.

---

<sup>71</sup> Sánchez Márquez, Ricardo, Op. Cit. p. 59.

<sup>72</sup> Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit. p.156

## 2.4.2 LA LÍNEA COLATERAL.

Se da ésta entre las personas descendientes de un progenitor común, es el caso de hermanos, sobrinos, primos, tíos. En su cómputo se considera por el número de generaciones que separan a ambos parientes con respecto al tronco común, ascendiendo por un lado y descendiendo por el otro.

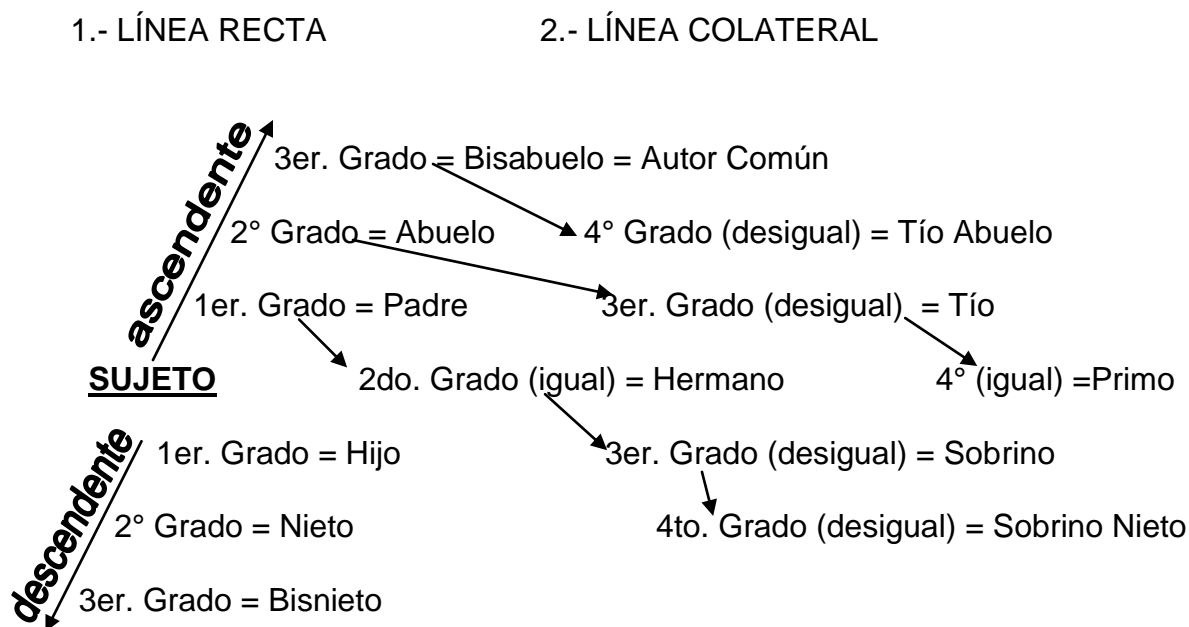
La línea colateral es a su vez, igual o desigual, si los parientes tienen, con respecto al tronco común, el mismo o diferente número de grados; hay que subir y bajar el mismo número de escalones si la línea es igual, o subir una escalera de más escalones y bajar por una de menor número cuando es desigual.

Ejemplo de lo anterior son los hermanos y los primos, que se encuentran en línea colateral igual en segundo y cuarto grado respectivamente; por su parte los tíos y sobrinos son colaterales en grado desigual porque el tío sube un solo grado hacia el tronco común (su padre, abuelo del sobrino), habiendo dos grados entre el abuelo y el nieto. Entonces el tío tiene un grado y el nieto tiene dos grados, ambos respecto del autor común –padre de uno y abuelo del otro-, por lo que ellos son parientes en tercer grado en línea colateral desigual.

Otro caso importante, es aquél cuando los hermanos lo son por una o dos líneas, en el primer supuesto serán hermanos de madre o de padre solamente, llamados comúnmente como ‘medios hermanos’, también se les llama hermanos uterinos cuando el parentesco es por parte materna, y consanguíneos cuando son por parte del padre. Aquéllos que son hermanos por ambas líneas reciben el nombre de germánicos, como una herencia del derecho

romano. En nuestra legislación positiva vigente se limita a llamarlos medios hermanos y hermanos.

### 2.4.3. TÉCNICAS PARA EL CÁLCULO DE LOS GRADOS DE PARENTESCO.



Como cada grado es una generación (*tot gradus quot generationes*), la técnica adecuada es contar las generaciones, pero previendo el Derecho que pudieran contarse las personas en relación, el citado artículo 299 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que se debe restar, en la línea recta, al autor o progenitor común; y en la línea transversal, a la persona de cuyo cómputo se trata.

## **CAPÍTULO TERCERO.**

### **3. EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD.**

El propósito del presente apartado es hacer un estudio en particular del origen y efectos jurídicos que tiene el parentesco por consanguinidad, pues es primordial tener una clara comprensión de esta figura por la vinculación que tiene en el desarrollo de la hipótesis que se sustenta.

Para dar inicio al presente capítulo, consideramos necesario hacer una breve referencia al concepto de familia, esto, por ser la entidad social objeto de protección a través de las distintas instituciones familiares, algunas de ellas estudiadas en este trabajo.

Ahora bien, la doctrina se ha ocupado de conceptualizar a la familia desde muy diversos enfoques y corrientes, de donde podemos formarnos una idea de lo importante de su conceptualización para reconocer, los elementos que la conforman, cuáles son los medios de fomento, así como de protección, para la subsistencia en un entorno social cada vez más complejo que lejos de fomentar la unidad familiar y la procuración de los deberes que de ella emanan, aleja y disturba algunos de sus valores fundamentales. Insistimos que uno de los objetivos del presente estudio es dilucidar a la luz de nuestro entorno social la adopción consanguínea y por ello es fundamental atender al origen de la familia.

Para el maestro español Peña Bernaldo de Quiroz, la familia es: "...el núcleo social primario integrado por las personas unidas por los vínculos sociales más fuertes (el conyugal y los de filiación o



parentesco). Es considerado, para la persona, como el medio ambiental natural a fin de conseguir el pleno desarrollo de la personalidad y para la sociedad, como célula natural y fundamental...”<sup>73</sup>

Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, sobre el particular explican:

“Los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre, y dieron origen a diversos tipos de familias que reflejan una gran variedad de contextos económicos, sociales, políticos, jurídicos, etc.

“Así, la familia se constituye en una institución que ha sido definida de muy distintas maneras: se le ha considerado como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización social, como el medio en donde el individuo logra su desarrollo, tanto físico y psíquico como social.

“También se le ha señalado como, la unidad económica constituyente de la base de seguridad material del individuo, a través de sus diversas etapas de desarrollo, primero en el seno de la familia de la cual nace y posteriormente en la familia que forma.

“De esta manera, el término familia tiene diversas acepciones, ya que su significado dependerá del ángulo en el cual se coloque el estudioso para reflexionar científicamente sobre ella como la institución y así conocerla.

---

<sup>73</sup> Peña Bernaldo de Quiroz, Manuel, Derecho de Familia, Ed. Universidad de Madrid, Madrid España 1989. p. 119.

En este sentido, el concepto de familia no será el mismo si ésta es enfocada desde el punto de vista de su origen, si es analizada a partir de su evolución histórico-social, o bien en razón de sus efectos, entendidos éstos como derechos y obligaciones vinculatorios de sus miembros”.<sup>74</sup>

Notamos que los autores consideran a la familia como núcleo inicial de la estructura social y que aun cuando un individuo se separe de su familia, se dirigirá a formar otra, por lo que la familia es inherente al individuo.

Ignacio Galindo Garfias, señala un concepto biológico:

“El primer enfoque nos coloca frente a un concepto biológico de la familia que, desde este ángulo, deberá entenderse como el grupo constituido por la primitiva pareja y sus descendientes, sin limitación.

La familia como hecho biológico, involucra a todos aquellos que, por el hecho de descender unos de los otros, o de un progenitor común, generan entre sí lazos de sangre”.<sup>75</sup>

En este concepto observamos el parentesco consanguíneo.

Luis Álvarez Colín, proporciona un concepto sociológico, de la familia, señalando que esta perspectiva nos enfrenta a un concepto cambiante en el tiempo y en el espacio, pues los conglomerados familiares se han organizado de diferentes

---

<sup>74</sup> Baqueiro Rojas, Edgard, y Rosalía Buenrostro Báez, Derecho de Familia y Sucesiones, Oxford University Press, México 2003, p. 7.

<sup>75</sup> Galindo Garfias, Ignacio, El marco jurídico de la familia, Anuario Jurídico Número XIII, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1986, p. 9.

maneras, a través de las diversas épocas y en los distintos lugares.

En algunos casos, como el de las sociedades llamadas industriales, su organización ha correspondido a la estructura de la denominada "familia nuclear", que se encuentra compuesta exclusivamente por la pareja y sus descendientes inmediatos.

Estos, al unirse con los miembros de otras familias, forman una nueva y, aunque vivan separadas, se encuentran engranadas, de una forma típica, en redes alargadas de familiares por diversas partes.

En otros casos, como sigue ocurriendo en las comunidades agrícolas y pastoriles tradicionales, los familiares se agrupan en diversas parejas y sus descendientes pertenecen siempre a la familia originaria, familia del fundador, o del *pater*.<sup>76</sup>

En estas circunstancias, es posible que tres o más generaciones, y personas adicionales vivan juntas como una unidad familiar, originando así, la denominada "familia en sentido extenso".

Quienes integran este tipo de familia no siempre estuvieron unidos por vínculos de sangre y matrimonio, de aquí que los conceptos biológico y sociológico de la familia no siempre, coincidan, porque el primero la define como la institución formada por el padre, la madre y los hijos de ambos; más en otras ocasiones, los parientes lejanos que se les agregaban.

---

<sup>76</sup> Álvarez Colín, Luis, La Familia. Edición del Autor, México 1988. p. 54.

El concepto sociológico de la familia, debe entenderse como la institución social formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos, y los individuos unidos a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda.

Desde la perspectiva jurídica, la simple pareja constituye una familia, porque entre ambos miembros se establecen derechos y deberes recíprocos; también constituyen parte de la familia sus descendientes, aunque lleguen a faltar los progenitores.

Empero, no todos los descendientes forman parte de la misma familia en sentido jurídico, ya que los efectos de las relaciones de parentesco sólo son reconocidos por la ley hasta determinado grado o distancia.

En línea recta, lo sabemos, el parentesco no tiene límite, pero en línea colateral el parentesco y sus efectos sólo se extienden hasta el cuarto grado, como lo considera nuestro derecho civil vigente.

No siempre ha sido así, pues en otros tiempos y lugares el parentesco biológico produjo y produce efectos jurídicos a mayores distancias o grados.

En nuestro derecho el concepto jurídico de familia sólo se considera a partir de la pareja, sus descendientes y ascendientes y cuando descienden del mismo progenitor, incluye a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado.

El concepto jurídico de familia responde al grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o sólo

civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos.

Atendiendo exclusivamente a los derechos y deberes que crea y reconoce la ley, la unión de la pareja y la descendencia extramatrimonial no siempre son familia desde el punto de vista jurídico, para serlo, se requiere de la permanencia en la relación (concubinato) y del reconocimiento de los hijos.

Nuestro Código Civil Vigente para el Distrito Federal, no define ni precisa el concepto de familia. Fundado en una concepción individualista. Sólo señala los tipos, líneas y grados del parentesco y regula las relaciones entre los esposos y parientes.

Para nosotros, la familia es la base de la sociedad y es el núcleo donde se pueden aprender los principios que pueden servir al individuo en su desarrollo como miembro de la comunidad.

Algunos académicos han intentado atribuirle a la familia la calidad de una persona jurídica, en nuestra opinión no compartimos tal criterio puesto que en la realidad la familia constituye un sistema de diversas relaciones de estado civil, esto es conyugales, paterno-filiales, parentales, de acuerdo a la posición que cada miembro ocupa dentro de dicho sistema.

Así pues, podemos decir: la familia constituye el núcleo social primario, o sea, la célula natural y fundamental de toda sociedad,<sup>77</sup> de ahí la importancia de regularla y protegerla adecuadamente

---

<sup>77</sup> El artículo 16-3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, enuncia: "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad".

desde las hipótesis legales hasta los mecanismos directos (administrativos, salud, etc.).

Ahora bien, ese núcleo está integrado por las personas unidas por los vínculos sociales más fuertes que hemos referido: el conyugal y los de filiación o sangre. Debido a su complejidad podemos referir a la familia troncal en el sentido más amplio al estar integrada, además de los cónyuges e hijos, también de las personas con otros vínculos de parentesco (afinidad, adopción) y a la familia nuclear en el más estricto sentido: cónyuges e hijos ya sea dentro o fuera de matrimonio, por el padre o la madre.

Hemos dicho que la familia constituye una de las situaciones tipificadas como fundamentales en la organización civil de la comunidad, por eso las personas que la integran van a tener un estado civil de acuerdo a la posición que ocupan en ella, lo que conlleva a una calidad específica en cuanto a su capacidad de obrar, la dependencia o independencia jurídica que gocen, así como el poder y la responsabilidad que cada uno de ellos ejerce, hacia el interior del núcleo, proyectando cada uno de ellos consecuencias jurídicas hacia el exterior, o sea, hacia la sociedad en su conjunto.

Así las relaciones familiares son de contenido diverso. La situación de cada persona en relación con los demás miembros de la familia depende del concreto estado civil familiar de cada integrante, sus efectos también difieren al no ser siempre correlativos, como en el caso de las relaciones paterno-filiales; no así las conyugales que se rigen por el principio de igualdad, es por ello que cada miembro tiene sus propias potestades para actuar sobre las esferas de otros miembros, así el derecho las

regula para que entre unas y otras no se sobrepasen, sino se estimulen hacia un desarrollo armónico.

Recordemos brevemente la evolución que ha sufrido el concepto de familia.

En el derecho romano surge del matrimonio entre un hombre y una mujer formando el *consortium omnis vitae*, organizando jurídicamente a la familia en torno al *paterfamilias*, bajo la potestad de éste quedaba la esposa, los hijos aun habiendo contraído matrimonio, las mujeres de sus hijos (nueras) en tratándose de matrimonio *cum manus* y los descendientes de sus hijos (nietos *neptii*), por lo que la patria potestad del *paterfamilias* implicaba un amplísimo poder.

Posteriormente, en el derecho intermedio, se forma la familia romana y germánica con gran influencia del cristianismo, por lo que el matrimonio se sacramentaliza en un lazo indisoluble entre los consortes a diferencia de la romana que constituye una organización a partir del matrimonio. En la tradición germánica el hijo casado se independiza para formar su propia familia, surgiendo la comunidad de bienes del matrimonio que trae la sucesión troncal que busca garantizar la continuación del patrimonio en manos de la misma familia.

En tiempos modernos ya hemos apuntado que la tendencia indica a la familia nuclear, que aunque es menos estable al admitirse fácilmente el divorcio, se robustece pues al contraerlo se establecen lazos más fuertes que los de sangre.

Sentados los sucintos antecedentes, consideramos oportuno entrar al desarrollo de los siguientes puntos de este capítulo, sin dejar de lado la importancia jurídico-social de la familia, que es la premisa de este apartado, pues en este trabajo el principal interés lo tiene la familia establecida por vínculos consanguíneos.

Conviene recordar que consanguinidad viene del latín y apela a la idea de los lazos existentes entre personas que son familiares y en consecuencia tienen la misma sangre, en términos más actuales podemos decir que el parentesco por consanguinidad es el que tienen varias personas entre sí por compartir un código genético común, si bien no son idénticos sí cuentan con una cartografía similar.<sup>78</sup>

### **3.1 FUENTES DEL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD.**

En los siguientes apartados analizaremos aquellas situaciones fáctico jurídicas que generan esta especie de parentesco.

#### **3.1.1. LA PROCREACIÓN EX IUSTIS NUPTIIS.**

“*Ex iustis nuptiis*”, locución latina cuyo significado es “por justas nupcias”, que jurídicamente es el caso de los hijos nacidos dentro del matrimonio.

La importancia de esta figura se funda en la existencia de la unión del padre y la madre a través de un vínculo jurídico como lo es el matrimonio, y como lo analizamos en el capítulo que antecede, los

---

<sup>78</sup> Genética se hace referencia a la síntesis de las proteínas que van a determinar las características genotípicas y fenotípicas del organismo. Mazparrote, Serafín. BIOLOGÍA 2 DIVERSIFICADO. Editorial Biosfera. 2ª Edición. Caracas Venezuela. 1992. 295 Pp. <http://www.monografias.com/trabajos/cgenetico/cgenetico.shtml>, consultada el día 19/09/2006.



hijos que nacen dentro del matrimonio se presumen como del marido, para no reiterar acerca de la maternidad que ha sido igualmente agotada con antelación.

No obstante lo anterior, no podemos olvidar los casos en los que se declare la nulidad, la terminación o en su caso la disolución del vínculo por divorcio, casos en los cuales, si el nacimiento del menor se produce dentro de los siguientes trescientos días a la actualización de cualquiera de estos tres supuestos fácticos, el nacido tendrá el carácter de hijo del ex cónyuge.

En legislaciones como la argentina y la española, al parentesco surgido de los hijos nacidos dentro del matrimonio se les llama parentesco consanguíneo legítimo, por derivar de un matrimonio válido y comprende los supuestos tanto de la relación ascendente como descendente, así también la existente entre personas que tienen su origen de una misma pareja conyugal.

De esto podemos ver la importancia que tiene en algunas legislaciones el nexo conyugal para el reconocimiento de una situación jurídica de hecho, pues le llaman parentesco consanguíneo ilegítimo, cuando el nexo es biológico únicamente, dividiéndolo a su vez en parentesco de doble vínculo o vínculo sencillo; es el mismo reconocimiento que tenían los romanos del parentesco, los hermanos germanos cuando el padre es común aunque la madre sea distinta y hermanos uterinos cuando la madre es común pero el padre distinto, lo que comúnmente denominamos medios hermanos.

### **3.1.2 LA PROCREACIÓN EXTRA MATRIMONIAL.**

Es afortunada nuestra legislación civil al haberse derogado los conceptos de hijos ilegítimos que existió en algún tiempo, hoy por hoy, las legislaciones de la aldea global, buscan la unificación de criterios normativos para garantizar leyes respetuosas de la igualdad entre pares, abolir cualquier tipo de discriminación, este tema incluye hacer regulaciones adecuadas a casos diferentes al común de la población, como lo es la normatividad para grupos étnicos, para personas con discapacidad, y próximamente para personas homosexuales, por mencionar algunos casos, en los cuales el legislador se da a la tarea de crear normas jurídicas que salvaguarden sus derechos fundamentales y a la vez le provean de mecanismos jurídicos adecuados a su perfil social.

Al margen de la disertación hecha, el actual Código Civil para el Distrito Federal regula el parentesco consanguíneo entre los hijos y los padres que no están casados, previendo los mismos efectos para cuando sí están casados los padres. En otras palabras, se limita a establecer los mecanismos para reconocer la paternidad y maternidad en los casos que éstas sean confusas, garantizando siempre el derecho de los menores de pertenecer al núcleo familiar biológico.

### **3.1.3 LA ADOPCIÓN PLENA.**

La regulación de la adopción ha tenido muy variadas etapas, en un principio la adopción se concibió como una institución que resolvía la falta de descendencia para un matrimonio, circunstancia que marcaba una notoria preferencia para los adoptantes, dejando un poco de lado el interés de los menores. A través de la dinámica

social, los doctrinarios comenzaron a preocuparse por el tema, desarrollando nuevos mecanismos más protectores para el menor, convirtiéndose éste en la figura principal de la institución, por lo cual se prevén una serie de medidas protectoras para los menores.

El elemento más destacable en este caso, es que al constituirse la adopción plena se extingue el parentesco del menor con su familia biológica, obteniendo el menor adoptado condición de hijo de matrimonio, con los mismos derechos y obligaciones.

#### **3.1.4 EL CONSENTIMIENTO EN LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA.**

La Fecundación in vitro, es la tecnología de reproducción asistida en donde se fecundan uno o varios óvulos fuera del organismo materno. Durante décadas se ha usado en animales embriología experimental, y desde 1978 se ha aplicado con éxito en la reproducción humana. Se estimula la maduración de muchos óvulos mediante inyección diaria de hormonas (se puede hacer con un solo óvulo).

Los óvulos se extraen mediante técnicas ecográficas (lo más frecuente) o mediante laparoscopia (introducción de un sistema óptico y quirúrgico por una incisión de 1-2 cm en la pared abdominal).

Los óvulos extraídos se mantienen en un medio líquido especial al que se añade semen lavado e incubado. Después de 18 horas se extraen los óvulos, se cultivan en un medio adecuado y se examinan 40 horas después.

Los óvulos fecundados y con desarrollo embrionario normal se implantan en el útero materno. Por lo general, se transfieren múltiples embriones para incrementar la probabilidad de gestación.

Si hay más de cuatro embriones normales se pueden congelar algunos para futuros intentos, y así se evita el riesgo de embarazos múltiples.

Tras la implantación, se administran inyecciones de progesterona todos los días. La probabilidad de éxito en este tipo de gestación es del 20%.

Hay técnicas similares de reproducción asistida. En la implantación intratubárica de gametos la técnica es similar pero los óvulos y el espermatozoides se introducen directamente en las trompas de Falopio, y se produce la fecundación en el interior de la madre.

En la implantación intratubárica de cigotos la metodología es idéntica a la anterior, pero la fecundación tiene lugar en el laboratorio y se implantan los óvulos recién fecundados (cigotos).

Otra técnica consiste en la introducción intrauterina de espermatozoides tratado con procedimientos especiales en mujeres con ovulaciones múltiples gracias a las inyecciones hormonales.

En algunos países se autorizan los bancos de óvulos y/o de espermatozoides; a ellos acuden aquellas personas con problemas de reproducción.

La mal llamada inseminación artificial, es el proceso por el cual los gametos masculinos, o espermatozoides, son recogidos e

introducidos de forma artificial en el tracto genital femenino para conseguir la fecundación.

Existen otros métodos artificiales de fecundación. La inseminación artificial se desarrolló inicialmente en el ganado vacuno y caballar.

Los espermatozoides se recogen de un semental seleccionado, se congelan y posteriormente se descongelan para ser introducidos en el tracto genital femenino.

Hoy en día también se utiliza el esperma humano congelado para la inseminación —en general de un donante anónimo masculino— en el caso de parejas que deseen tener un hijo, cuando el varón es estéril.

Empleando espermatozoides congelados se consigue la fecundación en el 60% de los casos, mientras que con semen fresco la tasa de éxito alcanza el 90% de los casos. Ninguno de los dos métodos produce un aumento de anomalías congénitas, pero el semen congelado se deteriora con el tiempo.

Otro método de inseminación artificial consiste en mezclar el esperma y el óvulo en un medio nutritivo fuera del organismo femenino.

A continuación el huevo fecundado se implanta en el útero. Esta es la técnica conocida como fecundación in vitro y se utiliza cuando existe alguna alteración en las trompas de Falopio femeninas que impide que el espermatozoide alcance el óvulo.

El primer bebé nacido mediante este método fue el bebé probeta inglés Mary Louise Brown en 1978. La técnica se perfeccionó cuando en 1984 en Australia se implantó el primer embrión que había sido congelado dos meses antes de su implantación. En ese mismo año, también se realizó la transferencia de un óvulo fecundado en el útero de una mujer al de otra mujer receptora. Hoy se pueden recoger óvulos del ovario de una mujer y situarlos en sus propias trompas de Falopio junto al esperma de su pareja, para conseguir la fecundación.

Estas técnicas, cada vez más empleadas, son motivo de frecuentes controversias en el terreno ético y legal, la reproducción asistida es un asunto de la genética, y es el estudio científico de cómo se transmiten los caracteres físicos, bioquímicos y de comportamiento de padres a hijos.

Este término fue acuñado en 1906 por el biólogo británico William Bateson. Los genetistas determinan los mecanismos hereditarios de los descendientes de organismos que se reproducen de forma sexual no se asemejan con exactitud a sus padres, y estudian las diferencias y similitudes entre padres e hijos que se reproducen de generación en generación según determinados patrones.

La investigación de estos últimos ha dado lugar a algunos de los descubrimientos más importantes de la biología moderna.

La ciencia de la genética nació en 1900, cuando varios investigadores de la reproducción de las plantas descubrieron el trabajo del monje agustino de origen austriaco Gregor Joham Mendel, que aunque fue publicado en 1866, había sido ignorado en la práctica.

Mendel, que trabajó con la planta del guisante (chícharo), describió los patrones de la herencia en función de siete pares de rasgos contrastantes que aparecían en siete variedades diferentes de esta planta.

Observó que los caracteres se heredaban como unidades separadas, y cada una de ellas lo hacía de forma independiente con respecto a las otras. Señaló que cada progenitor tiene pares de unidades, pero que sólo aporta una unidad de cada pareja a su descendiente. Más tarde, las unidades descritas por Mendel recibieron el nombre de genes.

Las leyes de Mendel, principios de la transmisión hereditaria de las características físicas; se formularon en 1865, en ese año Mendel descubrió al experimentar con siete características distintas de variedades puras de guisantes o chícharos de jardín, que al cruzar una variedad de tallo alto con otra de tallo enano, por ejemplo, se obtenían descendientes híbridos.

Estos se parecían más a los ascendientes de tallo alto que a ejemplares de tamaño mediano. Para explicarlo, Mendel concibió la idea de unas unidades hereditarias, que en la actualidad llamamos genes, los cuales expresan, a menudo, caracteres dominantes o recesivos.

Al formular su primer principio (la ley de la segregación), Mendel planteó que los genes se encuentran agrupados en parejas en las células somáticas y que se segregan durante la formación de las células sexuales (gametos femeninos o masculinos).

Cada miembro del par pasa a formar parte de células sexuales distintas. Cuando un gameto femenino y otro masculino se unen, se forma de nuevo una pareja de genes en la que el gen dominante (tallos altos) oculta al gen recesivo (tallos enanos).

Para comprobar la existencia de tales unidades hereditarias, Mendel cruzó entre sí ejemplares de la primera generación de híbridos de tallo largo.

Encontró que la segunda generación estaba formada por una proporción de tres descendientes de tallo largo por cada descendiente de tallo corto.

Dedujo, con acierto, que los genes se agrupan en pares de los tipos AA, Aa, y aa ("A" representa dominante y "a" representa recesivo). Tras posteriores experimentos de cruzamiento, descubrió que cuando se polinizaban entre sí ejemplares AA, se producían solamente plantas de tallo alto, y que cuando los cruces se realizaban entre ejemplares aa, se obtenían sólo plantas de tallo enano.

Asimismo, los cruces entre híbridos altos Aa generaban una descendencia de plantas de tallo alto y de tallo enano, en una proporción de tres a uno respectivamente.

Desde entonces, Mendel pudo comprender que las unidades hereditarias no se mezclan entre sí, como creían sus predecesores; sino que permanecen inalterables en el transcurso de las sucesivas generaciones.



Apoyándose en esto, Mendel formuló su segundo principio (la ley de la segregación independiente). En ella se afirma que la expresión de un gen, para dar una característica física simple, no está influida, generalmente, por la expresión de otras características.

Las leyes de Mendel proporcionaron las bases teóricas para la genética moderna y la herencia biológica.

La reproducción, es el proceso por el cual se procrean los organismos o células de origen animal y vegetal, es una de las funciones esenciales de los organismos vivos, tan necesaria para la preservación de las especies como lo es la alimentación para la conservación de cada individuo.

En casi todos los organismos animales la reproducción ocurre durante o después del período de crecimiento máximo. En las plantas, que continúan creciendo durante toda su vida, la relación entre crecimiento y reproducción es más compleja.

Los organismos vegetales tienen el crecimiento limitado por sus características hereditarias y por las condiciones del medio en que viven.

Si la planta crece en exceso, a causa de unas condiciones ambientales favorables, se estimula el proceso reproductor, produciéndose la dispersión vegetal.

Los factores ambientales también influyen en la reproducción de los organismos animales, aunque en ellos, los hormonales son más importantes.

La mayoría de los animales y plantas pluricelulares tienen una forma de reproducción sexual más compleja en la que se diferencian de forma específica las células reproductoras o gametos masculino y femenino.

Ambas se unen para formar una única célula conocida como cigoto, que sufrirá divisiones sucesivas y originará un organismo nuevo.

Para definir la unión de los gametos masculino y femenino se utiliza el término fecundación. En esta forma de reproducción sexual, la mitad de los genes del cigoto, que portan las características hereditarias, procede de uno de los progenitores y la otra mitad del otro.

La razón por la cual se recurre a la fecundación asistida, es la infertilidad, por lo general se define como la incapacidad para concebir, gestar, o dar a luz a un niño.

La causa más frecuente de infertilidad es la incapacidad para concebir; los médicos pueden determinar la razón por la que una pareja no consiga concebir o dar a luz a un hijo en un 90% de los casos, y corregir la infertilidad en aproximadamente el 50 por ciento.

De cada 100 casos, 40 se deben a problemas en la mujer, entre 30 y 50 en el hombre, y el resto son producto de alteraciones en cada uno de los miembros de la pareja que al interactuar producen infertilidad.

Durante las relaciones sexuales, los espermatozoides se liberan en la zona más profunda de la vagina, cerca del cuello uterino (cérvix) y penetran en el útero atravesando el moco cervical y ascendiendo hacia las trompas de Falopio, donde tiene lugar la fecundación. Si ésta se produce, y coexisten otras condiciones favorables, el óvulo fecundado se implantará en la mucosa uterina, y se iniciará el embarazo.

Sin embargo, una disfunción u obstrucción en cualquier punto de este proceso impide que el embarazo tenga lugar.

Las causas de la infertilidad son muchas: anomalías hormonales o estructurales, enfermedades, consumo de alcohol en exceso y fármacos anticonceptivos, entre otras.

El problema puede encontrarse en cualquier punto del proceso de la reproducción. Al principio del proceso, quizá se trate de la ausencia de ovulación en la mujer o en la producción insuficiente de volumen de espermatozoides en el hombre.

En las fases posteriores, los problemas estructurales del útero o del cérvix tal vez los hagan incapaces de albergar un embarazo.

Los avances científicos han hecho posible la gestación de un embarazo por una mujer que tenga problemas hormonales como la falta de ovulación

En este apartado consideramos necesario hacer una regulación más precisa en cuanto a los requisitos para expresar el consentimiento en someterse a un procedimiento de reproducción asistida, por la consecuencia tan trascendental que tiene al crear

por voluntad y no así de forma natural una relación filial produciendo todas las consecuencias de derecho que ya han sido estudiadas con antelación.

Ya hemos apuntado que, conforme al artículo 152 del Código Civil, se exige la manifestación del consentimiento expresamente, sin embargo, es algo desafortunada una disposición tan genérica si consideramos que no implican las mismas circunstancias la fecundación asistida que la inseminación artificial, además de constituir excepción a las reglas para determinar la paternidad.

Retomemos las dos formas estudiadas en el capítulo precedente de reproducción asistida, la homóloga o fecundación asistida y la heteróloga o inseminación artificial.

Hemos apuntado que, en tratándose de la homóloga, se emplea material reproductor de quienes legalmente van a asumir la paternidad o la maternidad, dejaremos de lado el aspecto de la maternidad al no estar en tela de juicio la filiación materna por el hecho mismo que de la concepción y gestación del producto surge dicho lazo, por el contrario, en cuanto a la paternidad, deben tomarse medidas más formales.

De manera que la ley debe exigir al varón que antes de realizarse la fecundación exprese su consentimiento, debiendo gozar de plena capacidad de ejercicio, externando dicho consentimiento de manera consciente, libre y formal; esto último no significa que sea ante determinada autoridad administrativa o judicial, sino puede ser ante el mismo centro de salud especializado donde se realice el procedimiento, con fundamento en un principio básico de autorresponsabilidad, debiendo ser inspeccionado éste por las

autoridades administrativas competentes que verifiquen el cabal cumplimiento de la ley.

Un escenario diverso que escapa a la regulación de nuestra actual legislación es en el caso de muerte del varón que ha donado el material reproductor con el fin de procrear un hijo mediante este procedimiento ¿qué pasa en ese caso?, deben seguirse las reglas de hijo posmortem o bien que la ley establezca una temporalidad razonable durante la cual seguirá vigente el consentimiento otorgado por el varón para que surta efectos la relación filial consanguínea.

Casos como estos surgen a diario, sobrepasando las hipótesis legales, por lo que presentamos estas premisas para ser consideradas en su oportunidad en trabajos posteriores, por no ser el objetivo del presente.

Por lo que hace a los casos de inseminación artificial heteróloga, mayor importancia cobra la manifestación del consentimiento por el hecho de no existir naturalmente un vínculo consanguíneo, pero a través de la inseminación y con el nacimiento sí surgirá un parentesco de consanguinidad, lo que se precisa proteger.

Podríamos calificar este procedimiento como un acto consensual, porque la voluntad en él tiene la máxima relevancia al ser la fuente de la relación jurídica de filiación.

La voluntad básica es del que asumirá la paternidad debiendo acompañarse del consentimiento de la madre, ya que tal negocio jurídico afectará el estado civil.

Esta situación a primera vista puede parecer semejante a la adopción, sin embargo, en el caso de la adopción se concede un estado de filiación de una persona nacida, mientras que en el caso de la reproducción asistida en forma heteróloga a través de la voluntad de los que serán padre y madre, se da existencia a esa persona para que pase al estado de hijo de los autores de ese acto jurídico.

Otra diferencia importante es que, mientras la adopción busca proteger el interés superior del menor, la reproducción heteróloga busca satisfacer de manera legal la necesidad de procreación de una pareja que, por cuestiones naturales o fisiológicas, están impedidas para hacerlo por sí mismas.

### **3.2 EFECTOS DEL PARENTESCO CONSANGUÍNEO.**

En este apartado analizaremos las consecuencias jurídicas del parentesco en determinadas relaciones interpersonales.

#### **3.2.1 DERECHOS RECÍPROCOS.**

El parentesco hace que surja entre parientes de cierto grado la obligación de dar alimentos, el deber de cuidado, la procuración debe existir entre los parientes.

La obligación alimentaria puede ser conceptuada como el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras, igualmente determinadas, comida, vestido, habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto.

El cumplimiento de la obligación alimentaria, como elemento indispensable para ejercer el derecho a los alimentos, es aquella mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales, con el fin de subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple aceptación de comida.

Los alimentos son también recíprocos, en la medida de correspondencia entre acreedores o acreedoras y deudores o deudoras de hoy, frente a los cambios en las circunstancias del día de mañana.

Aquellos sistemas normativos contemplan en el ámbito familiar, una obligación de este tipo, y casi siempre su denominación hace referencia a los satisfactores tanto físicos como morales para el desarrollo humano.

Los alimentos deben ser vistos como el elemento material que permite a varones y mujeres satisfacer sus impulsos biológicos positivos, de tal suerte que puedan integrarse a la humanidad y a la naturaleza, sin perder su individualidad; igualmente, así considerado lo anterior se entiende que la obligación alimentaria gravita sobre toda la comunidad.

### **3.2.2 DERECHOS INDIVIDUALES.**

Derechos Individuales es la nomenclatura sugerida en la filosofía individualista, y se consideran más limitados a comparación de los *Derechos Humanos*. Este conjunto de derechos se conceden en favor de todos los habitantes de un Estado, sólo podrán ser

privados de ellos excepcional y temporalmente con arreglo a una ley expresa.

Según Jesús Rodríguez y Rodríguez, son Derechos Individuales, los Derechos Facultades y libertades esenciales e inalienables del hombre, individualmente considerado. También se les denomina hoy día con la expresión "derechos civiles", y en el ordenamiento constitucional mexicano se agrupan bajo el rubro de "garantías individuales".

En consonancia con la concepción iusnaturalista y liberal de los derechos del hombre, las declaraciones de derechos proclamadas y las constituciones promulgadas a partir del último cuarto del siglo XVIII hasta la Primera Guerra Mundial, entendían por derechos humanos sólo los referentes al hombre como individuo y como ciudadano. Así, formulaciones jurídicas de los derechos individuales, en tanto que derechos inalienables del hombre, es decir, inherentes a la persona humana, las encontramos, constituyendo su principio y contenido, en la Declaración de Derechos del Estado de Virginia, del 12 de junio de 1776, en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, del 4 de julio del mismo año, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en Francia el 26 de agosto de 1789, y dos años después incluida como preámbulo en la Constitución francesa del 3 de septiembre de 1791, en las diez primeras enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América del 17 de septiembre de 1787, incorporadas a la misma el 15 de diciembre de 1791.<sup>79</sup>

---

<sup>79</sup> Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Voz Derechos Individuales. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. 9ª. Edición. Editorial Porrúa UNAM. México 1996. pp. 1423-1424.



A partir de estas declaraciones, el reconocimiento de los derechos humanos, por el orden jurídico interno, asumiría el valor de un principio general del derecho constitucional. De ahí que durante el siglo XIX y hasta la Primera Guerra Mundial la mayoría de las constituciones de los Estados de filosofía liberal, inspirándose en los modelos de Francia y Estados Unidos de Norteamérica, habrían de incorporar en ellas los derechos individuales. Todavía hoy día, y en gran medida, puede decirse que las constituciones de los Estados de la Europa occidental, e igualmente las de los países latinoamericanos, siguen representando el prototipo de esta concepción liberal-individualista.

Una nueva etapa en el proceso actual de reconocimiento de los derechos humanos en general y de los derechos individuales en particular, vendría a quedar marcada por la internacionalización de los derechos humanos, iniciada en los primeros años después de concluida la segunda guerra mundial.

Entre los instrumentos internacionales más generales y representativos de este proceso, tanto los de carácter universal, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (en lo sucesivo únicamente: Declaración Universal), del 10 de diciembre de 1948 y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, cuanto los de aplicación regional, como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, del 4 de noviembre de 1950 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969, reservan un lugar considerable en sus respectivos catálogos a los derechos individuales tradicionales, sólo que, salvo en la Declaración Universal, bajo la denominación de "derechos civiles".

El término "derechos individuales" se utilizaba como sinónimo de "derechos civiles" en la época que se identificaban a éstos con el reconocimiento de determinadas libertades conectadas con la autonomía de los individuos. En efecto, estos derechos ahora conocidos como derechos civiles, reconocen determinados ámbitos de acción a la autonomía de los particulares, garantizándoles la iniciativa e independencia frente a sus semejantes y frente a los poderes públicos mismos, en las áreas concretas en que se despliega la capacidad de las personas, incluyendo una pretensión de excluir a todos los demás sujetos del ámbito de acción que se pone a disposición de sus titulares. Por esta razón suele decirse que tales derechos tienen un contenido negativo, o sea, que implican obligaciones de no hacer tanto por parte del Estado como de los demás individuos.<sup>80</sup>

Concluye el autor determinando que el hecho subrayado por el artículo 29, párrafo 1, de la Declaración Universal, es únicamente en la comunidad donde el pleno desarrollo de la personalidad del individuo es posible, no contradice en nada el hecho que, ciertos derechos tengan un carácter individualista, tales como el derecho al respeto de la vida, el derecho a la libertad y a la seguridad personales, el derecho a la libertad de pensamiento y conciencia, etc. También es innegable que la orientación general y el espíritu de la Declaración Universal giran en torno a la persona individual.

La misma constatación es válida igualmente para los demás instrumentos internacionales, universales o regionales, sobre derechos humanos. La mayoría de sus disposiciones empiezan por las palabras "Toda persona" o "Todo individuo" "tiene derecho".

---

<sup>80</sup> *Ibidem*. Pp. 1424-1425.

De hecho la Declaración Universal coloca al individuo y su personalidad a un nivel elevado de la esfera nacional e internacional.

En la base se encuentra la idea esencial, que todo ser humano debe poder beneficiarse de oportunidades plenas e iguales para desarrollar su personalidad, si bien respetando los derechos de los demás y de la colectividad en su conjunto. El respeto de la personalidad individual implica el respeto al carácter único y diverso de toda persona humana. Parece además que un tratamiento individual de los derechos humanos debe tomar en cuenta el rol esencial y creador del individuo no conformista en la sociedad.

En efecto, el reconocimiento, en favor del individuo, de un derecho de recurso a nivel nacional y, gracias a diversos procedimientos recientemente creados (Protocolo facultativo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25 de la Convención Europea; artículo 44 de la Convención Americana y Resolución 1504 [XLIII] del Consejo Económico y Social, establecen el procedimiento a adoptar para el examen de comunicaciones relativas a las violaciones de los derechos del hombre y las libertades fundamentales), también a nivel internacional, encuentra asimismo su expresión en el derecho de petición. Este derecho de petición individual marca bien el carácter individualista de la concepción de los derechos humanos.

Es decir, en este contexto se pone énfasis en los derechos del individuo considerado como ser humano único o como persona involucrada en diversas relaciones sociales.

En el ordenamiento constitucional mexicano los derechos humanos correspondientes a la categoría de derechos individuales son los contenidos en el Título primero, Capítulo I, Artículos 1, 2 y 4 a 24.<sup>81</sup>

### **3.2.3 RESTRICCIONES DERIVADAS DEL PARENTESCO CONSANGUÍNEO.**

En este apartado estudiaremos las limitaciones jurídicas que impone esta especie de parentesco.

El Código Civil para el Distrito Federal dispone:

**“Artículo 156. Son impedimentos para celebrar el matrimonio.**

**III El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa.**

**IV El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;**

**XII El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D”.**

---

<sup>81</sup> Idem. Pp. 1425-1426.

El artículo 157 del Código Civil para el Distrito Federal, prevé:

**“Artículo 157. Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes”.**

Los Impedimentos dirimientes que anulan el matrimonio y el parentesco por consanguinidad pertenecen a estos.

### **3.3 ILÍCITOS RELACIONADOS CON EL PARENTESCO CONSANGUÍNEO.**

En atención a lo expuesto en el preámbulo de este capítulo en cuanto a la importancia de la familia, es preciso analizar los tipos delictuales contemplados en el Código Penal del Distrito Federal, así como otros contemplados en el Código Penal Federal, pues en recientes reformas a estos ordenamientos se han incorporado hipótesis de protección a la familia y sus integrantes, que son afortunadas conforme al contexto social.

En cuanto a la noción de delito, Joseph Elzéar Ortolán explica:

“El delito es un hecho complejo: descomponiéndole por el análisis, y colocándole según la sucesión de los acontecimientos el encadenamiento natural de las ideas, los elementos que le componen y las consecuencias que de ellas se derivan, el orden metódico para tratar de él es éste:

1º. Del agente ó motivo activo del delito (qui facit).

2º. Del paciente ó motivo pasivo del delito (qui passus est).

3º. Del delito, producto, en cierto modo de esos dos factores.

4º. De las reparaciones y de las penas, consecuencias jurídicas del delito”.<sup>82</sup>

El autor en su definición ubica al sujeto activo, como al pasivo del hecho ilícito, así como a la pena y reparación del daño, es decir que se trata de una noción integral de lo que se debe conocer como delito.

El Maestro Luis Jiménez de Asúa por su parte señala:

“Yo defino al delito así: acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado con una pena adecuada y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad”.<sup>83</sup>

Jiménez de Asúa establece que los elementos del delito son según su perspectiva, la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de punibilidad; elementos estructurales del delito, con los cuales estoy totalmente de acuerdo, razón por la cual, en el Capítulo respectivo desglosaré cada uno de ellos, adecuándolos al tipo penal objeto de análisis del mismo.

En opinión de Eugenio Cuello Calón:

“Muchos criminalistas han intentado formular una noción del delito en sí, en su esencia, una noción de tipo filosófico que sirva en

---

<sup>82</sup> Ortolán, Joseph Louis Elzéar. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Traducción de Don Melquíades Pérez Rivas. Editorial Librería de Leocadio López. Madrid, España 1878. p. 27.

<sup>83</sup> Jiménez de Asúa, Luis. La Teoría Jurídica del Delito. Editorial Universidad Nacional del Litoral. Santa Fe Argentina 1958. pp. 19 y 20.

todos los tiempos y en todos los países para determinar si un hecho es o no delictivo. Tales tentativas han sido estériles, pues hallándose la noción del delito en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquélla ha de seguir forzosamente los cambios de éstos, y por consiguiente es muy posible que lo penado ayer como delito se considere hoy como lícito y viceversa. Es pues, inútil buscar una noción del delito en sí.

“La Escuela Positiva, ante la esterilidad de los esfuerzos desplegados para definir el delito, ha seguido otro camino formulando el concepto del delito natural. Garófal, partiendo de la indagación de los sentimientos que integran el sentido moral de las agrupaciones humanas, afirma que el delito está constituido por la violación, mediante acciones socialmente nocivas, de los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y de probidad, en la medida media en que son poseídos por una comunidad, en aquella medida indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad.

Según este concepto, habría una delincuencia natural constituida por los ataques a los sentimientos fundamentales de piedad y probidad, y una delincuencia artificial que comprendería los demás delitos que no ofenden estos sentimientos, los delitos contra el sentimiento religioso, contra el pudor, etc.”<sup>84</sup>

**El ejemplo más palpable de ilícitos relacionados con el parentesco consanguíneo, es el Infanticidio, entendido como el**

---

<sup>84</sup> Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. 9ª. edición. Editora Nacional México 1951. pp. 254 y 255.

homicidio de un niño recién nacido; hoy implica una atenuación de la pena en favor de la madre autora o cómplice.

El Doctor Eduardo López Betancourt, nos ofrece una panorámica amplia, respecto al concepto de infanticidio:

“Etimológicamente proviene del latín *infanticidium*, muerte dada al recién nacido por la madre o ascendientes maternos para ocultar la deshonra de aquella.

“El gran maestro Carrara define al infanticidio como "la muerte de un niño al nacer, o recién nacido, cometida con actos positivos o negativos por la madre ilegítimamente fecundada, con el fin de salvar el propio honor o de evitar inminentes sevicias".

Aunado a lo anterior, el mismo autor considera que para la existencia de este delito, es indispensable demostrar que el niño nació con vida, en el homicidio no se requiere probar la vida previa de la persona, y esta prueba es condicionante en el infanticidio porque si la ejecución del delito se realizó sobre un cadáver, en razón de que el niño hubiera nacido muerto, faltará el elemento principal del delito, que es privar de la vida al recién nacido.

“El destacado penalista Celestino Porte Petit, clasifica al infanticidio sin móviles de honor y honoris causa, manifestando que "debemos entender por infanticidio sin móviles de honor, la muerte perpetrada por cualquier ascendiente en la persona de su descendiente, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, sin que medie ningún móvil de honor. Por infanticidio honoris causa se entenderá la muerte del infante, realizada por su madre



dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por móviles de honor".

Empero, ya sea sin móviles de honor u honoris causa, elemento substancial de este delito era la muerte del infante cometida por sus ascendientes, ya que así lo expresaba el Artículo 325 del Código Penal Federal, antes de ser reformado, como se verá más adelante.

En este mismo sentido, Maggiore define al infanticidio por causa de honor, expresando que "este delito consiste en ocasionar la muerte de un recién nacido, inmediatamente después del parto; o de un feto, durante el parto, para salvar el honor propio o el de un pariente próximo.

"De las definiciones enunciadas, podemos indicar que sólo la proporcionada por el maestro Porte Petit hace mención a la temporalidad de setenta y dos horas para la realización del delito, situación muy importante, porque de otro modo habrían discusiones innecesarias a fin de determinar si hubo infanticidio u homicidio.

Por infanticidio –según el Doctor López Betancourt- debe entenderse la muerte del menor dentro de las setenta y dos horas de nacido, causada por el ascendiente en línea recta, siendo indispensable por parte del agente conocer la relación de parentesco".<sup>85</sup>

---

<sup>85</sup> López Betancourt, Eduardo. Delitos en particular. Tomo I. Editorial Porrúa. México 1996. pp. 119 y 120.

El Maestro en su amplia exposición nos señala diversos requisitos para la tipificación del infanticidio, destacando fundamentalmente la muerte de un niño al nacer, requiriéndose que haya nacido con vida y además señalando que puede haber infanticidio con o sin móviles de honor.

Para Roberto Reynoso Dávila: "Algunos consideran que la palabra infanticidio, desconocida de los latinos, se deriva del verbo italiano *infantare*, registrado por la Academia de la Crusca como sinónimo de *partorire*, parir, y equivale a muerte violenta del recién nacido.

Francesco Carrara dice que la etimología más aceptada de infanticidio es la del latín *infanticidium*, palabra compuesta de *infans* (*in* privativo y *fari*, hablar), niño que no habla todavía, y *caedere*, dar muerte; así, infanticida es el que le da muerte a un niño recién nacido".<sup>86</sup>

Como observamos, los autores hablan del infanticidio como muerte violenta del recién nacido.

En opinión del Doctor Eduardo López Betancourt, la naturaleza jurídica del delito de infanticidio es la privación de la vida de un niño, cometida dentro de las setenta y dos horas posteriores a su nacimiento, ocasionada por alguna conducta intencional o imprudente por alguno de sus ascendientes.

Nuestro Código Penal Federal, antes de las reformas, señalaba en su Artículo 325 que el infanticidio era: "la muerte causada a un

---

<sup>86</sup> Reynoso Dávila, Roberto. Delitos contra la vida y la integridad corporal. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2001. p. 229.

niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos".

En el delito de infanticidio se presentan los siguientes elementos:

- 1.- La relación de parentesco.
- 2.- Un término de setenta y dos horas.
- 3.- Que la muerte sea causada por una conducta intencional o imprudente de alguno de los ascendientes consanguíneos.

La relación de parentesco debe ser consanguínea, y en sentido ascendente, un lapso de setenta y dos horas contado a partir de que el niño es desprendido vivo del seno materno.

Una observación muy significativa, realizada por Antonio de P. Moreno en cuanto a la temporalidad para considerar a este delito como infanticidio, lo apuntó en el sentido de que "el Código Penal Federal, objeto del estudio emprendido, ciñe al infanticidio a la esfera que le corresponde en sus ámbitos médico legal y jurídico. El niño o el infante nacieron; y conservan su especial condición de infante hasta las setenta y dos horas que se cuentan de momento a momento, posteriores a su nacimiento. Pasando el lapso no son *infantes* sino *hombres*. Si se les priva de la existencia, una vez transcurrido el tiempo fatal, no hay *infanticidio*, sino simplemente *homicidio*.

El elemento final consistente en la muerte ocasionada por una conducta intencional o imprudente de alguno de los ascendientes consanguíneos respalda la preexistencia de la vida del niño, sobre

todo porque si el infante nace muerto, no podrá atribuírsele ningún ilícito a los consanguíneos. Asimismo nos advierte, que los parientes ascendientes pueden efectuar esta acción de manera intencional o imprudencial.<sup>87</sup>

El autor considera que el infanticidio puede ser intencional o imprudencial, y que siempre requiere de la participación de los ascendientes.

Al respecto, el Doctor López Betancourt, señala:

En algunos pueblos se efectuaba la práctica de la inmolación de los niños, para que los dioses fueran propicios. En Grecia y Roma antigua, se dio la eliminación de los niños por simple eugenesia, es decir, para seleccionar a los niños sin imperfecciones, con el objeto de mejorar la raza humana.

“En el Derecho Romano Antiguo, los padres gozaban del derecho de privar de la vida a sus descendientes sujetos a la patria potestad, entre ellos a los recién nacidos, empero, a la madre infanticida sí se le imponía un castigo.

“En la República se penalizó como homicida al que diera muerte a su hijo de manera secreta o alevosamente. Posteriormente, ya con Justiniano, se establecen penas severas para la muerte de un hijo, desapareciendo el derecho de vida y muerte del padre.

En nuestro país, en la época colonial, encontramos que en México se aplicaban las Leyes de Indias y las leyes de España, como el Fuero juzgo, en el que sí sancionaba con la muerte o ceguera al

---

<sup>87</sup> López Betancourt, Eduardo. Op. Cit. p. 121.

padre o a la madre que realizaba el infanticidio, según lo hemos mencionado anteriormente.<sup>88</sup>

Notemos como el niño era discriminado por los mayores sin razón alguna.

El Maestro Francisco González de la Vega, en relación con este aspecto, nos relata que en las primeras tribus se mataba a los infantes, en general a los inútiles por su edad o enfermedades para disminuir las cargas económicas y las molestias inherentes al conglomerado social en sus incesantes migraciones.

En Cartago, se sacrificaban religiosamente a las crueles deidades; en Grecia -Esparta y Atenas- y en la Roma primitiva, se les eliminaba por frías razones de selección eugenésica.

Posteriormente, salvo el derecho del pater para disponer de la vida de sus hijos -entre ellos los recién nacidos- se consideró el infanticidio como crimen merecedor de extrema severidad, involucrado dentro del concepto de parricidio.

En la época de los emperadores Valentiniano y Valente se retiró a los padres de familia, el derecho de vida o muerte de sus descendientes, derivado del concepto de propiedad. Constantino, en sus constituciones, prohibió y castigó la muerte del descendiente. En tiempos de Justiniano se declaró la prohibición en forma definitiva.<sup>89</sup>

---

<sup>88</sup> *Ibidem*. pp. 105 y 106.

<sup>89</sup> González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 23ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1990. Pp. 105 y 106.

Aquí observamos la forma en la cual se empieza a sancionar al infanticida.

Por su parte, el autor Roberto Reynoso Dávila nos explica que:

“Comenta Ricardo Levene que "en la antigüedad se mataba a los niños recién nacidos cuando escaseaban los alimentos, o se les inmolaba en ceremonias religiosas. Tampoco era delito matarlos cuando eran deformes o tenían un físico tan pobre que evidenciaba su futura ineptitud para la guerra, y de ahí que se los precipitase desde el Taigeto, en Grecia, y desde la roca Tarpeya, en Roma, en esta última, el "paterfamilias" tenía derecho de vida o muerte sobre los hijos. Posteriormente es castigado el infanticidio como delito simple en el Derecho griego y romano, esbozándose una diferencia entre aquel delito y el homicidio en el Código Justiniano, hasta que por fin se le considera, por influencia del Derecho germánico, un delito *sui generis* en la Constitución Carolina”.

Las leyes de Enrique II de Francia (1519-1559) y de Jacobo I de Inglaterra (1566-1625), condenaban a muerte a toda joven que hubiera ocultado la preñez y el parto, después de haber muerto el niño.

Francesco Carrara comenta: “el Código Penal de Francia de 1810, decretó inalterable la pena de muerte contra la infanticida, a causa de la presunción de la premeditación, que ha reproducido Favre, en la Exposición de Motivos, al alegar precisamente que en este delito no puede admitirse dolo de ímpetu, ya que un niño recién nacido no puede dar causa de ira”<sup>90</sup>.

---

<sup>90</sup> Reynoso Dávila, Roberto. Delitos contra la vida y la integridad corporal. Op. Cit. Pp. 229 y 230.

Coincidimos con la última parte de la cita, pues en definitiva un niño recién nacido no tiene porque causar ira de nadie.

Sigue diciéndonos Reynoso Dávila que César Beccaria decía que "el infanticidio es igualmente efecto de una inevitable contradicción en que se ve puesta una persona que por debilidad o por violencia ha cedido. Quien se ve entre la infamia y la muerte de un ser incapaz de sentir los males, ¿cómo no habrá de preferir ésta a la miseria infalible a que quedarían expuestos ella y el fruto infeliz? La mejor manera de prevenir este delito sería proteger con leyes eficaces la debilidad contra la tiranía, la cual exagera los vicios que no pueden cubrir con el manto de la virtud".

“Según Alejandro Groizard, el sentimiento de indulgencia hacia la infanticida ya se manifiesta en la doctrina de la Iglesia en el Concilio de Ancira, celebrado el 314, espíritu que después pasó a los libros Potenciales.

“Manuel Kant pensaba que la muerte dada a los hijos ilegítimos no es delito, porque quien nace fuera de la ley (que en este caso es el matrimonio) no puede ser protegido por la ley.

“Jeremías Bentham pensaba que el infanticidio no es, por sí mismo, delito, porque la alarma es nula; pero que, sin embargo, debe castigarse como tal, porque es la iniciación de otros delitos y revela la índole de sus autores.

“José María Stampa Braun, catedrático de la Universidad de Granada, comenta que la concepción del infanticidio como delito merecedor del máximo castigo perdura hasta la segunda mitad del siglo XVIII. A partir de este momento aparece, en el ámbito de la

ciencia de los delitos y de las penas, un casi unánime sentimiento de benignidad hacia la madre deshonrada.

“Tal sentimiento cristaliza en la configuración legal del infanticidio como especialidad privilegiada. Las causas de tan curioso proceso, conducido, según Carrara, por la suprema fuerza de la lógica, deben buscarse en los principios humanitario-utilitaristas, que, procedentes del enciclopedismo francés y de la última fase iluminista, transformaron radicalmente los supuestos fundamentales de la justicia punitiva tradicional. El mérito de haberlo sistematizado por vez primera corresponde, como es harto sabido, al inquieto marqués de Beccaria, y el de haberlos desarrollado con personales puntos de vista a Bentham y Romagnosi. Los tres, hermanados por el ansia de humanizar los arcaicos sistemas penales a la sazón vigentes, lanzaron su más escogida dialéctica contra el desmedido rigor que presidía en el castigo de la madre infanticida.<sup>91</sup>

Con estupor vemos la manera en que la conducta de los adultos afectaba la vida de los menores.

Concluye la cita del autor Roberto Reynoso Dávila, en estos términos:

“La corriente doctrinal que concibe el infanticidio como un delito privilegiado es la imperante, por sus fundamentos humanos y jurídicos, en casi todos los códigos, desde que Anselmo Von Feuerbach la impuso en el Código Penal bávaro de 1813.

---

<sup>91</sup> *Ibidem*. Pp. 230 y 231.



“Alfred Jules Emil Fouillée afirmaba que el infanticidio es una especie de protesta contra las leyes, que no protegen suficientemente a la mujer engañada y abandonada.

“El Código Penal español de 1822 figura entre los primeros en reglamentar el infanticidio como modalidad atenuada, exceptuando de la pena del parricidio a las mujeres solteras o viudas que, teniendo un hijo ilegítimo y no habiendo podido darle a luz en una casa de refugio, ni pudiendo exponerle con reserva, se precipitaren a matarle dentro de las veinticuatro horas primeras del nacimiento para encubrir su fragilidad, siempre que éste sea el único y principal móvil de la acción y se trate de mujer no corrompida y de buena fama anterior.

“El Código Penal español de 1848 establecía: "la madre que para ocultar su deshonra mate al hijo que no haya cumplido tres días, será castigada con.... Los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito,... Fuera de estos casos, el que matare a un recién nacido incurrirá en las penas del homicidio". Es decir, constituía una figura privilegiada en razón del móvil: ocultar la deshonra de la madre”.<sup>92</sup>

Seguimos sorprendidos por la forma en la cual se justificaba la muerte del menor a manos de los mayores, por razones baladíes.

Por su parte, González De la Vega nos dice que el antiguo Derecho Español -salvo el Fuero Juzgo que ordenaba pena de muerte o ceguera a los infanticidas- no establecía categoría especial para este delito, el cual establecía deberá juzgarse conforme a las reglas del homicidio o del parricidio, en sus casos.

---

<sup>92</sup> Idem. p. 231.

En Francia, Enrique II publicó un Edicto imponiendo pena de muerte a la madre aun por simples presunciones tales como la ocultación del embarazo.

“Por otra parte, agregamos nosotros, la penalidad exagerada resulta estéril, mejor dicho, se transforma en protectora del delito y del delincuente; recuérdese el típico ejemplo dado por los juzgadores franceses absolviendo sistemáticamente a los reos de infanticidio y de aborto, cuando la ley, en contra de la opinión humana de Beccaria, sancionaba estos delitos con la desproporcionada e injusta pena de muerte; cuando la ley no ha sido piadosa, lo han sido los jueces o jurados encargados de aplicarla, resultando así que la exagerada sanción, por curioso fenómeno se transforma en fuente de impunidad para el delito, pues la pena monstruosa protege al reo.<sup>93</sup>

Resulta un contrasentido que en la época en que la vida debía protegerse como la de los menores, no merecía respeto.

A efecto de entender cabalmente las clases de infanticidio regulados por el Código Penal para el Distrito Federal de 1931, vigente hasta el año 2002, con la aclaración de que el infanticidio fue suprimido como tipo legal en el ordenamiento jurídico de referencia, cabe citar la opinión emitida por J. Ramón Palacios Vargas, en los términos siguientes:

“La poca fortuna con que fueron redactados los artículos 325, 326 y 327 del Código Penal, da origen a la creación de figuras privilegiadas sin asidero en doctrina alguna, en precedentes legislativos y como en realidad carecen de lo que ha sido y es

---

<sup>93</sup> González de la Vega, Francisco. Op. Cit., Pp. 105 - 106.

propio del infanticidio la "causa", acontece que, en forma absurda, circunstancias objetivas atenúan la sanción, independientemente de las calificantes que pudieran existir.

En otros términos: el infanticidio no es sino un subtipo del homicidio, es la privación de la vida de un ser humano y la atenuación viene acordada por una razón de índole social, que la ley no puede desconocer: el honor de la madre, y por extensión, el honor de la madre que los copartícipes estiman salvaguardar con su actuación, que lleva a la muerte del infante. Desde Carrara, quien cita a su maestro Carmignani, pasan por la doctrina y las leyes alemanas hasta el Código Penal argentino estudiado admirablemente por Soler y Gómez, se habla de la causa honor como el motivo de la atenuación para la madre que mata a su hijo durante el nacimiento o días después -señalados arbitrariamente o durante el estado puerperal".<sup>94</sup>

La redacción actual del artículo 126 del Código Penal para el Distrito Federal, es la siguiente:

**“Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se impondrá de tres a diez años de prisión, el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta”**

---

<sup>94</sup> Palacios Vargas, J. Ramón. Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal. Editorial Trillas. México 1978. p. 82.

A esta desafortunada redacción, el autor chileno Rodrigo Quijada en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal comentado, en pocas palabras concluye que:

“El CPDF (sic) reincorpora el infanticidio, eliminado en el Código anterior”.<sup>95</sup>

Roberto Reynoso Dávila, ofrece ampliamente una opinión respecto a la derogación del infanticidio del Código Penal para el Distrito Federal en el año de 1994, en estos términos:

“El Código Penal mexicano ha derogado todo el capítulo que reglamentaba el delito de infanticidio, por lo que la conducta ilícita que lo integraba quedará comprendida en el delito de parricidio y que en el código adoptó la poco justificada denominación de "Homicidio en razón del parentesco o relación", con una pena de prisión de diez a cuarenta años; pero en el Código Penal de Sonora tiene una penalidad de veinte a cincuenta años de prisión.

“Ante la derogación del infanticidio *honoris causa* y la excesiva penalidad descrita, considero que sería aplicable lo propuesto por Luis Jiménez de Asúa, al decir que una certera fórmula de inimputables para los casos de obrar en trastorno psicofisiológico debido al estado puerperal y una cuidadosa redacción del homicidio por emoción violenta, cubrirían los casos de infanticidios atenuables, en todo o en parte, que puedan presentarse hoy.

---

<sup>95</sup> Quijada, Rodrigo. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado. Ángel Editor. México 2003. p. 259.

El penalista mexicano José Arturo González Quintanilla comparte criterio similar, al decir que "se ha pensado que realmente nunca fue la intención del legislador del Código Penal Federal, suprimir el infanticidio como figura privilegiada y que tal vez, puede ser considerada dentro del privilegio establecido por imputabilidad disminuida, en el esquema de la emoción violenta, misma que se va gestando en el sujeto activo durante el embarazo y culmina en un verdadero shock al momento del alumbramiento, reaccionando bajo dicho estado de emoción violenta. Desde luego, bajo el presupuesto de existir todas las condiciones establecidas para el infanticidio *honoris causa*. Por esta razón, dada la subjetividad de la emoción violenta, nosotros propugnamos por sopesar los hechos objetivos en cada caso particular, como aspecto presuntivo para estar en aptitud de juzgar sobre la factibilidad de una afectación a la psique. En el caso del infanticidio, estas circunstancias serían las que en principio nos moverían a pensar encontrarnos en el posible móvil de honor".<sup>96</sup>

La fecha de publicación de tan importante obra jurídica mexicana, es del año de 2001 y resulta trascendente la transcripción de su postura y la de otros autores respecto a la conveniencia de haber derogado el infanticidio del Código Penal para el Distrito Federal; no obstante, a casi tres años de vigencia del Código Penal para el Distrito Federal, no he escuchado voces criticando la aberración jurídico social que trajo consigo la reincorporación del infanticidio como tipo penal en el ordenamiento jurídico de referencia.

Lo explicado resulta verdaderamente sorprendente, en virtud de que la importancia de la vida, no debe ser soslayada por nadie, y más aún por el legislador en materia penal de la capital de la

---

<sup>96</sup> Autores citados por Reynoso Dávila, Roberto. Op. Cit., Pp. 246 y 247.

República, que debería ser ejemplo del respeto a valores tan trascendentes como lo es la vida y la integridad corporal, pues para nadie es un secreto que quienes no logran el abyecto deseo de privar de la vida a su hijo, dentro de las 24 horas de nacido, en diversas ocasiones lo dejan marcado de por vida con lesiones provocadas en un intento de homicidio.

Por todo lo explicado, considero un retroceso en materia legislativa del Distrito Federal, el haber vuelto a poner en circulación una figura arcaica, obsoleta y denigrante.

### **3.3.1 EL INCESTO.**

Luis De la Barreda Solórzano, en el Diccionario Jurídico Mexicano ofrece la siguiente panorámica:

“(Del latín *incestus*, es, según algunas opiniones, *non castus*; de acuerdo a otras, tiene su origen en *cestus*, que antiguamente significaba la cintura de Venus, que se daba a los casados cuando no había impedimentos para la boda; de tal suerte que un matrimonio contraído a pesar del impedimento era un matrimonio incestuoso.) En la antigüedad, además de la relación sexual con parientes próximos, se comprendía en el incesto la realizada con sacerdotes.

“El Artículo 272 del Código Penal contempla la hipótesis de incesto y las sanciones respectivas: "Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes. La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión. Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos".

“La regla de la exogamia, observada por el clan totémico, prohibía las uniones sexuales entre miembros del mismo grupo, por el tabú que prohibía derramar sangre entre los miembros del propio clan.

“El incesto no siempre ha sido considerado como delito ni en la actualidad todas las legislaciones penales le dan ese carácter”.<sup>97</sup>

Continúa el autor diciendo que la doctrina no es unánime al intentar precisar el bien jurídico tutelado por la figura que se comenta. Cuello Calón, considera que es el orden moral y jurídico familiar; Carrara cree que es el orden moral y jurídico familiar; González de la Vega opina que se protege el principio exogámico de la familia y, en algunos casos, el interés colectivo eugenésico; González Blanco expresa que tutela la organización exogámica de la familia; Carrancá y Trujillo dice que se defiende la unidad moral de la familia y la salud de la estirpe. En cambio, Marcela Martínez Roaro, siguiendo las ideas de Lars Ullerstam, niega que el incesto afecte la salud de la raza produciendo la degeneración, o la moral y la unidad de la familia.

El incesto puede darse en concurso ideal con el adulterio, ya que en ambos delitos los autores tienen relación sexual por mutuo consentimiento. Por la misma razón -a contrario sensu-, el incesto no puede presentarse en concurso ideal con la violación, delito en el que un sujeto impone la cópula a otro que obviamente no da su anuencia”.<sup>98</sup>

---

<sup>97</sup> De la Barreda Solórzano, Luis. Voz Incesto. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O. 9ª. Edición. Editorial Porrúa UNAM. México 1996. p. 1664.

<sup>98</sup> *Ibidem*. P. 1664.

Desde el punto de vista gramatical, la palabra incesto, significa el contacto carnal entre parientes dentro de los grados en que está prohibido el matrimonio.

Para Maggiore, el delito de incesto (Blutschande) consiste en el hecho que se produzca escándalo público, de quien comete incesto con un descendiente o con un ascendiente, o con un afín en línea recta, o con una hermana o un hermano.

Carrara, define el delito en estudio como el acceso carnal entre dos personas de sexo diferente, unidas por vínculos tales de parentesco, que les impiden el matrimonio.<sup>99</sup>

Sigue explicando el autor que en sentido más restringido -opina González de la Vega- que es el que corresponde a su acepción moderna, el incesto consiste en la relación carnal entre parientes tan cercanos que, por respeto al principio exogámico regulador moral y jurídico de las familias, les está absolutamente vedado el concubito y contraer nupcias. Para el derecho mexicano el delito de incesto se constituye por las relaciones sexuales entre ascendientes o entre hermanos. Puede observarse que la infracción está íntimamente ligada con los impedimentos civiles no dispensables para el matrimonio.

El concepto que nos ofrece de este ilícito Díaz de León, es el siguiente: "Delito cometido por quienes estando ligados por parentesco consanguíneo, se trate de ascendientes, descendientes hermanos, tengan relaciones sexuales entre sí con conocimientos de esta circunstancia".

---

<sup>99</sup> López Betancourt, Eduardo. Delitos en Particular. Tomo II. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1996. pp. 211-212.



El incesto como lo presenta nuestra ley penal, es un ilícito que, a nuestro juicio, debería ser preciso en su definición, puesto que según lo estatuye el Artículo 272 del Código Penal Federal, sólo los ascendientes pueden presionar a los descendientes a tener relaciones sexuales; sin embargo puede darse el caso de que sean los descendientes los que presionen a los ascendientes. Además, en la definición de origen se olvida el caso de los hermanos. Por ello, proponemos la siguiente definición: "Incesto es la relación sexual entre ascendientes y descendientes y entre colaterales.

Se podría agregar la circunstancia de duplicar la sanción, al que tenga el carácter de instigador o a quien haya invitado al pariente a cometer el ilícito.<sup>100</sup>

En el artículo 272 del Código Penal Federal se establece:

**“Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.**

**La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.**

**Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos”.**

Su correlativo en el Código Penal para el Distrito Federal, es el artículo 181, en el cual a la letra se indica:

**“A los hermanos y a los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea**

---

<sup>100</sup>Ibídem. p. 212-213.

**recta, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí se les**

**Impondrá prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años.”**

Por cuanto hace al grado o línea parental, nos adherimos al criterio del maestro Carrancá y Trujillo: “La ley se refiere, a nuestro parecer, a ascendientes y descendientes consanguíneos en las líneas recta y transversal, cualquiera que sea su grado”<sup>101</sup>

En cuanto al estudio dogmático del delito de incesto, es el siguiente:

Dentro de las clasificaciones de conductas ilícitas, la adoptada por la doctrina mexicana es la bipartita, en la cual se dividen en delitos y faltas; los primeros son sancionados por la autoridad judicial; en cambio las faltas son reguladas por la autoridad administrativa. El incesto es un delito que, en cuanto su sanción, va a estar a cargo de una autoridad judicial y no de una administrativa.

El incesto es de acción, debido a la realización de actos corpóreos o materiales en la ejecución del delito. La conducta consiste en tener relaciones sexuales con un descendiente o entre hermanos.

Es un delito material, porque se presenta la materialización de la conducta delictiva, es decir, se deben efectuar las relaciones sexuales entre ascendiente y descendiente o entre hermanos, tipificándose la conducta.

---

<sup>101</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas, Código Penal anotado, 21ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1998. p. 717.

Es de lesión, porque se produce un menoscabo al bien jurídicamente tutelado por la norma, el cual es el normal desarrollo psicosexual.

Es de realización instantánea, porque se consuma en el mismo momento de su ejecución, no necesita de su permanencia a través del tiempo.

Es un delito doloso, ya que para la perpetración del hecho delictivo, el agente desea el resultado de manera consciente y voluntaria; no se presenta la forma culposa.

Es de estructura simple, debido a que en su contenido se despliega una conducta sobre un bien jurídicamente tutelado, y no a dos o más, como sucede con los complejos o compuestos.

Es unisubsistente, en cuanto a la presentación de un solo acto en su ejecución. No necesita de más actos; en un único acto, consistente en las relaciones sexuales entre ascendiente y descendiente, o entre hermanos, se configura el delito de incesto.

Es un ilícito plurisubjetivo porque para su ejecución se requiere de la participación de dos o más personas, esto es, para la configuración del delito se precisa de las relaciones sexuales entre el ascendiente con el descendiente, o entre hermanos.

También se puede presentar de manera unisubjetiva, en el supuesto del ascendiente con el descendiente, sin la utilización de fuerza física o moral, cuando el último no se niega, pero no lo ejecuta voluntariamente. Verbigracia, aquél padre que abraza a su hija y le empieza a tocar las piernas o a realizar actos lúbricos,

ante lo cual la hija, por el amor que le tiene no sabe qué hacer, no lo acepta, pero se encuentra imposibilitada para negarse por la confusión tan grande que le ha generado esta acción.

Igualmente se puede dar la ejecución unisubjetiva, entre hermanos.

El incesto es de oficio, debido a la obligación de la autoridad de perseguirlo aún en contra de la voluntad del agraviado.

Es común, por lo cual se sancionará por la autoridad judicial competente a cada uno de los estados de la República o del Distrito Federal.

El objeto jurídico del delito, es el bien jurídico, concebido como aquello, de naturaleza material o incorporal, que sirve para la satisfacción de necesidades humanas individuales o colectivas.

El bien jurídico es el objeto de la protección penal y al mismo tiempo el objeto del ataque delictuoso, ya tienda éste a destruirlo o menoscabarlo o simplemente a ponerlo en peligro.

Este concepto del delito explica claramente su contenido material (lesión o peligro), señala la finalidad del ordenamiento punitivo (protección de bienes jurídicos) y es base de la sistematización de los delitos en la parte especial del derecho penal.

En los últimos años que precedieron a la reciente guerra, esta doctrina fue combatida por algunos penalistas alemanes que, reviviendo parcialmente el pensamiento de Binding, sostuvieron

que la esencia del delito es la lesión del deber de fidelidad del individuo al Estado.<sup>102</sup>

Para el Doctor Eduardo López Betancourt, el objeto jurídico, es el bien jurídicamente tutelado, es decir, el bien o el derecho que es protegido por las leyes penales, el cual puede ser la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la propiedad privada, entre otros.

Podemos citar como ejemplo: el objeto jurídico en el robo, es el patrimonio, la propiedad, la posesión o ambas.

El objeto de esta tutela penal, es el interés público por mantener inviolable la propiedad, entendida ésta en sentido penal, de modo que comprenda, fuera del Derecho de Propiedad en sentido estricto, todo derecho real y hasta la posesión de hecho.

No obstante, hay que advertir, que la propiedad se halla protegida, en primer término, mientras que la posesión, o mejor dicho la tenencia, está protegida únicamente de modo secundario y subordinado.<sup>103</sup>

Para el Diccionario Jurídico Mexicano, el bien jurídico tutelado, es el objeto de protección de las normas de Derecho.

El concepto bien jurídico fue utilizado por Ihering, tratando de diferenciarlo de derecho subjetivo en cuya concepción individualista no cabía la nueva idea del derecho penal como protector de la sociedad y no sólo del individuo.

---

<sup>102</sup> Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. 9ª. Edición. Editora Nacional México 1951. Pp. 257 y 258.

<sup>103</sup> López Betancourt, Eduardo. Teoría del Delito. 11ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2003. p. 58.

Algunos juristas, como Nawiasky, indican que en vez de bien jurídico se puede hablar de fin jurídico o interés jurídicamente protegido, pues en el concepto positivista de derecho subjetivo cabe perfectamente.

El bien jurídico, en la teoría iusnaturalista, se encuentra implícito dentro del derecho natural, pues deriva de la voluntad emanada de Dios o de la racionalidad humana.

En una teoría positiva -en el sentido de no tomar en cuenta el derecho natural- el bien jurídico es arbitrariamente fijado por el legislador de acuerdo a su propio criterio.

En la teoría kelseniana, determinar el bien jurídico es labor del legislador, mas no del científico del derecho.

El legislador observa la realidad social y dependiendo de su ideología determina cuáles son los objetos a proteger.

Puede determinar que sean: la vida, la libertad, la seguridad, la honra, la propiedad, etc. La forma de proteger los bienes jurídicos determinados por el legislador es mediante el uso de la sanción que puede ser civil o penal.

Así, el legislador establece que cuando una persona comete un acto ilícito consistente en violar los bienes jurídicos de otra (la vida, la libertad, la seguridad, etc.) le será aplicada una sanción que consiste en irrogar coactivamente un mal, es decir, privarlo de un bien (de su vida, de su libertad, de su propiedad, etc.).<sup>104</sup>

---

<sup>104</sup> Voz, bien jurídico. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª. Edición. Tomo A-CH. Editorial Porrúa Universidad Nacional Autónoma de México. México 1996. p. 338.

Continuamos leyendo en dicho Diccionario, el cual señala que el legislador puede jerarquizar los bienes jurídicos, determinando cuáles tienen más valor sobre otros y, en consecuencia, cuáles prevalecen en caso de confrontación.

Doctrinalmente esta jerarquización es utilizada en algunas figuras jurídicas, especialmente en el Derecho Penal.

La Constitución mexicana consigna bienes jurídicos que el legislador consideró que deberían ser protegidos.

Así, el artículo 14 indica: nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino como la propia Constitución prescribe.

El artículo 16 también consigna bienes jurídicos que hay que proteger. En realidad, se puede decir que cada tipo delictivo consignado en el Código Penal protege un bien jurídico.<sup>105</sup>

### **3.3.2 EL HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO.**

En el Código Penal Federal se dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 323.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de diez a**

---

<sup>105</sup> Ibídem. Pág. 338.

**cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos II y III anteriores.**

En opinión del Doctor Marco Antonio Díaz De León:

“El precepto reformado mediante Decreto de 23 de diciembre de 1993 publicado en el Diario Oficial de 10 de enero de 1994, incluye ahora como sujetos pasivos de este delito al hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, estableciendo ahora una pena disminuida de diez a cuarenta años, en sustitución de lo anterior que se indicaba en el artículo 324 para este delito y que era de trece a cincuenta años de prisión.

“Antes de la precitada Reforma, este precepto 323 en estudio tipificaba al delito de parricidio. Penalmente el parricidio ha tenido diversas connotaciones a lo largo de la historia. Durante la república en Roma, se tenía como parricidio causar la muerte de los parientes y era castigado severamente. La Lex Pompeia (81 a. de C.), publicada en el tiempo de Pompeyo el Grande, llamó parricidas a quienes mataban a diversos familiares como a sus hijos, a sus parientes colaterales y afines hasta el cuarto grado, más aparte de los ascendientes por consanguinidad en línea recta, por lo cual los juristas de la Edad Media hicieron la distinción entre el parricidium propium y el parricidio impropium, restringiendo este último casi al concepto que actualmente se tiene del mismo. Así, en la Edad Media, principalmente en los países donde se aplicó el Derecho Romano, el parricidio se



castigaba con la pena del *Culleum*, consistente en introducir al delincuente en un saco que arrojaban al mar o al río.

Con posterioridad, los cultivadores del Derecho Penal han venido acuñando el concepto moderno de este delito. Ya Carmignani señalaba, acerca del parricidio, que debía de considerarse "la calidad de las personas que en cualquier caso de homicidio propio o impropio determina el título de este crimen, se debe deducir solo el parentesco natural y no del que pueda inferirse de las leyes positivas, porque la Ley Pompeya declara que protege únicamente los lazos de la sangre y de la naturaleza. Por tanto, ni el parentesco civil resultante de la adopción plena o menos plena, ni el parentesco espiritual, constituye la calidad de las personas exigida en el parricidio". De esta manera, el parricidio fue considerado en lo penal de diversas maneras, haciéndolo consistir en la privación de la vida de personas, familiares y, finalmente de los ascendientes consanguíneos en línea recta. Sobre esto Carrara, tratando de esclarecer el concepto, señaló: "aquí nos sale al paso una disputa filológica acerca del origen de la palabra parricidio".<sup>106</sup>

La conducta típica consistente en privar de la vida al padre, a la madre o cualquier ascendiente consanguíneo en línea recta, sean legítimos o naturales, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, sabiendo el delincuente ese parentesco o relación; de faltar este conocimiento, se aplicará la punibilidad prevista en el artículo 307, en términos de lo señalado en este artículo. Al tipo atañe ahora, pues, no únicamente la

---

<sup>106</sup> Díaz De León, Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios. Editorial Porrúa. México 1994. p. 366.

relación consanguínea, sino aún el vínculo jurídico o relación indicada en el tipo.

Los medios utilizados en el despliegue de la conducta típica pueden ser de cualquier clase, siempre y cuando sean idóneos para ocasionar la muerte del pasivo. De esto se deduce que no pueden ser considerados como medios los llamados medios morales, v. gr., como darle un susto a la madre enferma del corazón, porque éstos propiamente carecen de la idoneidad para ocasionar la muerte de manera necesaria como su causación física.

Por tanto se trata de un delito generalmente de acción, dado que el tipo está concebido como un delito de actividad, pues, su redacción nos conduce al concepto genérico de privar de la vida. En este caso la conducta se despliega como ejecución de un movimiento corporal productor en el mundo externo de un resultado: privar de la vida al pasivo como alteración de la realidad externa, a consecuencia, normalmente, de una actividad física del agente.

Sin embargo, por tratarse de un delito de resultado material puede admitir la forma de omisión impropia o de comisión por omisión, aludido en el artículo 72 de este Código Punitivo, consistente en no impedir, estando obligado a ello, la muerte del pasivo, como ocurriría, por ejemplo, la hija que tuviera el cuidado de su madre, anciana, paralítica e imposibilitada para tomar por si sola su medicina, no le suministra los medicamentos necesarios, para contrarrestar su enfermedad, y por tal motivo ésta muere; la condición para tener como perpetrado este delito de no evitar la muerte del pasivo, deriva de la vinculación estrecha entre el

agente con el bien jurídico protegido y de la cual surge el deber de evitar el resultado típico, situación que coloca al obligado a actuar en calidad de garante; en este ejemplo, la hija tenía el deber de efectuar la acción omitida, dado en este delito de comisión por omisión la descendiente consanguínea en línea recta tiene el deber de impedir la muerte del pasivo, pues, para esto, basta considerar la obligación a cargo de los descendientes de ministrar alimentos a sus ascendientes, en términos de lo establecido por el Código Civil, por lo cual aquéllos en lo penal tienen calidad de garantes.<sup>107</sup>

En cuanto a este delito es preciso aclarar que es relativamente reciente su inclusión en el Código Penal para el Distrito Federal, fue por reforma de 1994, que este tipo penal se englobó al parricidio e infanticidio, agregando nuevos sujetos, tanto activos cuanto pasivos, lo que es muy conveniente, y para el caso en estudio cobra relevancia la protección de adoptantes y adoptado, de la cual veremos su significación en la tesis que proponemos. A continuación se transcribe la regulación actual de este tipo penal:

**“Artículo 125. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la**

---

<sup>107</sup> Ibídem. P. 366.

**punibilidad prevista para el homicidio simple.**

**Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de este Código, se impondrán las penas del homicidio calificado. Si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad.”**

### **3.3.3 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**

El Diccionario de la Real Academia Española, explica que **“violentar”** es “la aplicación de medios sobre personas o cosas para vencer su resistencia. Igualmente ha sido caracterizada como la acción contra “el natural modo de proceder. Con esta conceptualización se ha definido a la violencia como: **“el uso de una fuerza, abierta u oculta, con el fin de obtener de un individuo o de un grupo, lo que no quieren consentir libremente”**”.

También el **“maltrato”** ha sido denotado en función de determinada visión teórica sobre el problema, y así se ha dicho que se trata de: **“un ataque a la integridad corporal que lleva a cabo un hombre, quien se aprovecha del poder social ya instaurado”**”.

La definición de violencia que se propone, tiene como presupuesto, esta idea de un ejercicio del poder para imponer la voluntad a quien se le resiste, pero asume una forma descriptiva

indispensable para hacer operativa nuestra concepción y recortar el campo de investigación. Por esta razón recogemos la delimitación formulada por el Consejo de Europa en los siguientes términos:

**“Violencia Familiar es toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros, que menoscaba la vida o la integridad física o psicológica o incluso la libertad de otro de los miembros de la misma familia, que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad.”**

Existen características de las estructuras familiares que se desarrollan como consecuencia de los acuerdos para la convivencia entre los miembros de la familia que se constituyen en promotoras de las acciones violentas, es decir, existen características de la organización familiar que facilitan la aparición del fenómeno violento, a saber:

- a).-** Una organización jerárquica fija e inamovible, basada en la creencia, muchas veces explícita, de desigualdades naturales.
- b).-** Un sistema de autoridad en el que la distribución del poder se organiza en concordancia con las jerarquías, conformando relaciones de dominación y subordinación autoritarias.
- c).-** Una modalidad relacional, cercenadora de la autonomía, en tanto los miembros de la familia interactúan rígidamente, esto es, sólo el término de funciones con relación a otros y sin posibilidad de recortar su propia identidad. De manera que son y actúan como el sistema les impone ser, y permanecen inmovilizados en sus lugares.

**d).**- Fuerte adhesión a los modelos dominantes de género, o estereotipos de género. Esto significa también una rígida adhesión a los supuestos explícitos e implícitos de la cultura, lo que conduce a una significativa contradicción entre ambos, puesta de manifiesto en las prácticas de interacción.

**e).**- Una comunicación de significados que invisibilizan el abuso e imponen naturalidad al hecho dentro de la familia. A estas condiciones estructurales de la violencia se suma una condición externa de consejo social, mantenida por sectores tradicionales que otorgan legitimidad al agresor y dejan sin recursos a la víctima para actuar frente a la situación.

Estas características no actúan aisladas, sino superpuestas en una interacción continua que puede llevar a la presencia de la totalidad de los componentes o al predominio de uno o varios sobre el resto. El plantearlo de este modo es sólo un recurso metodológico.

La legislación mexicana se interesó expresamente en esta materia a partir de 1996. Anteriormente, a semejanza de otros países, el problema de la violencia intrafamiliar era tratado por la legislación penal, sancionando diversos delitos consecuencia de la conducta del agresor. Pero, debido a la importancia y a los efectos nocivos que para la sociedad significan estos hechos, el legislador se interesó y contamos con un conjunto de leyes que enfrentan el problema desde distintos ángulos.<sup>108</sup>

---

<sup>108</sup> Chávez Ascencio, Manuel F. y Julio A. Hernández Barros. La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana. Editorial Porrúa. México 1999. p. 21.

Como toda obra humana, la legislación a comentar tiene aspectos positivos y también algunos desaciertos. Dentro de este claroscuro lo positivo predomina, y puede calificarse la legislación como un serio esfuerzo para enfrentar el problema.

Para el Distrito Federal existen seis leyes que tratan sobre la materia:<sup>109</sup>

En opinión de Adriana Trejo Martínez, el ritmo de vida y los factores internos y externos que observamos, como delincuencia, violencia, carencias económicas, instituciones ineficaces, funcionarios corruptos y en sí todo lo que nuestra sociedad está viviendo, impide que las familias y sus miembros puedan ofrecerse mejores tratos o mejor nivel de vida; es por esto importante también, analizar los factores y las consecuencias de la reacción social, y su influencia en el problema de violencia intrafamiliar.

La violencia intrafamiliar, hasta hace poco, era un hecho cuya existencia no se admitía, con base en que nuestros hogares son privados, se mantenía este abuso en secreto. Sin embargo, el problema es tan frecuente que afecta a miles de mujeres, niños y a la sociedad en general. Si queremos modificar los patrones de actitudes violentas imperantes en nuestra sociedad, nuestros hogares son el lugar idóneo para comenzar.

Violencia familiar, es aquel acto de poder u omisión intencional para dominar física, psicológica, económica o sexual, a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, con parentesco civil o por una relación de hecho.

---

<sup>109</sup>Ibídem. p. 22

La violencia doméstica existe en familias de todas las razas, culturas, religiones, estados económicos y diferentes niveles educativos.

No es un hecho aislado, producto de la mente enferma del agresor; la violencia doméstica está íntimamente relacionada con la consideración que se hace de las mujeres como sujetos sociales diferentes y la valoración de esta diferencia como inferioridad.

Por lo tanto, no está determinado tampoco por los atributos físicos o psicológicos de la víctima. Otros sujetos diferentes al modelo humano dominante, como niños, ancianos, indígenas, etc., son de igual modo fácil blanco de la violencia por las mismas razones: la jerarquización social que otorga a algunos el derecho de controlar a los otros utilizando cualquier medio, incluyendo la agresión en sus diversas formas y matices.

Esta estructuración social está apoyada en una ideología que hace apreciar la violencia doméstica como algo natural; el abuso contra la mujer da comienzo al abuso doméstico, círculo vicioso que se perpetúa por mucho tiempo.

Los niños son testigos de esta forma de relación, aprendiendo que la violencia es la manera adecuada de expresar los sentimientos, aun hacia aquellos a quienes se ama. Pero lo importante de esta investigación, es hacer notar que este círculo no es imposible de romper.

El trabajo permanente de las distintas organizaciones de mujeres en la denuncia sistemática de la violencia contra la mujer ha



permitido moldear a la opinión pública nacional sobre las distintas acciones que se realizan para denunciar estos hechos.

Tienen hoy mayor eco, es así como también los sectores de gobierno, confrontados con esta realidad y, ante la necesidad imperiosa de buscar formas de prevención, han creado organismos pertinentes.<sup>110</sup>

Sigue afirmando la autora que: "El tema de la violencia se ha convertido en objeto de estudio, no han faltado las afirmaciones y los juicios que condenan a la mujer como provocadora y causante directa de los hechos de violencia que se ejercen sobre ella, e incluso puedo decir que se ha educado a la mujer para ser "permissiva" del abuso, tan sólo por ser mujer, sin importar si el abuso es físico, sexual o emocional.

No es poco frecuente escuchar comentarios tales como: No salga de noche sola, no use ropas llamativas, ni se pinte demasiado, en otras palabras, no provoque o aténgase a las consecuencias.

En cuanto a este concepto, de mujer provocadora, es difícil imaginarse que niñas de 3 u 8 años, pueden tener actitudes provocativas que inciten a sus propios padres o hermanos a que las violen; por mencionar un ejemplo, ya que las estadísticas nos muestran que adultos mayores, hombres o mujeres sufren también de estos abusos; es precisamente por este concepto que se tiene de la mujer, que para ella es difícil distinguir entre víctima y culpable, y muchas veces esta situación, no resuelta, la hace

---

<sup>110</sup> Trejo Martínez, Adriana. *Prevención de la Violencia Intrafamiliar*. Editorial Porrúa. México 2001. pp. 6 a 8. Tesis Profesional, Licenciatura en Derecho. Centro Universitario México, D. E. S., A. C., México, 1998.

tener una actitud ambivalente frente a su agresor y más aún cuando es su marido o concubinario.

Actualmente hay que desmentir que el hogar es el lugar de protección para la familia, sobre todo para la mujer y los hijos, pues a través de las denuncias se sabe que este lugar se ha convertido en un lugar de peligro para las mujeres y los niños, ya que muchos actos de violencia se llevan a cabo en el interior de la casa, lugar que se cree, debe servir de apoyo para la familia y sus componentes”.<sup>111</sup>

Continúa diciendo la autora de mérito: “Lo anterior podrá lograrse cuando eduquemos e inculquemos valores y respeto entre padres e hijos, siempre de forma recíproca; cuando se tenga comunicación abierta y por lo tanto logremos la confianza suficiente para enfrentar las situaciones y temores cotidianos, hablando y tranquilizándose, de tal forma que no se llegue a ninguno de los niveles de agresión que vivimos actualmente en la sociedad mexicana.

“Esto significa elevar la autoestima para que se aprenda a respetar a los demás, fomentando la comunidad y la solidaridad, provocando el efectivo avance en los derechos de las personas, considerando que todos somos diferentes, pero que siempre habrá un trato igual.

“Si pensamos en las situaciones de acoso o violencia sexual, o en el maltrato sistemático que forma parte de las relaciones de pareja, y nos detenemos en algunos rasgos centrales de estas formas de relación, podemos mencionar lo siguiente: son

---

<sup>111</sup>Ibíd. p. 9.

conductas violentas, basadas en el poder de la fuerza física, implican una transgresión de límites, una profunda descalificación de la mujer por parte del hombre, son conductas que implican descontrol y que por estas razones degradan a ambos.

Pero al mirar esta realidad, también debemos verla en su relación estrecha y contradictoria con la relación de afecto, de necesidad recíproca, pues son realidades que se dan en la pareja y que tienen una tremenda fuerza para repetirse, mantenerse, reproducirse, entrapando a hombres y mujeres, por eso, cuando nos es difícil lograr equilibrio, requerimos de la protección legal de la familia, para así también evitar la violencia social”.<sup>112</sup>

Y la autora se pregunta: “¿qué hace posible que esto ocurra?

“La distorsión que describimos en la relación hombre-mujer en la intimidad de la pareja también sale a la calle y caracteriza las relaciones en los espacios públicos. Como mujer es difícil crecer en nuestra realidad sin haber tenido una o varias experiencias, con exhibicionistas, acoso sexual en la calle, en la escuela, en autobuses, etc.

“Sin embargo es poco posible que niños u hombres sean expuestos a mujeres que los agredan en este sentido, ya que cuando los varones sufren riesgos o agresiones sexuales, en su mayoría son de tipo homosexual y, por lo tanto, el agresor es otro hombre.

“Actualmente hay lugares y horas, en que las mujeres y hombres, no importando su edad, no pueden transitar: esto como consecuencia de la violencia social y de la inseguridad.

---

<sup>112</sup>Idem. P. 10.

“Se hace necesario mirar este fenómeno en el contexto de la socialización diferenciada para hombres y mujeres, con sus mandatos y expectativas para cada género respecto a la conducta de cada uno; tanto lo socialmente aceptado como aquello que aún no lo es.

“Ser hombre o ser mujer, son condiciones que en nombre de las valoraciones culturales estimulan un tipo de atributos y formas de relación que inhiben otras potencialidades haciéndonos más incompletos e inseguros de lo que quisiéramos.

“En esta distribución, en la que al fin de cuentas somos todos perdedores, parece haber un consenso en donde a la mujer le corresponde la tarea más difícil, ejemplo de esto es que no encontramos con frecuencia grupos o instituciones que se dediquen a trabajar "el problema del hombre" o que tengan como tarea apoyar a hombres golpeados por sus mujeres, o violados en la vía pública.

Sin embargo, esta situación no libera al hombre de profundas atrofas en su desarrollo y de insatisfacciones quizá menos conscientes y más compensadas o seudo compensadas, que también tiñen sus relaciones de pareja y su vida afectiva en general, y son precisamente estas consideraciones lo que nos impulsa a escribir sobre violencia, ya que a través de la investigación hemos descubierto que sí hay "problemas del hombre", que no son atendidos y por esto siempre se cae en un mismo punto: la violencia.<sup>113</sup>

---

<sup>113</sup> Loc. Cit., Pp. 11 a 12.

Concluye Adriana Trejo Martínez, señalando que: “Existen ciertos comportamientos estrechamente vinculados a la sexualidad y a las relaciones de pareja y, que a su vez están frecuentemente asociados a la identidad de género.

“Desde muy temprano en la vida aprendemos que la cautividad, seguridad, capacidad de expresar agresividad, acceder a posiciones de poder, el uso de la fuerza, son atributos masculinos.

“Así como también la tendencia a la libertad, autonomía y a la realización de sus deseos. Los hombres sienten el peso de este mandato desde muy temprano y organizan su desarrollo con estas metas.

“Por otra parte, la pasividad, la capacidad de ser comprensiva, la aceptación del otro y sus necesidades, la postergación del propio deseo, la dulzura y el silencio, son rasgos que han de ser cultivados por la mujer.

“Por esto no resulta fácil poner límites; cuando se siente agredida, no le es fácil actuar, más bien llora, se angustia, se deprime, se enferma, y esta respuesta contrasta con la gran iniciativa que la mujer puede desplegar cuando se trata de otros, como hijos, esposo o cualquier otro miembro de la familia, y es que está socializada, en el "ser para otros" y su autoestima se apoya más en la mirada de los otros.

“En el caso del hombre, su desarrollo es menor en el plano de los afectos, crece con menos herramientas para contactarse y tolerar sus propias debilidades y con mayores dificultades para comunicarse desde los sentimientos.

Tal vez lo que hace falta, es que dentro de la familia, además de confianza y comunicación, exista autoridad compartida, no entendida como autoritarismo, sino como aquello que sirva para identificar la autoridad en el vínculo de pareja y seguir a través de la educación los valores básicos para convivir en sociedad y en familia, pues se ha confundido el aportar valor a la casa como personas, con el individualismo, donde cada cual ve sólo por sí mismo y olvidamos los valores dados en nuestras familias de origen; nos encontramos así, hombres y mujeres ante el desafío de poder vincularnos desde mundos distintos, con expectativas tan diferentes, que las expectativas de ambos pudieran haber tenido al iniciar su unión, pueden en muchos casos no ser reales y comenzar a aparecer frustraciones con el otro y consigo mismo.

“Aparece con fuerza el tema del poder. La mujer muchas veces se siente invalidada en sus deseos y necesidades, piensa que está fallando en la relación a lo que se espera de ella y tampoco obtiene lo que creyó que su compañero le iba a otorgar, éste a su vez no se siente acogido y no sabe cómo pedirlo, no cumpliendo con el rol que se espera de él y es reprochado por esto, y surgen sensaciones de impotencia y desencuentro.

“Para poder analizar el problema de violencia en casa, se necesita separar las necesidades y conflictos que se presentan en el hombre y en la mujer, la violencia en una familia, puede ser el reflejo de una cadena de familias conflictivas, que si no son detectadas y atendidas a tiempo, sólo se continuarán formando eslabones que hagan más difícil la erradicación o al menos la disminución de violencia en la familia y en las calles.

“Respecto a la violencia hacia el interior de la pareja ésta se presenta con frecuencia desde sus formas más sutiles a las más abiertas y destructivas, lo que nos lleva a plantearnos la necesidad de asumir un enfoque de tipo preventivo social que implique una revisión de los modos de socialización para niños y niñas prevalente en nuestra sociedad, que permita ir gradualmente introduciendo cambios que faciliten a mujeres y hombres tener cabida en la sociedad con iguales posibilidades de desarrollo y crecimiento, impidiendo el encierro en desigualdades que son destructivas para ambos.

Es de gran importancia, resaltar que en cada país, las soluciones a esta cuestión son diversas, de acuerdo a las características culturales y, sobre todo, a la capacidad de recursos humanos y económicos con los que se cuente”.<sup>114</sup>

En el Código Penal para el Distrito Federal se dispone:

**“ARTÍCULO 200. Al que, por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física o psicoemocional, dentro o fuera del domicilio familiar en contra de:**

**I.- El o la cónyuge, la concubina o el concubinario.**

**II.- El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;**

---

<sup>114</sup>Trejo Martínez, Adriana. Op. Cit. pp. 12 a 14.

**III.- El adoptante o adoptado, y**

**IV.- El incapaz sobre el que se es tutor o curador.**

**Se le impondrán de seis meses a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y en su caso, a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él; además se le sujetará a tratamiento especializado que para generadores de violencia familiar, refiere la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.**

**Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.**

**No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia los menores.”**

#### **3.3.4 EL ABANDONO DE PERSONA.**

Abandono es dejar a la persona en situación de desamparo material con peligro para su seguridad física. En el vocablo se



comprende el desamparo de los que por algún motivo requieren ser protegidos por quienes tienen el deber u obligación de ello.

El abandono de personas afecta la seguridad física de la persona humana, la que se pone en peligro, no sólo por actos dirigidos a ello como el homicidio y las lesiones, sino por el abandono de quien no se encuentra en condiciones de proveer a su propio cuidado; su punición depende de la exposición al peligro y del incumplimiento del deber y obligación de no abandonar al incapaz.

Los elementos de esta conducta son el abandono; que esta recaiga sobre una persona que no puede proveer a su cuidado material que quien lo lleve a cabo sea una persona obligada a proporcionárselo.

Este vocablo origina los siguientes supuestos:

- A) El de niños;
- B) De menores;
- C) De personas mayores incapaces;
- D) De un cónyuge por otro y
- E) Del hogar.

Con el nombre genérico de abandono de personas, el Código Penal Federal, en su Capítulo VII, del Título XIX regula varios tipos penales, cuyas características son diversas, pero que tienen en común el poner en peligro la seguridad física de las personas.

En todos ellos se describen conductas que dan lugar a un estado de peligro para la vida y la seguridad de las personas como las lesiones o la muerte a virtud del abandono.

Las figuras jurídicas que se desprenden del Capítulo y Título citados son las siguientes:

Abandono de niños enfermos (artículo 335);

Abandono del hogar (artículo 336);

Omisión de auxilio (artículo 340);

Abandono de atropellados (artículo 341); y

Exposición de niños (artículo 341).

Al estimar que la seguridad de la persona, en su aspecto físico, se coloca en situación de peligro al realizarse las conductas descritas en los artículos 336, 340 y 341, se justifica su inclusión en los títulos:

Contra la persona o

Contra la seguridad de la persona o

Contra la personalidad física.

El abandono de personas ha sido contemplado por diversas legislaciones en el ámbito nacional o internacional; sin embargo su terminología ha variado, denominándosele “omisión de auxilio”,

“omisión de socorro”, “indolencia culpable” y “omisión de asistencia a personas en peligro”.

La “omisión de socorro” o “de auxilio” equivale al hecho de no dar aviso inmediato a la autoridad respecto a una persona que se encuentre amenazada de un peligro inminente en sus bienes personales.

En el Código Penal Federal, en su artículo 335 se dispone:

**“Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo, o a una persona enferma, teniendo la obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido”.**

En el artículo 336 del Código Penal Federal, se ordena:

**“Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.”**

Por su parte en el artículo 336- Bis, del Código Penal Federal, prevé:

**“Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.”**

En el Código Penal Federal, en el artículo 337 prevé lo siguiente:

**“El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de los hijos.”**

En el Código Penal Federal se dispone en su artículo 338:

**“Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad**

**del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.”**

Señala el Código Penal Federal en el artículo 339:

**“Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan.”**

En el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal se dispone:

**“Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.**

**Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.**

**Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años”.**

Los rasgos característicos del tipo penal contenido en el artículo 193 del actual Código Penal para el Distrito Federal, son:

- Abandonar.
- A una persona.
- A quien se tiene la obligación de suministrar alimentos.
- Sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia.
- Aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros.
- Aun viviendo en el mismo domicilio.
- No proporcione los recursos necesarios.
- Para la subsistencia de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos.

En tiempos de crisis económicas de largo aliento, la subsistencia de las familias se ve gravemente afectada tanto por las medidas

de política económica que aplican las autoridades, generadoras de pobreza y desigualdad, como por la irresponsabilidad de quienes construyen núcleos familiares inestables, sin la más mínima previsión de futuro.

A consecuencia de ello, se suceden lamentables situaciones de abandono del cónyuge, la prole u otras personas, quedan en absoluta desprotección. En su auxilio acude el legislador del Código Penal para el Distrito Federal que, como innovación y con mejor criterio técnico, crea un título especial para sancionar estos delitos.

Las obligaciones alimentarias suelen ser descuidadas, tanto por irresponsabilidad como por falta de solidaridad de quienes tienen el deber de prestarlas. Han resultado insuficientes a este respecto las previsiones de la legislación civil y, a menudo, el abandono se consuma sin que la víctima pueda resolver dignamente sus problemas de subsistencia. El legislador crea al efecto un tipo específico que atrae, al marco punitivo, estos ilícitos.

El bien jurídico protegido, es, como lo señala el legislador, la seguridad de la subsistencia familiar. Lo son, también, la integridad personal y familiar y la seguridad de los individuos.

El delito se comete por omisión dolosa, esto es, abandonando a una persona cuando se tiene el deber jurídico de suministrarle alimentos dejándola sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

El delito se consuma aun cuando el abandonado cuente con el apoyo de familiares o terceros.

La obligación de proporcionar alimentos está establecida en la legislación civil. Se tiene por consumado el abandono aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado de un pariente, o de una casa de asistencia.

*El objeto material* es el abandonado, quien es el *sujeto pasivo* del delito, calificado, pues debe ser quien tiene el derecho a recibir alimentos.

*El sujeto activo* es calificado, ya que sólo puede ser quien está obligado a suministrar alimentos.

El tipo es básico, autónomo, abierto, con elementos descriptivos y normativos. Caracteriza al delito el ser de peligro y de mera actividad, que no admite la tentativa.

*Sanciones:* De 3 meses a 3 años de prisión o de 90 a 360 días multa, así como privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Según el artículo 198, la pena se incrementa en una mitad si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias ocurre en desacato de una resolución judicial.

*Persecución:* Según el artículo 196, el delito de abandono de cónyuge, concubina o concubinario, se persigue a petición de la parte agraviada; el delito de abandono de cualquier otra persona, respecto de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos, se persigue de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público debe promover la designación de un tutor especial que represente a las



víctimas del delito ante el Juez de la causa, quien tiene facultades para designarlo.

*Extinción de la responsabilidad penal:* Si se trata del abandono de personas respecto de quienes se tenga la obligación de suministrar alimentos, se declara extinguida la pretensión punitiva, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los ofendidos, si el procesado cubre los alimentos vencidos y otorga garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de aquellos (artículo 196, párrafo tercero). Por otra parte, no se impone pena alguna o no se ejecuta la impuesta, cuando el acusado satisfaga todas las cantidades que haya dejado de suministrar y además garantice el cumplimiento de las cantidades que en el futuro deba satisfacer (artículo 199). Para que el perdón concedido por los cónyuges o concubinos ofendidos pueda producir la libertad del acusado, éste debe pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y otorgar garantía de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda (artículo 197).

**CAPÍTULO CUARTO.**  
**DILEMAS JURÍDICOS QUE SURGEN DE LA REGULACIÓN**  
**ACTUAL DEL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD, EN EL**  
**CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**4.1 DILEMA DERIVADO DE LA DISTINCIÓN ENTRE LA**  
**ADOPCIÓN PLENA Y LA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 410-D**  
**DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Felipe De La Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez expresan:

“Podemos definir la adopción como el acto jurídico plurilateral, mixto y complejo de Derecho Familiar, por virtud del cual, contando con la aprobación judicial correspondiente, se crea un vínculo de filiación entre el adoptante y el adoptado así como por regla general un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre el adoptante y los descendientes del adoptado”.<sup>115</sup>

Los autores en cita, señalan:

Santiago Espiau Espiau y Antonio Vaque Aloy manifiestan que: La adopción constituye el acto jurídico mediante el cual se establece entre dos o más sujetos una relación jurídica de filiación. A diferencia de la filiación por naturaleza, la adopción se fundamenta en una declaración de voluntad que persigue, porque así lo establece y reconoce la Ley, la constitución de una determinada relación de filiación. Por su parte, María Josefa Méndez Costa y Daniel Hugo D'Antonio definen la adopción como:

---

<sup>115</sup> De la Mata Pizaña, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. Op. Cit. p. 321

"la institución de protección al menor en estado de abandono, por la cual se procura dar a éste el marco socio cultural de pertenencia primaria del cual carecía o se encontraba desestabilizada, creándose una situación análoga a la filiación legítima", Guillermo A. Borda expresa que: "La adopción es una institución de derecho privado fundada en un acto de voluntad del adoptante y nacida de la sentencia del juez, en virtud de la cual se establece entre dos personas una relación análoga a la que surge de la filiación matrimonial. Finalmente, Belluscio la define como: la institución en virtud de la cual se crea entre dos personas un vínculo similar al de la filiación."<sup>116</sup>

Sara Montero Duhalt explica que, como casi todas las instituciones del derecho familiar, la adopción tiene marcado fundamento ético, mismo que justifica su inclusión en la normatividad jurídica. Su fundamento estriba en los fines que persigue la adopción, fines que han sido cambiantes en el transcurso de la historia, pero que siempre han estado impregnados de un hondo sentido ético, cuando no religioso.

Según la Maestra Montero, antiguamente, la causa determinante para la existencia de la adopción, parece haber sido eminentemente religiosa. La creencia dominante sobre la persistencia de la vida después de la muerte, exigía dejar sobre la tierra herederos que rindieran culto a los muertos, el rito religioso, sin el cual el alma moría irremisiblemente, o vagaba entre los vivos como alma en pena, convirtiéndose en espíritu vengativo propiciador de males, mientras no se le rendían las ceremonias y ofrendas que le devolvieran la paz.

---

<sup>116</sup> Autores citados por De la Mata Pizaña, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. Op. Cit. p. 321

Como la religión en aquellas épocas remotas era de carácter puramente familiar, los únicos que podían rendir el culto debido a los muertos eran sus descendientes que quedaban en la tierra. ¡Ay del que moría sin hijos!

Su espíritu no encontraría la paz y vagaría inconsolable en el mundo de las tinieblas. De allí la necesidad imperiosa de procrear hijos propios, y cuando ello era negado por la naturaleza, o los hijos habían muerto antes que el padre, se creaba la relación paterno filial a través de la adopción.

Este sentido religioso de la existencia, profundamente arraigado en el alma primitiva, parece ser el origen remotísimo de la institución que nos ocupa.

En algunos pueblos, ya no tan remotos en la historia, la adopción sirvió a otros fines: legitimar al hijo natural, fundamentar relaciones económicas en la consolidación del patrimonio de familia, fortalecer el poder político, social o militar del núcleo familiar. Los fines perseguidos por la adopción, ven con exclusividad o con preferencia el interés del adoptante. No quiere ello decir que el adoptado en aquellos sistemas históricos no obtuviera a su vez ventajas de la adopción, su calidad de hijo lo hacía adquirir todas las prerrogativas de la misma, los derechos patrimoniales, sobre todo sucesorios; pero la adopción no se establecía en razón de ese interés sino, preferentemente, en el de dotar de descendencia al que carecía de ella, o en el de aumentar el número de componentes de una familia, en razón fundamental del interés del jefe de la misma.

La evolución de la adopción se ha manifestado en un cambio gradual en los fines que persigue esta institución, fijando el acento cada vez más en el interés del adoptante. Ya no se trata particularmente de dotar de descendientes a quien no los tiene, o de reparar omisiones en la legitimación de hijos habidos fuera de matrimonio, sino, preponderantemente, de proveer a los menores de edad, huérfanos o abandonados, de la protección y el afecto de padres sustitutos.<sup>117</sup>

En opinión del Maestro Antonio De Ibarrola, la petición de hijos para adoptar es tan grande que ha dado lugar a un verdadero mercado negro. Meses antes de dar a luz la madre es requerida para vender a su hijo, o en todo caso, a perder todo interés en él. La situación a menudo trágica, siempre difícil en que ella se encuentra, basta por otra parte para hacerla ceder.

Más tarde ella desea recuperar a su hijo, a menudo animada por un sentimiento elevado; a veces por motivos menos honorables. Y así nacerá un conflicto en todo caso entre la madre por la sangre y el padre adoptivo que, habiendo cobrado afección al niño, no quiere ya devolverlo. Facilitar en forma excesiva la adopción, significa desconocer los derechos de la madre, aun tal vez el interés del niño en relación con el cual nadie puede reemplazar a una madre. Es necesario también aquí mostrarse sumamente prudente.

En derecho moderno la adopción tuvo y tiene partidarios y detractores:

---

<sup>117</sup> Montero Duhalt, Sara. Op. Cit. pp. 320 y 321.

a) En su favor se alega que es el consuelo de los que no tienen hijos y de los seres abandonados que no teniendo padres, o siendo éstos desconocidos, necesitan amparo y protección. Dícese en contra que estas razones sólo justifican una institución protectora o benéfica, mas no la adopción en su sentido técnico; y se añade que fomenta el celibato, premia el egoísmo, sanciona y encubre la filiación ilegítima y estimula la codicia, cuando el adoptado tiene fortuna.

b) A ello puede oponerse: en primer lugar que nunca debe juzgarse una institución exclusivamente por los abusos a que pueda dar lugar, sino por la finalidad primordial a que responde la realidad práctica de su cumplimiento. Agrega De Diego que los defectos que se señalan proceden más bien de la reglamentación que de la institución misma.<sup>118</sup>

Diego H. Zavala Pérez explica que por la adopción se acoge como hijo a quien naturalmente no lo es, se establece generalmente, el vínculo denominado "filiación civil".

El Código Civil para el Distrito Federal la norma en el Capítulo V del Título Séptimo del Libro Primero; artículos 390 a 410-F.

La palabra 'adopción' deriva del latín 'adoptio', de 'ad' y 'optare', desear, preferir, escoger.

El Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española, dice; 'Adoptar', Prohijar. Y en 'Prohijar', se lee: 'Recibir como hijo, con los requisitos y solemnidad que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente.

---

<sup>118</sup> De Ibarrola, Antonio. Op. Cit. pp. 436 y 437.

El Diccionario de la Real Academia Española define: 'Adoptar (Del lat. Adoptare). Recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente.' Y en el vocablo 'prohijar', dice: 'Adoptar por hijo.'

Indica Escriche 'También puede definirse sin alterar el espíritu de esta ley: Un acto solemne revestido de la sanción de la autoridad real o judicial, que establece entre dos personas relaciones de paternidad y filiación puramente civiles. Dícese acto solemne, porque no puede hacerse sino en la forma prescrita por las leyes: revestido de la sanción real o judicial, porque es indispensable para su validación que intervenga el otorgamiento del rey o del juez según los casos: que establece entre dos personas relaciones de paternidad y filiación puramente civiles, porque esta paternidad y esta filiación no son más que una imitación de la naturaleza y no pueden producir más efectos que los que quiera la ley.'

Duci la define: 'Acto jurídico solemne en virtud del cual la voluntad de los particulares, con el permiso de la ley y la autorización judicial, crea entre dos personas, una y otra naturalmente extrañas, relaciones análogas a las de filiación legítima.'

De Caso afirma: Es la "...ficción legal por la que se recibe como hijo al que no lo es por naturaleza".<sup>119</sup>

Nos sigue explicando el autor:

Con características diferentes a las que encontramos en nuestro Derecho, Saevola define la adopción como 'Contrato irrevocable, revestido de formas solemnes, por el cual una persona, con plena

---

<sup>119</sup> Zavala Pérez Diego H. Op. Cit., Pp. 285-286.

capacidad jurídica, toma bajo su protección a un extraño que, sin salir de su familia natural y conservando todos sus derechos, adquiere los de ser alimentado por el adoptante, usar su apellido y sucederlo, si así se pacta, sin perjuicio de herederos forzosos, si los hubiere.' Conforme a nuestro Código Civil, la adopción no es un contrato.

Flores Barrueta la define: 'Es la institución establecida por la ley, que surge por virtud del acto voluntario y del procedimiento judicial, llamados, respectivamente, acto y procedimiento de adopción, de acuerdo con los requisitos señalados por la misma ley, y por el cual se crea entre el adoptante y adoptado una relación jurídica semejante a la que existe entre padre e hijo.'

La Enciclopedia de Derecho de Familia dice: 'Adopción es una institución del derecho de familia fundada en un acto de voluntad del adoptante y que por medio de una sentencia judicial crea una relación de filiación asimilada en sus efectos a la filiación matrimonial.'

Para José Ferri, 'La adopción es una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crea entre dos personas que pueden ser extrañas una de otra, vínculos semejantes aquellos que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos.'<sup>120</sup>

Seguimos leyendo a Diego H. Zavala Pérez, quien explica que para autores del siglo XIX, en la definición de la adopción aparece como género próximo la figura jurídica de contrato, así, Planiol explica: "Antes de la nueva ley, la adopción era

---

<sup>120</sup> Ibídem. Pp. 286-287.



generalmente considerada como un contrato sujeto a su eficacia a la aprobación judicial pero cuyos efectos dependían de la voluntad de las partes.

Dicho concepto ya había sido desechado por la Corte de Casación al declarar que "la manifestación de voluntad de las dos partes no crea la adopción; que, aun cuando constituya el preliminar indispensable, resulta incapaz para darle un carácter de perfección e irrevocabilidad".

Boudry Lacantinerie la definen como "...un contrato solemne en el cual el ministro es el juez de paz".

Colin y Capitant afirman que "...es un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y filiación".

La transcripción de diversas definiciones obedece al propósito de señalar los variados criterios existentes sobre la naturaleza jurídica de la adopción, contrato, acto de voluntad o institución, mas en todas aparece la misma finalidad fundamental.

La Ley Sobre Relaciones Familiares, en su artículo 220 definió la adopción como "El acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural."

Los Códigos Civiles para el Distrito Federal de 1870 y 1884 no admitieron la adopción; el Código de 1928, no la define.<sup>121</sup>

Según el Maestro Rafael Rojina Villegas, el parentesco por adopción resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato.

Por virtud del mismo se crean entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo. Tal como se encuentra regulada esta institución en los artículos 390 a 410-F del Código Civil, se desprende que la misma nace de un acto jurídico de carácter mixto en el que concurren las siguientes personas:

**Los que ejercen la patria potestad o tutela de la persona que se trata de adoptar** (en su defecto, las personas que lo hayan acogido y lo traten como a un hijo).

**El Ministerio Público del domicilio del adoptado,** cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección.

**El adoptante que debe ser mayor de veinticinco años,** en pleno ejercicio de sus derechos y sobrepasar por lo menos en 17 años al adoptado.

**El adoptado si es mayor de doce años** (fracc. IV art. 397).

**El Juez de lo Familiar** que conforme al artículo 400 debe dictar sentencia aprobando la adopción.

---

<sup>121</sup> Idem. Pp. 287-288.

Las consecuencias en cuanto a la adopción ya las hemos venido mencionando y principalmente se reducen a aplicar todo el conjunto de derechos y obligaciones que impone la filiación legítima entre padre e hijo, al adoptante y adoptado.

También ya hemos indicado que en nuestro derecho la adopción crea un impedimento entre las partes para el matrimonio, según previene el artículo 157.

Por tanto, no se extiende a los parientes del adoptante ni a los parientes del adoptado de acuerdo con lo que también estatuye el artículo 402, a efecto de limitar las consecuencias del vínculo sólo entre dichos sujetos.<sup>122</sup>

Rafael De Pina expresa que durante el pasado siglo, la adopción ha tenido un desarrollo insignificante. La institución, en la actualidad, ha sufrido una transformación notable. Un civilista francés ha dicho a este propósito que uno de los más acusados contrastes entre el derecho de familia del siglo XIX y el del XX es el lugar que ocupa en la práctica esta institución. Escribe el aludido autor que en el futuro el sociólogo no dejará de observar que dicha institución, que desempeñó un papel importante en el antiguo derecho romano y que casi desapareció luego durante cerca de trece siglos, hizo una tímida aparición en 1804 con el Código de Napoleón, sin pasar de una muy débil aplicación; en el siglo XIX pasa a ocupar, en cambio, desde hace treinta años, un puesto de primer orden en el derecho de familia.

Ahora bien, esta evolución, que se ha manifestado en Francia,

---

<sup>122</sup> Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia. 10ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2003. Pp. 162 y 163.

sobre todo a partir de la primera guerra mundial (1914) no se juzga privativa de dicho país, se manifiesta también en otros muchos. El derecho mexicano sigue esta orientación.

La adopción, según las modernas orientaciones, se ha convertido esencialmente en una institución en interés del adoptado. La adopción, como dice Rouast, es un acto de abnegación por parte del adoptante.

El sentido caritativo de esta institución predomina actualmente sobre todas las demás finalidades que tradicionalmente se le han atribuido.

Esta institución que, de acuerdo con el Código de Napoleón, tenía un carácter fundamentalmente sucesorio, se acepta ahora como la mejor solución del grave problema de la infancia abandonada.

Por ello se estima que la adopción debe tener justos motivos y representar en todo caso ventajas para el adoptado.

La adopción de los mayores de edad, posible con más o menos amplitud, según legislaciones vigentes, cada vez más rara, tendiendo a caer en desuso.

Hay que esperar, sin embargo, que no sería justo prescindir de ella en relación con los incapacitados (que es el sistema admitido en México).

Respecto a los mayores de edad no incapacitados, admitida en Francia, la institución es en realidad escasamente útil desde el punto de vista social.

En la actualidad la adopción, en Francia, reviste dos formas o modalidades, la adopción simple y la legitimación adoptiva.

La legitimación adoptiva es una nueva forma de adopción (creada en Francia a partir de 1939); la adopción simple mantiene los rasgos clásicos de esta institución.

Ha sido establecida en Francia la legitimación adoptiva para remediar, en ciertos casos, los 'inconvenientes' de la adopción clásica, resultantes tanto de la persistencia del lazo entre el adoptado y su familia natural, como de la limitación de los efectos de la adopción a las relaciones entre el adoptante y el adoptado.

Los efectos principales de la legitimación adoptiva son los siguientes:

Que el adoptado deje legalmente de pertenecer a su familia natural, sin perjuicio de dejar vivas las prohibiciones de matrimonio con los miembros de ella; el adoptado tiene respecto de la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones que si hubiera nacido de matrimonio, convirtiéndose práctica y legalmente en pariente de los miembros de la familia del adoptante. Sin embargo, si los ascendientes del adoptante no han dado su adhesión a la adopción en forma auténtica, la obligación de alimentos no existe entre éstos y el adoptado.<sup>123</sup>

Edgard Baqueiro establece que, por lo general, el adoptante desea incorporar plenamente al adoptado a su familia, de ahí que con frecuencia oculte su carácter de adoptado. Es por ello que la

---

<sup>123</sup> Cfr. De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen I. 20ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1998. pp. 125 y 126.

adopción simple (como la llama el Código Civil francés) no satisface, en la mayoría de los casos; en virtud de lo cual en Francia y España se creó una institución con efectos mayores, que se conoce como legitimación adoptiva o adopción plena.

Este tipo de adopción consiste en incorporar de forma definitiva e irrevocable a la familia del matrimonio adoptante a un infante abandonado, como si hubiera nacido de la pareja.

Los vínculos familiares naturales quedan definitivamente rotos, y se establecen nuevos entre el menor y los miembros de la familia de los adoptantes, con todos los derechos y obligaciones recíprocas de un pariente por sangre. El registro del menor en el Registro Civil se efectúa como si el menor hubiera nacido realmente de la familia adoptante.

Al aceptar la adopción plena o legitimación adoptiva, los sistemas francés y español han querido dotarla de los mismos efectos de la filiación, incorporando al adoptado a la familia del adoptante, rompiendo los vínculos de sangre con la familia de origen y borrando toda diferencia con los hijos de la sangre.

Por esta razón, sólo se acepta en el caso de menores de siete años como máximo, abandonados o de padres desconocidos, cuya adopción sea llevada a cabo por matrimonios. Sólo puede realizarse en estas condiciones y sin posibilidad de revocación.

En este sistema, normalmente se destruyen los documentos que pudieran denunciar el parentesco consanguíneo, y se acaba en la práctica ilegal de registrar como hijo de matrimonio al que ha sido

adoptado, incurriendo no sólo en un fraude a la ley sino en un delito.<sup>124</sup>

El Doctor Julián Guitrón Fuentevilla manifiesta que en el tema de la adopción, el proyecto de Código Familiar para el Distrito Federal propone la biológica.

Ésta consiste en un acto jurídico por el cual una o más personas adoptan a un menor de edad, creando en relación a él un vínculo, por ficción de la ley, de filiación consanguínea. Con la adopción, el adoptado se integra plenamente como miembro de la familia de los adoptantes y tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico. Se establece parentesco con toda la familia del adoptante y por supuesto se da por terminada cualquier relación con la familia del adoptado. Se mantiene el impedimento para contraer matrimonio con sus hermanos o parientes consanguíneos. Es importante también señalar que la adopción es irrevocable, para terminar con la aberración que contiene el Código Civil para el Distrito Federal, de permitir que la misma sea revocable y además el matrimonio entre adoptante y adoptado, situación que en ninguna circunstancia, se permite en el Código Familiar para el Distrito Federal".<sup>125</sup>

Notemos el planteamiento de un importante y reconocido Maestro de nuestra Facultad de Derecho, el Doctor Julián Guitrón Fuentevilla, estudioso del Derecho Familiar de nuestro país, a quince años de distancia, ya preveía la adopción plena, denominándola entonces como 'adopción biológica'.

---

<sup>124</sup> Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez Rosalía. Op. Cit. pp. 221 y 222.

<sup>125</sup> Guitrón Fuentevilla, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? Segundo Volumen. Promociones Jurídicas y Culturales S. C. México Distrito Federal 1992. p. 324.

Posición similar a la de la maestra Sara Montero Duhalt, que ya vislumbraba la regulación de la adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal.

A pesar de que la adopción fue configurada en sus orígenes en los pueblos antiguos con el propósito de beneficiar a aquellos a los que la falta de descendencia impedía continuar su estirpe y heredar sus bienes, la institución ha sufrido las transformaciones lógicas derivadas de la evolución social.

En opinión de Ingrid Brena, hasta 1923 en Francia la adopción se extiende a menores. Sin embargo, un cambio se produce a partir de la Ordenanza del 23 de diciembre de 1958, en la cual se configura a la adopción como una institución desligada de todo contrato y resultante primordialmente de una decisión judicial.

La denominación de contrato fue aceptada debido a que satisfacía las necesidades de la época. Con el transcurso del tiempo y la necesaria autorización judicial, se demostró el interés del Estado en la consecución de las adopciones. Este interés le dio a la adopción un matiz de derecho público.

En la adopción existe, desde luego, un interés privado, el de los adoptantes con deseos de establecer vínculos de filiación con un menor o un incapaz, el de los progenitores por naturaleza en dar en adopción a su hijo, y el del niño, niña o incapaz de encontrar un hogar que les brinde bienestar. Esta confluencia de intereses hace que la adopción no se limite a ser un negocio privado, la protección del menor es de tal importancia para la comunidad que representa uno de sus valores y objetivos, de modo que ese



interés individual trasciende de la esfera privada para convertirse en un interés de la sociedad y del Estado.

Para Xavier O'Callaghan, según el texto vigente del Código Civil español, desde el 11 de noviembre de 1987, la adopción dejó de ser un negocio jurídico de derecho privado para convertirse en un acto de autoridad perteneciente al derecho público.

En el mismo sentido, Cárdenas señala que la adopción es: "la figura jurídica por medio de cual una decisión judicial, produce entre adoptante y adoptado un vínculo de filiación, al mismo tiempo que desaparecen, salvo excepciones, los vínculos entre el adoptado y su familia anterior".

Desde otro punto de vista, Díez-Picazo y Gullón manifiestan que: "aunque otra cosa a primera vista parezca como institución jurídica, la adopción es una figura de perfiles poco claros. Las actuales corrientes sociales han determinado una nueva vigencia del principio que la adopción trata de equiparar lo más posible la situación del hijo adoptivo con el biológico".<sup>126</sup>

La finalidad de la adopción es dar familia a quien carece de ella y, paralelamente, dar descendencia a quien la naturaleza se la ha negado, o simplemente a quien no la tiene. Aclaro que las carencias mencionadas no son absolutas; en la mayoría de las legislaciones se permite adoptar a quien tiene hijos y puede ser adoptado quien tiene padres.

---

<sup>126</sup> Brena Sesma, Ingrid. Op. Cit., Pp. 25-27.

En cuanto a la causa eficiente, la voluntad es lo que fundamentalmente produce la adopción: junto a las filiaciones legítima y natural, llamadas naturales lato sensu, está la filiación que nace de un acto voluntario.

La institución fue impugnada con severidad; como principales argumentos se presentaron los siguientes:

Los móviles de los adoptantes no siempre son desinteresados, más aún si el adoptado tiene fortuna; hay casos que permiten pensar que los adoptantes adquirieron un mozo, una enfermera, un servidor doméstico o un compañero de juegos del hijo de similar edad.

Históricamente, la adopción se presentó en circunstancias tales que constituyó una verdadera venta de hijos; se llegó a registrar, con certeza, que menores adoptados o acogidos eran dedicados a la mendicidad como negocio para los adoptantes o para quienes los acogían.

Es innegable la existencia de agudos problemas suscitados por la adopción; por regla general, el adoptado tiene padres reales, por lo que surge el conflicto de intereses y afectos.

En favor de la institución, se aduce:

La adopción tiene su origen en el abandono de menores; cumple la institución con una noble función humanitaria.

Son muchos y elevados los beneficios que se han obtenido; su valía y eficacia deben de juzgarse no por los abusos en ella

realizados, sino por los propósitos cumplidos. La desvirtuación de la finalidad de la adopción puede evitarse en gran medida con una adecuada reglamentación jurídica que asegure, además de medidas de carácter preventivo, un seguimiento de las adopciones.

Del contenido del título séptimo, capítulo V, del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que se reconocen tres clases de adopción, cuya definición se infiere del texto de los artículos 410-A y 410-E.

En nuestro País, a través de la regulación de esta figura en los distintos códigos locales, en especial en sus definiciones, se observa claramente la diversidad de criterios en cuanto a la naturaleza jurídica de la adopción.

El Código Federal y el del Distrito Federal correctamente no definen a la adopción, y comienzan su regulación con los requisitos.

La siguiente es la regulación de la adopción en diversos estados de la república:

**San Luis Potosí:** "Es un acto jurídico destinado a crear entre el adoptante y el adoptado los derechos y obligaciones resultantes de la patria potestad y en su caso, la filiación". Luego el legislador cambió de opinión y señala que esta institución se establece en función del interés superior y beneficio del adoptado.

**Sonora:** "Es un acto jurídico por el cual, una persona o pareja matrimonial o concubinaria asume recíprocamente, respecto de

uno o varios menores o incapacitados, los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico o consanguíneo. Cuando se trate de hermanos se procurará que sean entregados en adopción a la misma persona o pareja de adoptantes".

**Guanajuato:** "Es un acto jurídico por el cual se confiere a uno o varios menores o incapacitados, aun cuando estos sean mayores de edad, la posesión de estado del hijo del o de los adoptantes y a éstos los deberes inherentes a la relación de parentesco".

**Guerrero** la considera una institución: "...creada para cuidar y atender los intereses superiores de la niñez, cuando el menor no pueda ser cuidado y atendido por su familia de origen".

**Zacatecas**, en cambio, se refiere a los resultados que se obtienen después de su constitución, pues indica que la adopción: "Es un parentesco civil resultante del acto jurídico mediante el cual una o más personas asumen, respecto de un menor de edad o de un incapacitado, los derechos y obligaciones inherentes a la filiación de sangre".

**Hidalgo** se refiere a las consecuencias de la constitución, "Es la integración a una familia de un menor de edad como hijo de matrimonio, previo el procedimiento legal".

En los sistemas jurídicos contemporáneos sobresalen dos tipos de adopciones, la llamada simple y la plena, con sus derivaciones, diferenciadas entre sí por los distintos efectos que generan. La adopción simple establece vínculos filiatorios entre adoptante y adoptado pero no con el resto de la familia del adoptante, ya que la vinculación jurídica con su familia consanguínea continúa para

efectos alimentarios y sucesorios. La adopción plena, en cambio, reconoce además de los vínculos filiatorios entre el menor adoptado y el adoptante los de aquél con respecto de toda la familia de éste. Esta total incorporación permite el rompimiento de los lazos parentales consanguíneos del menor por la integración al grupo familiar del adoptante.

Según las corrientes doctrinales más novedosas, la adopción plena genera mayores beneficios, tanto para el menor cuanto para los adoptantes, pues resulta doloroso, en la adopción semiplena, mantener la relación con una familia que, aunque sea la consanguínea, está totalmente alejada del menor y no permite a la familia del adoptante vincularse jurídicamente con el adoptado a pesar de la cercanía afectiva.

En derecho extranjero la regla general es la adopción plena, pero subsiste la simple, en especial en el derecho francés y alemán para los casos de adopciones de mayores de edad. En Italia coexisten la adopción simple y la plena, y en España, aunque sólo se admite la plena, el Código Civil reconoce la subsistencia de vínculos jurídicos cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante o cuando sólo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado y el adoptante sea de distinto sexo al del progenitor.

En nuestro país, hasta hace pocos años, sólo existía la adopción simple, pero poco a poco la situación se ha ido modificando, además del Código Federal, regulan tanto la adopción plena como la simple. Cuatro entidades sólo contemplan la plena y nueve continúan regulando la adopción simple en forma única.

Las personas e instituciones que intervienen en el acto de adopción, conforme al articulado citado, son:

- Adoptante.
- Adoptado.
- Persona que ejerza la patria potestad o tutela.
- Institución de asistencia social pública o privada que hubiere acogido a la persona que se va a adoptar.
- El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
- El Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado familiar.
- La Secretaría de Gobernación, en caso de la adopción internacional.

El actual Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia nació en enero de 1977, a partir de la fusión del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia, IMPI, con el Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez, IMAN.

En relación con esta institución María Hope y Teresa Martínez Aranda explican:

Dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, la Dirección de Asistencia Jurídica es la directamente responsable de las adopciones.

Para acoger a los menores en situación vulnerable, el DIF dispone de centros asistenciales (casas cuna y casas hogar), y promueve hogares adoptivos sólo para aquellos cuya situación jurídica ya está liberada y por lo tanto, no existe ningún tipo de vínculo legal entre ellos y la familia biológica.

A principios de 2003, cuando se entrevistó a Samuel Martínez, Director de esta área, las cifras por cada una de las dos casas cuna en el Distrito Federal eran las siguientes: 180 solicitantes y 50 niños, cuatro de los cuales tenían su situación jurídica liberada.

Dicho en otros términos, del total de menores en situación vulnerable que el DIF acoge (cerca de 5 mil en todo el país), un porcentaje muy reducido corresponde a aquellos que pueden ser adoptados.

El número de solicitudes en listas de espera en todo el país supera con mucho al de los niños que son candidatos a adopción desde el punto de vista legal, apunta un documento proporcionado por el DIF.

En este sentido, agrega, se está estudiando la legislación vigente en México para proponer reformas al marco normativo, y se está trabajando para sensibilizar a los jueces y ministerios públicos a fin de darle agilidad al procedimiento, "ya que los que salen

lesionados son, por una parte, los menores y, por la otra, los solicitantes".

En entrevista, Ana Teresa Aranda Orozco, la entonces directora general del Sistema Nacional DIF, expuso: "No queremos niños institucionalizados. Si los institucionalizamos es porque tenemos que ser garantes de sus derechos; Muchos de estos niños llegan por abandono, por maltrato, por violencia intrafamiliar, y no llega ni a 10 por ciento el número de aquellos cuya situación está liberada jurídicamente. En muchos casos hay golpes y maltrato, pero la familia pelea por no perder la patria potestad de los menores, de manera que muchos de ellos se quedan en una institución (sin que nadie pueda adoptarlos) hasta los 18 años. En otros casos intentamos reponer la armonía en el ambiente familiar del menor, y si esto no es posible, procedemos a buscar la manera de liberar su situación jurídica".<sup>127</sup>

El Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, dispone en su artículo 25:

**“Corresponderán a la Dirección General Jurídica y de Enlace Institucional las siguientes facultades:**

**I. Establecer un marco jurídico de las políticas en materia de asistencia jurídica social, en apego a la legislación aplicable;**

**II. Establecer y ejecutar las políticas, estrategias y lineamientos para el desarrollo de los programas en materia de**

---

<sup>127</sup> Hope Sánchez Mejorada, María y Teresa Martínez Aranda. La Adopción. Grupo Norma. México 2004. Pp. 70 y 71.



**asistencia jurídica, de relaciones laborales y de acciones de cooperación y coordinación internacional del Organismo;**

**III. Prestar servicios de asesoría, orientación y representación jurídica, así como de orientación social a personas sujetas de asistencia social, en los términos de la Ley de Asistencia Social;**

**IV. Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance para la protección de los derechos familiares;**

**V. Prestar asistencia jurídica a instituciones de asistencia social, públicas y privadas en las entidades federativas y municipios;**

**VI. Participar en coordinación con las instituciones oficiales y privadas, en programas de Derecho Familiar y Adopción en que intervengan;**

**VII. Proponer a la Secretaria de Salud, a través del Titular del Organismo, normas en materia de asistencia jurídica;**

**VIII. Coadyuvar en la instrumentación y operación del Servicio Nacional de Información en materia de asistencia jurídica;**

**IX. Establecer y operar las acciones del Organismo, en su carácter de autoridad central en materia de adopción internacional y en el Procedimiento Administrativo de Adopción Nacional;**

**X. Coadyuvar en la regularización de la situación jurídica de los menores ingresados en las casas cuna y casas hogar, así como en el procedimiento legal de adopción;**

**XI. Coordinar con las autoridades federales, estatales y municipales en materia de menores infractores, la definición de las políticas de tratamiento y la normatividad para lograr la adaptación social de menores que han observado conducta antisocial;**

**XII. Realizar acciones de prevención y atención de mujeres maltratadas y violencia familiar;**

**XIII. Concertar Acciones con los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, en materia de asistencia jurídica;**

**XIV. Asesorar jurídicamente a las diversas áreas del Organismo, así como a los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, actuando como órgano de consulta;**

**XV. Establecer, sistematizar y difundir los criterios de interpretación y de aplicación de las disposiciones jurídicas de competencia del Organismo;**

**XVI. Formular y revisar los proyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de la competencia del propio Organismo y del subsector de asistencia social;**

**XVII. Apoyar legalmente el ejercicio de las atribuciones del propio Organismo, atender todos aquellos asuntos en que el mismo tenga interés jurídico;**

**XVIII. Formular y revisar los contratos y convenios a celebrar por el Organismo, de acuerdo con los requerimientos de las áreas respectivas y llevar el registro y resguardo de los mismos, así como de los instrumentos jurídicos de cualquier naturaleza relativos a los derechos y obligaciones patrimoniales del propio Organismo;**

**XIX. Compilar y difundir las normas jurídicas relacionadas con las atribuciones del Organismo, así como de los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;**

**XX. Elaborar, presentar y dar seguimiento a las demandas e interponer los recursos administrativos, competencia del**

**Organismo, así como los que se interpongan contra las resoluciones dictadas por el mismo;**

**XXI. Actuar como Apoderado General para pleitos y cobranzas del Organismo, ante toda clase de autoridades del fuero común o federal, ejercitando las acciones competentes para el cumplimiento de sus objetivos, protección de su patrimonio o de cualquier otra naturaleza;**

**XXII. Formular denuncias y querellas así como otorgar el perdón cuando sea precedente, ante la Procuraduría General de la República y las Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas, sobre hechos que pudieran ser constitutivos de delito y que afecten al funcionamiento o patrimonio del Organismo;**

**XXIII. Llevar a cabo los actos que requieran la regularización, legislación, adquisición y enajenación de bienes inmuebles del Organismo;**

**XXIV. Gestionar el registro de los derechos de propiedad intelectual, derechos de autor o patentes que correspondan al Organismo, ante las autoridades administrativas;**

**XXV. Expedir copias certificadas de documentos y constancias existentes en los archivos del Organismo;**

**XXVI. Coadyuvar con la Secretaria de Relaciones Exteriores en la representación del Gobierno Federal para la ejecución y difusión de programas en materia de asistencia social ante organismos internacionales y multilaterales;**

**XXVII. Representar al titular del Organismo ante la Secretaria de Relaciones Exteriores, embajadas y consulados mexicanos, así como ante organismos e instituciones internacionales relacionadas con actividades de asistencia social;**

**XXVIII. Conducir los esfuerzos de coordinación y concertación del Organismo ante los consulados mexicanos, para la atención asistencial de connacionales en condición vulnerable, residentes en el extranjero;**

**XXIX. Establecer y operar mecanismos de información que permitan conocer la situación que guardan las circunstancias de riesgo social, que afecten a ciudadanos mexicanos en condiciones de vulnerabilidad social residentes en el extranjero;**

**XXX. Proponer proyectos y programas de cooperación internacional,**

**correspondientes a las acciones de de protección y asistencia social desarrolladas bajo la responsabilidad del Organismo;**

**XXXI. Promover el cumplimiento de los acuerdos y convenios celebrados con organismos internacionales por el gobierno mexicano en lo general y el Organismo en lo particular, para la ejecución de programas y acciones de asistencia social.**

**XXXII. Emitir opinión de los acuerdos en materia de asistencia social, de carácter binacional o multilateral, planteados por organismos o instituciones internacionales en los que se involucre el Organismo.**

**XXXIII. Representar al Titular del Organismo ante organismos financieros internacionales participantes en el desarrollo de proyectos de asistencia social, conjuntamente con el oficial mayor;**

**XXXIV. Concertar la participación del Organismo en conferencias y congresos nacionales e internacionales de carácter binacional o multilateral y coordinar la participación de organismos e instituciones internacionales en reuniones y eventos de dicho carácter, promovidos por el Organismo, y**

**XXXV. Las demás que le confiera su superior jerárquico y las disposiciones legales aplicables”.**

En cuanto a **la adopción simple**, se caracteriza porque el adoptado no deja de formar parte de su familia de origen, en la cual conserva todos sus derechos y no adquiere parentesco alguno con los parientes de quien lo adopta.

La única vinculación jurídica que existe es entre el adoptante y el adoptado.

Actualmente, en el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 410-D señala:

**“Para el caso de que las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y al adoptado.”**

Sara Montero Duhalt, en relación con la **adopción plena** expresa:

La costumbre más generalizada para los que quieren adoptar, es rehuir la vía legal de la adopción porque no responde a sus necesidades y deseos, e inscribir una falsedad ante la autoridad correspondiente; ello podría evitarse si, paralelamente a la adopción, tal y como está regulada actualmente, surgiera el segundo tipo, la adopción plena para la cual se exigirían requisitos diversos.

Éstos requisitos podrían ser, con las variantes que se juzgaran convenientes en un momento determinado, los siguientes:

En calidad de adoptantes únicamente los matrimonios que tengan una convivencia entre sí armónica con o sin descendencia previa, o un sólo hombre o una sola mujer que reuniera los requisitos exigidos para la adopción simple: solvencia moral, económica y una determinada edad de madurez física y emocional.

En cuanto a los adoptados, debieran ser menores muy pequeños (de menos de 3 años) para que en lo posible no guarden memoria de su condición anterior.

El adoptado debiera estar totalmente desconectado de su madre o familia de origen. En este sentido sólo podrían adoptarse huérfanos sin más familia o niños totalmente abandonados. La adopción sería irrevocable.

Para la Maestra el adoptado entraría como hijo de matrimonio de la pareja o como hijo de la persona adoptante sola. Se borraría toda huella del origen del adoptado. Si ya había sido registrado, se cancelaría de oficio su acta de nacimiento. No se levantaría un acta de adopción, sino se inscribiría en acta original de nacimiento, en la cual constaría el nombre del adoptado y los apellidos de su o sus padres adoptivos. El adoptado adquiriría lazos de parentesco con todos los parientes del adoptante, como acontece en la filiación consanguínea. La adopción plena debe ser incorporada a nuestra legislación.<sup>128</sup>

---

<sup>128</sup> Montero Duhalt, Sara. Op. Cit. p. 334.



Lo expresado nos proporciona la idea de que la Maestra se dedicó a estudiar a plenitud la adopción, en virtud de que lo expresado es similar a la regulación actual de la adopción plena; lo cual nos permite suponer que el legislador del Distrito Federal en materia familiar, recurrió a los estudiosos del Derecho Familiar a efecto de encontrar argumentos que justificaran la regulación de esta importante figura jurídico familiar en el Código Civil para el Distrito Federal.

Se prevé en el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 410-A:

**“El adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.**

**La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.**

**La adopción es irrevocable”.**

Igualmente se dispone en el Artículo 410-C del citado ordenamiento jurídico:

**“El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado. Excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:**

**I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y**

**II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.”**

En nuestra opinión, la adopción plena, debería ser llevada a cabo, por un pariente consanguíneo, y en virtud de ello ubicar esta especie de adopción como adopción plena. La adopción plena, está dirigida a hacer más vinculantes los efectos de la adopción y la podemos explicar como aquella que se caracteriza por terminar definitivamente con el parentesco de origen del menor.

La **adopción internacional** encuentra su regulación en los artículos 410-E y 410-F del Código Civil para el Distrito Federal, en los cuales a la letra se dispone:

**“Artículo 410-E: La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales ratificados**

**por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.**

**La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código”**

**“Artículo 410-F. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros”.**

En relación con esta especie de adopción, Nuria González Martín, expresa que la adopción, hasta casi la mitad del siglo XX, tal y como acabamos de exponer, era una institución de escaso movimiento debido, fundamentalmente, a su carácter tabú, rodeada de una atmósfera de secreto que silenciaba los orígenes del adoptado y en las que lo fundamental eran los intereses de los padres adoptivos. Dominaba la actitud de rechazo a la diferencia, y jamás hubiese sido aceptado socialmente a un adoptado étnica o racialmente diferente.

El cambio se dio, tras la Segunda Guerra Mundial que las adopciones entre países se convirtieron en un fenómeno a nivel mundial, dadas las secuelas, de disolución familiar, tal y como demuestra la experiencia en Alemania, Corea, Indochina, Vietnam y la ex Yugoslavia, entre otros.

Se concibió a la adopción internacional como una respuesta humanitaria a una situación de emergencia y crisis, se encontraron

hogares permanentes para niños sin familia que vivían en países devastados por la guerra.

En los años setenta y ochenta, el panorama comenzó a transformarse radicalmente y la adopción internacional, la adopción transnacional, intercultural e interracial, adquirió un carácter de fenómeno mundial.<sup>129</sup>

Continúa relatando la autora que la transformación se da desde el punto de vista jurídico y social. En el campo social, cultural y económico, en los países de economía desarrollada, el cambio contribuyó al control preventivo de los embarazos, la no estigmatización de las madres solteras, la planificación familiar, entre otras.

Todos estos cambios culturales han supuesto una reorientación de la atención y protección a la infancia, asumidas como responsabilidad pública, y objeto, por tanto, de una política global que garantiza el bienestar de la población infantil, fomentando el desarrollo de sus potencialidades y de sus derechos individuales y sociales.

Los condicionantes de los países desarrollados se sumaron con los propios de los Estados del tercer mundo, en los que la pobreza y la tasa altísima de natalidad y abandono de niños propiciaban una cantidad de niños adoptables.

En las últimas décadas del siglo XX, y ante situaciones como las descritas, surgió el convencimiento de que la sociedad tiene la obligación de velar por los derechos de los menores, el

---

<sup>129</sup> González Martín, Nuria. Op. Cit. Pp. 35 y 36.

reconocimiento social del niño como persona y, por tanto, sujeto de derechos; así como buscar las mejores formas para asegurar su desarrollo integral, especialmente, en aquellos casos en el que el niño no se encuentra bajo el amparo del núcleo familiar.

De hecho, la evolución y desarrollo de los derechos de la infancia corresponde con el nivel de desarrollo alcanzado en la sociedad en lo referente a los derechos humanos y derechos sociales.<sup>130</sup>

El marco jurídico que regula, de forma muy especializada, la adopción internacional es el comentado Convenio de La Haya de 1993, el cual se aplica en los casos de adopción internacional, es decir, en aquellas adopciones en que el niño y los adoptantes tienen su residencia habitual en diferentes Estados nacionales. En este tenor, el artículo 2º. Párrafo primero, del Convenio de La Haya de 1993 expresa lo siguiente:

**“I. La Convención se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.”<sup>131</sup>**

---

<sup>130</sup> *Ibidem.* p. 36.

<sup>131</sup> *Idem.* p. 49.

En cuanto al procedimiento de Adopción, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de sus artículos 923 al 926 se dispone:

**Artículo 923: “El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:**

**I.- En la promoción inicial se deberá manifestar si se trata de adopción nacional o internacional, mencionándose, el nombre, edad y si lo hubiere, el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretenda adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido y acompañar certificado médico de buena salud de los promoventes y del menor.**

**Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el sistema**

**II.- Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución exhibirá, según sea el caso, constancia oficial del tiempo de exposición, la Sentencia ejecutoria que haya decretado la terminación de la patria potestad o en su**

**defecto, como consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de este derecho.**

**“III.- Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición, se decretara la guarda y custodia provisional de quien se pretende adoptar con el o los presuntos adoptantes, entre tanto se consuma dicho plazo;**

**“IV.- Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos.**

**En el supuesto de que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción, no se requerirá que transcurra el plazo de tres meses a que se refiere el presente artículo y,**

**V.- Tratándose de extranjeros con residencia en el país, deberán acreditar su solvencia moral y económica con las constancias correspondientes, sin necesidad de presentar testigos.**

**Los extranjeros con residencia en otro país deberán acreditar su solvencia moral y económica y presentar certificado de**

idoneidad expedidos por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el o los solicitantes son considerados aptos para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; deberán durante el procedimiento acreditar su legal estancia en el País y autorización de la Secretaría de Gobernación para llevar a cabo su adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.

VI.- En el auto admisorio que le recaiga a la solicitud inicial de adopción, el Juez señalará fecha para la audiencia, la que se deberá desahogar dentro de los diez días siguientes al mismo.

**Artículo 924:** “Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción”.



La sentencia consentida por los promoventes causara ejecutoria.

**Artículo 925:** Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal, para dentro de los tres días siguientes, se resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil.

Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio o, en su caso, se oirá al Ministerio Público.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la revocación, las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas, conforme a las disposiciones de este Código.

**Artículo 925 A:** Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá lo conducente, en el término de ocho días.

**Artículo 926: Los procedimientos de revocación en materia de adopción simple, se seguirán por la vía ordinaria.**

Es inadmisibile que, en su artículo 925, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sufra contradicciones absurdas, en virtud de que señala claramente: **Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal, para dentro de los tres días siguientes, se resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil...**

Lo criticable de tal regulación, lo propicia lo absurdo del Artículo 410-D, el cual, por su falta de claridad, da lugar a suponer que la adopción regulada por dicho numeral, es simple y por lo tanto revocable.

En el artículo 925 A: del Código de Procedimientos Civiles se prevé: **“Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil...”**

En el numeral acontece lo mismo que ocurre con el artículo 925, por lo cual proponemos una reestructuración del tratamiento jurídico procesal de la adopción en el Distrito Federal.

La adopción, por lo que hemos estudiado, carece de una relación entre el Derecho Adjetivo y el Derecho Sustantivo, soporte sustantivo y adjetivo en el Distrito Federal, como lo explicaremos a continuación.

El Derecho Sustantivo es el que contiene derechos y obligaciones y el Derecho Adjetivo nos enseña la forma de hacer valer los derechos y las obligaciones.

Es una división doctrinal para facilitar el estudio del derecho; se pretende ordenar las normas del derecho basándose en el criterio de aplicación de las normas para poner en movimiento los aparatos del Estado que aplican el derecho.

Así, se dice que la clasificación derecho adjetivo contiene las normas que regulan la utilización de los aparatos del Estado que aplican el derecho. Normalmente se piensa en el derecho procesal, como el que contiene las normas adjetivas.

La clasificación derecho objetivo o sustantivo se refiere a las normas que conceden derechos e imponen obligaciones, excepto las relacionadas con el proceso.

Los denominados códigos sustantivos contienen las normas clasificadas como sustantivas, mientras los códigos procesales contienen las normas clasificadas como adjetivas.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debería ser un conjunto de normas aplicables a situaciones vigentes previstas en el Código Civil y, en el caso que nos ocupa, concretamente en el Capítulo IV del Título Decimoquinto, correspondiente a la Jurisdicción Voluntaria, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su apartado referente a la Adopción, en sus artículos 923 a 926 inclusive, en un total de cinco artículos, número por cierto reducido, el legislador comete dos errores al referirse, en el 925, al artículo

407 del Código Civil, y el 925 A, al citar el artículo 404, numerales del Código Civil para el Distrito Federal ya derogados, lo realmente absurdo es la falta de acuciosidad del legislador en materia familiar del Distrito Federal, al no reformar en lo conducente los numerales citados.

#### 4.1.1 LA MÁXIMA “ADOPTIO NATURA IMITANTUR”

Quien nos proporciona luz al respecto, es el Maestro Antonio De Ibarrola, en estos términos:

“Creemos que, a su carácter genérico de institución benéfica, une la adopción una nota específica que justifica su subsistencia en el Derecho moderno: en la mayoría de los casos, los adoptantes no desean sólo la protección del adoptado que podría lograrse sin acudir a la adopción, sino satisfacer a la vez el anhelo de cariño que sienten al encontrarse privados de hijos por la naturaleza; de allí que con los debidos temperamentos, si no se quiere desvirtuar esta institución, debe mantenerse el principio romano *adoptio imitat naturam*, como lo hace el moderno código civil italiano”.<sup>132</sup>

Consideramos que lo realizado por el legislador para el Distrito Federal en materia familiar, en principio satisface un viejo anhelo de estudiosos de ésta materia, empero, valga decirlo, la regulación de la adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal, es perfectible y, con esta propuesta, señalamos la conveniencia de que la regulación de la misma sufra las modificaciones de referencia, lo cual se logrará plenamente si se realiza una reforma integral al capítulo referente a la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal, estableciendo, en

---

<sup>132</sup> De Ibarrola, Antonio. Op. Cit. p. 437.

principio, que la adopción plena será más viable si es realizada por un pariente consanguíneo, porque no debemos soslayar que únicamente de esta manera se cumplirá con el principio romano *adoptio imitat naturam*, por ello consideramos que la regulación actual de la adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal, debe ser motivo de una reestructuración integral en el ordenamiento jurídico de referencia.

Sin lugar a dudas, la máxima motivo de este inciso, la encontramos en la Reforma de Justiniano, en la cual se habla de dos clases de adopción, según Sara Morineau:

1.- La adopción hecha por un ascendiente o *adoptio plena*, v. gr.: un hijo emancipado daba a su abuelo en *adoptio*, a un hijo que había tenido después de su emancipación. El adoptado pasa de una familia a otra.

2.- La adopción hecha por un extraño o *adoptio minus plena*. La *adoptio* era *minus plena* porque no hacía adquirir al adoptante la *patria potestas* sobre el adoptado, que permanecía en su familia original. El adoptado solamente adquiría derechos sucesorios en su familia adoptiva. Además, como esta adopción no confería la *patria potestad*, se permitía que las mujeres pudieran adoptar, para consuelo de la pérdida de sus hijos”.<sup>133</sup>

#### **4.1.2 LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE LA SENTENCIA QUE APRUEBA UNA Y OTRA ADOPCIONES.**

---

<sup>133</sup> Morineau Iduarte Martha. Derecho Romano. 2ª. Edición. Oxford University Press. México 2006. pp. 117-118.

Registrar es transcribir o extractar en los libros de un registro público las resoluciones de la autoridad o los actos jurídicos de los particulares.

Gramaticalmente el Registro Civil es aquel en que se hacen constar por autoridades competentes los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás hechos relativos al estado civil de las personas.

En el Diccionario Jurídico leemos que 'Registro Civil' es una institución de orden público encargada de hacer constar, mediante la intervención de funcionarios, debidamente autorizados para ello e investidos de fe pública, los actos relativos al estado civil de las personas físicas.

Los documentos o actas del Registro Civil y los testimonios que de ellos se expidan tienen valor probatorio pleno y sirven para acreditar que, aquello sobre lo que el registrador declara, bajo su fe, haber pasado en su presencia, constituye prueba especial de lo que el encargado del Registro puede certificar por su personal conocimiento, pero no de las declaraciones que en ellos se contengan con relación a hechos distintos. Así, p.e., un acta de matrimonio no sirve para acreditar la declaración del estado civil de los testigos que en ella intervengan.

El contenido de las actas no llega a constituir una presunción inatacable. Su validez plena se mantiene mientras no se pruebe lo contrario.

El Registro Civil tiene una doble función: facilitar la prueba de los hechos inscritos, por un lado, y, por otro, permitir que esos

hechos puedan ser, sin problema alguno, conocidos por quien tenga interés. De esta doble función se desprenden dos consecuencias: primera, que el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, sin que ningún otro documento o medio de prueba sea admisible para ello, salvo casos expresamente exceptuados en la ley y, segunda, que las inscripciones del Registro están revestidas de publicidad absoluta, en virtud de lo cual toda persona puede pedir testimonio de las actas, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionadas, y los funcionarios registradores están obligados a proporcionarlos.<sup>134</sup>

Seguimos leyendo en el Diccionario Jurídico Mexicano que las inscripciones en el Registro Civil son obligatorias, existe el deber de promoverlas y sus efectos, con algunas excepciones, son simplemente declarativos. Sólo en casos como el matrimonio o el divorcio administrativo, puede hablarse de inscripción constitutiva (por inscripción constitutiva se entiende aquella que es requisito esencial para que se produzca una modificación en el estado civil de la o las personas a quienes afecta).

La utilidad del Registro Civil es triple, pues no sólo es necesario para el individuo de cuyo estado se trata, sino también para el Estado y para terceros. Es indispensable para el individuo porque a través de esta institución puede acreditar, sin tener que añadir a los defectuosos medios de prueba ordinarios, su estado de cónyuge, hijo, mayor de edad, etc. En cuanto al Estado, el Registro es importante porque la constancia de la existencia y estado civil de las personas es vital para la organización de

---

<sup>134</sup> Voz Registro Civil. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª. Edición. Tomo A-CH. Editorial Porrúa Universidad Nacional Autónoma de México. México 1996. p. 2739.

muchos servicios administrativos. Por último, es importante con relación a terceros, porque del conjunto de circunstancias que se constan en él, resultarán, la capacidad o incapacidad de las personas para celebrar actos jurídicos.

En México, con la colonización española llega al país el sistema de registros parroquiales que operaba en España. En 1833, se da el primer intento de secularización cuando don Valentín Gómez Farías dicta, entre otras disposiciones, la siguiente: "Supresión de órdenes monásticas y de leyes que otorgan al clero el conocimiento de asuntos civiles como el matrimonio". En 1857 se expide la Ley Orgánica del Registro Civil (27 de enero), que reconoce a los archivos parroquiales la facultad de extender actas de nacimiento y matrimonio, y limita al poder público a la única función de conocer de esos registros.

El 28 de julio de 1859, a través de las Leyes de Reforma, se logra la separación definitiva de la Iglesia y el Estado, y se convierte el Registro Civil en una institución pública con la facultad exclusiva de llevar el control y registro de los actos del estado civil de las personas físicas.<sup>135</sup>

En el Código Civil para el Distrito Federal, respecto a la inscripción de la sentencia referente a la adopción, se prevé lo siguiente:

**Artículo 84. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de tres días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez**

---

<sup>135</sup> Ibídem. p. 2740.



del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

**Artículo 85.** La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales. Siempre que se haya hecho conforme a las disposiciones de este Código.

**Artículo 86.** En los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento. En los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Artículo 87.** En caso de adopción, a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

El Capítulo referente a la Adopción, tanto en el Código Civil, como en el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contiene aspectos contradictorios ya señalados en el cuerpo de este trabajo de investigación razón por la cual se hacen las siguientes:

## **PROPUESTAS**

- 1.- Una de las propuestas que hago consisten en que la adopción plena debería ser llevada a cabo, permanentemente, por un pariente consanguíneo, y no ubicar esta especie de adopción como adopción simple, conforme a lo que dispone el artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal.
- 2.- La propuesta determina la necesidad que la adopción plena deba ser la única regulada por el Código Civil para el Distrito Federal en materia familiar, con la consiguiente derogación del artículo 410-D de referido ordenamiento.
- 3.- Es necesaria e impostergable una reforma integral de la adopción tanto en el Código Civil como en el de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal, a efecto de hacerla aplicable en el mundo jurídico procesal de nuestra capital.

## CONCLUSIONES.

1.- Al ser la adopción una de las alternativas para la protección de la infancia esta institución jurídica solemne deberá ser apegada a los principios que le dieron origen, razón por lo cual es necesario que a través de una **consulta de todos los actores que confluyen en la vida de esta institución y traducida está en una mesa legislativa de análisis y discusión**, se lleve a cabo la reforma integral propuesta; con el fin de buscar que la adopción en nuestro país este a la vanguardia en esta materia.

2.- Como medida urgente conviene corregir la actual redacción de los artículos 925 y 925-A del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ya que ambos numerales se refieren a artículos derogados del Código Civil para el Distrito Federal, en concreto los artículos 404 y 407 del Código Sustantivo, por ello resulta sin materia de aplicación lo previsto en el Código Adjetivo entratandose de esos dos artículos.

3.- Concluyo que, respecto a la adopción por parte del legislador del Distrito Federal en materia familiar, debería considerarse principalmente como adopción plena, la llevada a cabo como adoptante por parte de un pariente consanguíneo, en virtud de que la incorporación a un núcleo familiar y, concretamente a un hogar específico, será más factible si existe lazo alguno de consanguinidad.

## BIBLIOGRAFÍA.

ÁLVAREZ COLÍN, Luis, La Familia. Edición del Autor, México 1988.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Buenrostro Báez Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México 2003.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Diccionario Jurídico Harla. Derecho Civil. Volumen 1. Editorial Harla, México, 1995.

BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano. 5ª. Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. México 1998.

BRENA SESMA, Ingrid. Las adopciones en México y algo más. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México 2005.

BRAVO GONZÁLEZ, Agustín. Derecho Romano. Primer Curso. 13ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1994.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I. A-B. 27ª. Edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires Argentina 2003.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas, Código Penal anotado, 21ª Edición. Editorial Porrúa, México 1998.

COLÍN Ambroise y CAPITANT Henry, Derecho Civil, Introducción, Personas, Estado Civil, Incapaces. Colección Grandes Maestros del Derecho Civil, Serie Personas y Bienes, Volumen I, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2002.

CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. 9ª. Edición. Editora Nacional. México 1951.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Adopción. Editorial Porrúa. México 1999.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho.- Relaciones Jurídicas paterno filiales, Editorial Porrúa. México 1997.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. y Julio A. Hernández Barros. La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana. Editorial Porrúa. México 1999.

DE LA BARREDA SOLÓRZANO, Luis. Voz Incesto. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O. 9ª. Edición. Editorial Porrúa UNAM. México 1996.

DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. Derecho Familiar. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2005.

DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen I. 20ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1998.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo II, 5ª edición, Editorial Themis. Bogotá, Colombia, 2002.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios. Editorial Porrúa. México 1994.

D'ANTONIO, Daniel Hugo, Derecho de Menores. 3ª edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1986.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, El marco jurídico de la familia, Anuario Jurídico Número XIII, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1986.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Estudios de Derecho Civil. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México 1981.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 23ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1990.

GONZÁLEZ, María de la Luz. Voz Codificación. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo A-Ch. 9ª. Edición. Editorial Porrúa-UNAM. México 1996.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. Adopción Internacional. Editorial UNAM. México 2006.

GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? Segundo Volumen. Promociones Jurídicas y Culturales S.C. México 1992.

HOPE SÁNCHEZ MEJORADA, María y Teresa Martínez Aranda. La Adopción. Grupo Norma. México 2004.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Teoría Jurídica del Delito. Editorial Universidad Nacional del Litoral. Santa Fe Argentina 1958.

LEMUS GARCÍA, Raúl. Derecho Romano. 13ª. Edición. Editorial Limusa. México 1994.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en particular. Tomo I. Editorial Porrúa. México 1996.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Tomo II. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1996.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. 11ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2003.

MAZPARROTE, Serafín. Biología 2 diversificado. 2ª Edición. Editorial Biosfera. Caracas, Venezuela. 1992.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 4ª. Edición. Editorial Porrúa, México 1990.

MORALES, José Ignacio. Derecho Romano. Editorial Trillas. México 1989.

MORINEAU IDUARTE, Marta e Iglesias González, Román. Derecho Romano. Editorial Harla. México 1987.

MORINEAU IDUARTE Martha. Derecho Romano. 2ª. Edición. Oxford University Press. México 2006.

ORTOLÁN, Joseph Louis Elzéar. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Traducción de Don Melquíades Pérez Rivas. Editorial Librería de Leocadio López. Madrid, España 1878.

PALACIOS VARGAS, J. Ramón. Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal. Editorial Trillas. México 1978.

PALOMAR SAN MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo. México 1981.

PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel. Derecho de Familia. Editorial Universidad de Madrid. Madrid España 1989.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Derecho de Familia. Fondo de Cultura Económica. México Distrito Federal 1994.

PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. 5a. Edición. Editorial Jus. México 1967.

QUIJADA, Rodrigo. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado. Ángel Editor. México 2003.

RAMÍREZ GRONDA, Juan D. Diccionario Jurídico. 12ª. Edición. Editorial Claridad. Buenos Aires Argentina 2003.

REYNOSO DÁVILA, Roberto. Delitos contra la vida y la integridad corporal. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2001.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús. Voz Derechos Individuales. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. 9ª. Edición. Editorial Porrúa UNAM. México 1996.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. 28ª. Edición, Editorial Porrúa. México 1998.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. 6ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1971.

ROJINA VILLEGAS Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Derecho de Familia, 9ª. Edición. Editorial Porrúa, México 1998,

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia. 10ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2003.

SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, El Parentesco en el Derecho Comparado, Editorial Porrúa, México 2003.

TREJO MARTÍNEZ, Adriana. Prevención de la Violencia Intrafamiliar. Editorial Porrúa. México 2001.

VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano. Curso de Derecho Privado. 15ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1998.

ZAVALA PÉREZ Diego H. Derecho Familiar. Editorial Porrúa. México 2006.

### **LEGISLACIÓN.**

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO PENAL FEDERAL.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

GACETA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. 25 DE MAYO DE 2000.

GACETA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. 9 DE JUNIO DE 2004.

### **OTRAS FUENTES.**

Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía. Editorial Universidad. Buenos Aires Argentina 2003.

Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot. Tomo I. A-D. Buenos Aires Argentina 1993.

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo A-CH. 9ª. Edición. Editorial Porrúa Universidad Nacional Autónoma de México. México 1996.

Diccionario Práctico de Derecho. Editorial Porrúa. México 2005.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I A. Editorial Driskill. Buenos Aires Argentina 1996.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo F-L, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, UNAM, México 2002.

Voz bien jurídico. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª. Edición. Tomo A-CH. Editorial Porrúa Universidad Nacional Autónoma de México. México 1996.

Voz parentesco. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z. 9ª. Edición. Editorial Porrúa UNAM. México 1996.

Voz patria potestad. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z. 9ª. Edición. Editorial Porrúa Universidad Nacional Autónoma de México. México 1996

Voz Registro Civil. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª. Edición. Tomo A-CH. Editorial Porrúa Universidad Nacional Autónoma de México. México 1996.